

LIBRERÍA
DE
GREGORIO GARCÍA GONZALEZ.

Tomo Volúmen

17

JT

+ 877384
c.

Esta Instrucción y minutas en ellas contenidas
fue del uso de D.^{no} Pedro Domingo Cortés, Padre del
esclarecido filólogo, escritor y cristiano D.^{no} Juan Domingo
Cortés, Marques de Valdegranaya. Como objeto. acu-
erdo se recomienda a los que despus de su muerte
le obtengan su libreria

ingeneris laica honorale



Señores de Justicia, y Junta de Propios y Arbitrios de San

Christobal.

De orden del Consejo se me ha comunicado la siguiente:

“Enterado el Consejo de que en contravencion de las sábias
 “disposiciones de S. M., y del mismo Supremo Tribunal, es-
 “tablecidas para el mejor gobierno y expedicion de los asun-
 “tos de Propios y Arbitrios del Reyno, se hacen éstos con-
 “tenciosos en las mas Provincias, sin contar con las Contadu-
 “rías Principales de dichos efectos, en grave perjuicio de los
 “mismos fondos, que deben evitarse por providencias guber-
 “nativas; de quanto está dispuesto por la Real Instruccion de 30
 “de Julio de 1760, Real Decreto de 12 de Mayo de 1762; Real
 “Orden de 19 de Marzo de 1766, y la de 14 de Noviembre
 “de 1775 á consulta con S. M., en que se sirvió aprobar las re-
 “glas para el gobierno interior con las Contadurías; de lo que
 “ha informado con este motivo la General de mi cargo, y ha
 “expuesto el Señor Fiscál: Se ha servido resolver, en el su-
 “puesto de deberse tener el conocimiento que corresponde de
 “lo que está mandado para arreglarse á ello, y observar las
 “Reales resoluciones de S. M. y del Consejo, sin que se altere,
 “ni trastorne el orden sabiamente establecido, y evitar por con-
 “sequencia confusion y perjuicios, que sin embargo de que se
 “halla todo inserto y comprehendido en la nueva coleccion que
 “se ha impreso, de que se han dirigido, y están dirigiendo
 “exemplares á todas las Intendencias, se repita á V. S. lo man-
 “dado por la referida Orden circular de 14 de Noviembre de
 “75, colocada al fol. 50 de aquella, reducida á volver á en-
 “cargar sériamente la mas exácta observancia de la Real resolu-
 “cion de S. M. comunicada al Consejo por la via reservada de
 “la Real Hacienda, sobre que los Contadores y Oficiales no
 “exigiesen derechos algunos, y los Intendentes despachasen de
 “oficio, y gubernativamente por medio de las Contadurías los
 “asuntos que ocurriesen, sin permitir que se hagan contencio-
 “sos, colocada tambien al fol. 49, en que para asegurar el des-
 “pacho de los negocios en la forma que se previene, y llevar-
 “le expedito y corriente; se mandó, entre otras cosas, que
 “respecto á que por lo tocante á los ramos de Propios y Arbi-
 “trios las Contadurías establecidas para su manejo, son y de-
 “ben ser los medios y canales, por los quales únicamente los
 “Intendentes han de instruir los expedientes con arreglo á las
 “Reales resoluciones de S. M. y del Consejo, señálen dias y
 “horas cómodas para su despacho, que ha de ser diario, á fin
 “de evitar atrasos, con los Contadores, y no por la Secreta-
 “ría, concurriendo éstos á su posada, y en su ausencia, en-
 “fermedad, ó justa ocupacion, con el Oficial mayor, y en
 “falta de éste por iguales causas, con el que se siga, ó se
 “halle mas instruido é inteligente en los asuntos y negocios
 “respectivos á ellas y demás que ocurra; estableciendo la for-

malidad de este despacho por acuerdos y comunicacion de providencias por escrito, de modo que lo hagan pronto y activo para evitar atrasos, y que conste y sirva de asegurar la uniformidad y consecuencia de las ulteriores, el gobierno de las Contadurías, y la responsabilidad contra quien corresponde en los casos que ocurran, y lo requieran, pasando los Intendentes sin atraso ni detencion á las Contadurías los recursos que se les hicieren por los Pueblos y particulares sobre los puntos de Propios y Arbitrios, y las Cartas-órdenes del Consejo que se les dirijan para que se archiven en ellas, y tengan presente en los casos que ocurran en lo sucesivo; y que dichas Contadurías reconozcan por Xefes principales á los Intendentes, y les obedezcan en quanto mandáren y providenciáren, arreglado á la Instruccion y Ordenes posteriores, representándole el Contador en los casos que estimáre conveniente, por no ser conformes ni fundadas sus providencias, ó al Consejo, si no se conviniese: Pero que esta facultad en los Intendentes se debe entender ceñida á lo gubernativo, y por providencias que deben tomar por medio de dichas Contadurías, sin permitir, en observancia de dichas Reales Ordenes de S. M. y del Consejo, que se hagan contenciosos los asuntos de Propios y Arbitrios, y en el caso de no ser suficiente á su resolucion la audiencia instructiva, y providencias gubernativas, se remitirán á la Justicia ordinaria á que corresponda, para que la administre á las partes, sustancie y determine conforme á derecho, otorgando para el Consejo las apelaciones que se interpusieren. = Y de orden del Consejo inserto á V. S. literalmente la enunciada Orden de 14 de Noviembre de 1775 para que se arregle á ella en el despacho de los negocios que ocurran en los expresados ramos, con el mas estrecho encargo que hace á V. S. dicho Supremo Tribunal de su puntual observancia, dándome aviso de su recibo para trasladarlo á su superior noticia = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1804. = Bartolomé de la Dehesa. = Señor Conde de la Vega de Sella. = Salamanca. =

Y al tiempo de remitírseme para su distribucion en esta Provincia los 401 exemplares de la citada nueva coleccion de los Reales Decretos y Ordenes, expedidas hasta fin del año próximo pasado, para la administracion y gobierno de los Propios y Arbitrios del Reyno, formada por la Contaduría General de orden del Consejo, se me previene de su acuerdo en 25 del referido mes, entre otras cosas, lo siguiente: = Como de la constante inteligencia y cumplimiento de todas y cada una de las reglas y providencias contenidas en dicha coleccion, depende la mas acertada, sencilla y metódica administracion de los referidos efectos de Propios y Arbitrios, su gobierno y distribucion, sin omisiones perjudiciales á los intereses de los mismos Propios, y beneficio comun de los Pueblos en la mas vigilante recaudacion, aumento y recta inversion de sus fondos, usurpaciones y faltas, nacidas de una ignorancia cierta ó afectada de las mencionadas reglas y providencias; quiere este Supremo Tribunal, que no solo vuelva V. S. á encargarse en su nombre muy estrechamente á las respectivas Justicias y Juntas su mas puntual y exácta observancia, haciendo responsables, y re-

„cargando con esa Contaduría á los Individuos de ellas á
„medida de las transgresiones, defectos voluntarios, ú omi-
„siones en que incurrieren, conforme á lo dispuesto y man-
„dado por las mismas providencias, sino que prevenga que
„dicha coleccion, á que se han de unir las Ordenes que su-
„cesivamente se fueren comunicando, relativas á la misma
„materia de Propios, se ponga y subsista siempre en las Sa-
„las de Ayuntamiento para el comun conocimiento é instruc-
„cion de los Concejales é Individuos de dichas Juntas, y que
„en la celebracion y demás actos, acuerdos, informes y dili-
„gencias de éstas se acuda á ella para asegurar el acierto en
„sus operaciones, y disolver qualesquiera duda; previnien-
„do V. S. tambien que los Escribanos de Ayuntamiento y de
„las mismas Juntas en los Testimónios que deben dar y pre-
„sentarse anualmente con las Cuentas, certifiquen tambien
„precisamente de haber existido, existir, y quedar en las
„mismas Salas de Ayuntamiento la citada coleccion y Orde-
„nes posteriores “

Y, acompañando un exemplar de la citada coleccion, lo comunico á Vms. todo para su inteligencia y puntual observancia en las partes que les corresponden: entendidos, no solo de que en falta se llevará á efecto sin el menor disimulo contra los transgresores la responsabilidad que advierte el Consejo, sino que las Cuentas del presente año y siguientes no se admitirán por esta Contaduría sin el Testimonio prevenido por dicho Supremo Tribunal de haber existido, existir, y quedar en la Sala de Ayuntamiento la expresada coleccion y Ordenes comunicadas, y haberse instruido de su contexto para su cumplimiento los Concejales é Individuos de la Junta luego que tomaron posesion de sus empléos, firmado de todos, ó por cada uno de los que no sepan, un testigo á ruego.

Dios guarde á Vms. muchos años. Salamanca 18 de Abril de 1804.

Como Intendente Interino,
Ventura de Salamanca



DE ORDEN SUPERIOR

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1804.

se cargando con esta Comandancia á los Individuos de ellas á
 medida de las transacciones, de otros voluntarios, ú omi-
 siones en que incurrieren, conforme á lo dispuesto y man-
 dado por las mismas providencias, sino que prevenga que
 dicha colección, á que se han de unir las Obedes que su-
 cesivamente se fueren cometiendo, relativas á la misma
 materia de Propios, se ponga y subsista siempre en las Sa-
 las de Ayuntamiento para el común conocimiento é instruc-
 cion de los Concejales é Individuos de dichas Juntas, y que
 en la celebracion y demás actos, acuerdos, informes y dil-
 igencias de que se huba de dar para acordar el escrito en
 sus operaciones, y disolver diligencias dadas y puestas
 de V. S. tambien que los Escrivanos de Ayuntamiento y de
 las mismas Juntas en los Testamentos que deban dar y pre-
 sentarse anualmente con las Cuentas, certifiquen tam-
 bién expresamente de haber existido, existido, y quedar en las
 mismas Salas de Ayuntamiento la dicha colección y Obed-
 zas posteriores.

Y, acompañando un exemplar de la dicha colección, lo
 comunico á Vns. para su inteligencia y puntual obser-
 vancia en las partes que los corresponden, y para que
 lo de que en esta se trata se lleve á efecto sin el menor dilacion
 contra los transgresores la responsabilidad que advierte el Con-
 sejo, sino que las Cuentas del presente año y siguientes no
 se admitan por esta Comandancia sin el Testamento prescrito
 por dicho Superior Tribunal de haber existido, existido, y que-
 dar en la Sala de Ayuntamiento la expresada colección y Obed-
 zas comunicadas, y habiéndose instruido en el contexto de
 su cumplimiento los Concejales é Individuos de la Junta que
 go que tengan posesion de sus empleos, término de todo
 ó por cada uno de los que no están en un mismo término.

Dios guarde á Vns. muchos años. Salamanca 18 de Abril
 de 1804.

Como Interdicho Interino
 Ventura de Salamanca



(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

NUEVA COLECCION

DE LOS

A2+125

REALES DECRETOS, INSTRUCCIONES

Y ÓRDENES DE S. M.

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTADURIA GENERAL

DE PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO,

SU ADMINISTRACION, GOBIERNO Y DISTRIBUCION

BAXO LA DIRECCION DEL CONSEJO, Y DE LAS PROVIDENCIAS DADAS

PARA SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1803.

DE LOS

REALES DECRETOS, INSTRUCCIONES

Y ORDENES DE S. M.

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTABILIDAD GENERAL

DE PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO,

SU ADMINISTRACION, GOBIERNO Y DISTRIBUCION

BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO, Y DE LAS PROVINCIAS BAJAS

PARA SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1808.

45554

ADVERTENCIA

SOBRE EL OBJETO DE ESTA NUEVA COLECCION.

En el año de 1773 se formó y publicó de oficio un Quaderno ó Coleccion de los Reales Decretos, Instrucciones y Ordenes expedidas para la administracion, gobierno y distribucion de los Propios y Arbitrios del Reyno, baxo la direccion y conocimiento del Consejo, y de las providencias dadas hasta entonces por este Supremo Tribunal para su mas cumplido efecto, y llenar las Reales intenciones en este grande establecimiento; como dirigidas inmediatamente al alivio y mayor beneficio comun de los Pueblos en la mas justa administracion é inversion de este patrimonio público.

El objeto mas principal de esta reunion y publicacion de providencias fué el de facilitar constantemente á las Justicias y Escribanos de dichos Pueblos el conocimiento é instruccion de ellas para su debida y puntual observancia, sin transgresiones voluntarias, y gravemente opuestas á sus importantes fines, y que en ningun caso pudiesen alegar ignorancia, á pretexto de su incierto paradero ó extravio, ó de otros mas reparables.

Como desde aquella época se han dictado igualmente otras varias reglas y providencias á medida de los casos y circunstancias ocurridas, y de lo que la experiencia ha dado á conocer en este largo tiempo sobre la precision y utilidad de ellas; se ha dispuesto reducir estas y las anteriores á un nuevo cuerpo ó coleccion para el propio fin, y por las mismas consideraciones que se han manifestado, y otras no ménos propias del zelo y atencion del Consejo en esta grave materia.

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Léase</u>
11	3	1793	1773
idem	18	1799	1779
12	21	1776	1766
18	última	1799	1779
22	10	y que para 1º	y que para desde 1º
42 en la nota	14	con zelo	con su zelo
43	13	ó administrador	ó administrados
45	12 y 20	derrames	derramas
56	2	las que hallare extra- viadas	los que hallare extra- viados
57	11	empleados de ellos	los empleados en ellos
67	17	Octubre	Noviembre
97	10	partidos	partidas
116	14	1779	1769
127	16	importante	importe
180	7	lo avisarán dichas Aca- demias	lo avisarán á dichas Academias
183	25	y su cobranza	y su entrega

El objeto mas principal de esta reunion y publica-
cion de providencias fue el de facilitar constantemen-
te á las Justicias y Escribanos de dichos Pueblos el co-
nocimiento é instruccion de ellas para su debida y
puntual observancia, sin transgresiones voluntarias,
y gravemente opuestas á sus importantes fines, y que en
ningun caso pudiesen alegar ignorancia, á pretexto de
su incierto paradero ó extravio, ó de otros mas repe-
tables.

Como desde aquella época se han dictado igual-
mente otras varias reglas y providencias á medida de
los casos y circunstancias ocurridas, y de lo que la ex-
periencia ha dado á conocer en este largo tiempo so-
bre la precision y utilidad de ellas; se ha dispuesto te-
ner estas y las anteriores á un nuevo cuerpo ó co-
leccion para el propio fin, y por las mismas considera-
ciones que se han manifestado, y otras no ménos pro-
pias del zelo y atencion del Consejo en esta grave ma-
teria.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTA COLECCION.

NUM. 1.

Réal Decreto de 30 de Julio de 1760, página 1.
Instrucción que S. M. manda observar para la administración, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios del Reyno, con algunas adiciones de diferentes resoluciones de S. M. y órdenes del Consejo, pág. 4.
Instrucción del año de 1745, pág. 27.

NUM. 2.

Real Decreto de 12 de Mayo de 1762, en que se declaran las dudas suscitadas por los Consejos de Ordenes y Hacienda en razon del conocimiento de Propios y Arbitrios, y una Real Orden sobre el mismo asunto, pág. 36.
Otra Real Orden de 12 de Setiembre de 1771, en que nuevamente se declara por inhibidos á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias del insinuado conocimiento, así en lo gubernativo, como en lo contencioso, pág. 40.

NUM. 3.

Sobre el modo de formar y remitir al Consejo los testimonios del valor y cargas de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, y diligencias que deben preceder, pág. 42.

NUM. 4.

Sobre que se comprehenda en los mismos testimonios, y considere por valor de Propios el sobrante de la renta de aguardiente, pagada la cuota á la Real Hacienda, página 44.

NUM. 5.

Sobre que el de los encabezamientos de Rentas Reales se deposite en arcas, y anote en las cuentas de Propios, y se exija de su importe el mismo dos por ciento; y tam-

bien de todos los repartimientos, tallas ó derramas que ejecuten los Pueblos en el caso y para el fin que se expresa, pág. 45.

NUM. 6.

Sobre que los caudales procedentes de diversiones públicas se pongan en arca de tres llaves, pág. 47.

NUM. 7.

Sobre que los Contadores y Oficiales no exijan derechos algunos, y los Intendentes despachen de oficio y gubernativamente, por medio de las Contadurías, los asuntos que ocurrieren, sin permitir que se hagan contenciosos, con lo demas que se previene, pág. 49.

NUM. 8.

Sobre que los ramos de Propios se subasten y rematen con las formalidades debidas, y por el tiempo prefijado por el art. 5.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, sin perjuicio de ampliarle, quando sea útil, con aprobacion del Consejo, pág. 52.

Sobre que concluido ó cerrado el remate de rentas de Propios, solo se admita la puja del quarto dentro de los noventa dias de la ley; con lo demas que previene, pág. 53.

T sobre el modo de sacar á pública subasta los efectos y fincas de Propios de los Pueblos del Principado de Cataluña, pág. 54.

NUM. 9.

Para que los Intendentes salgan á visitar los Pueblos de sus respectivas Provincias quando se lo permitan las demas atenciones, y exâminen el estado de sus fondos, y vicios que hubiere en su manejo, pág. 55.

NUM. 10.

Sobre que los Jueces de residencia no tomen conocimiento de las cuentas de Propios desde el año de 1760 inclusive en adelante; pero en el caso que se indica reciban justificacion, y remitan testimonio, pág. 58.

NUM. 11.

Sobre que no se lleve mas que una cuenta íntegra y verdadera de todos los ramos y productos de Propios y su distribucion sin la menor disminucion ó desfalco, baxo la pena que se expresa, pág. 59.

NUM. 12.

Sobre el tiempo en que deben presentarse las cuentas de Propios y Arbitrios, medio y modo para evitar atrasos, así en esto, como en el pago del dos por ciento, con otras reglas y prevenciones conducentes al asunto, pág. 60.

Se reencarga la presentacion de dichas cuentas y pago del dos por ciento: que los Corregidores en sus Partidos se informen del zelo de las Juntas, y den cuenta de sus defectos, con otras prevenciones, pág. 63.

NUM. 13.

Se recopilan y recuerdan para su puntual cumplimiento todas las Ordenes expedidas sobre formacion y presentacion de dichas cuentas y su fenecimiento; arrendamientos, su cobranza anual; y se prescriben las reglas y prevenciones oportunas para la buena administracion y distribucion de los Propios, su fomento, pago de débitos, y otros puntos, pág. 68.

NUM. 14.

Sobre las diligencias que deben preceder y mandar practicar los Intendentes, y no los Pueblos, para calificar la verdadera necesidad y coste de las obras y reparos de los edificios y fincas de Propios, y demas noticias con que deben venir instruidos, pág. 75.

NUM. 15.

Sobre que los Pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los que tengan por convenientes, y las diligencias que deben preceder y han de acompañar, pág. 76.

NUM. 16.

Sobre que los Pueblos no impongan censos sobre los Pro-

pios y Arbitrios sin facultad Real, pág. 79.

NUM. 17.

Sobre que de los sobrantes de Propios se hagan tres partes, y apliquen las dos á redenciones de censos, y la otra al pago de réditos atrasados, prefiriendo á los acreedores que mas baxa hicieren, pág. 80.

Sobre que las redenciones se executen por la cantidad estipulada; y si fuere mas de la mitad, se haga presente al Consejo, pág. 82.

Se declara que los censos que no lleguen á cien mil reales se puedan redimir por la mitad, y por terceras partes los que excedan de dicha cantidad, pág. 83.

Sobre la justificacion que debe preceder á la redencion de censos cargados sobre los Pueblos del Principado de Cataluña, pág. 85.

NUM. 18.

Sobre que todos los expedientes que ocurran tocantes á Propios y Arbitrios se despachen de oficio por la Contaduría general, y no por Escribanías de Cámara, á excepcion de los de rompimientos, pág. 88.

NUM. 19.

Sobre que se acrediten con justificacion los efectos de Propios que se hallen seqüestrados por la Real Hacienda para tratar de su desempeño, pág. 91.

NUM. 20.

Sobre que en las cortas de leñas de los montes de Propios se haga tasacion separada de la corteza de roble, encina, alcornoque, y otros que sean útiles para tenerías, y se subaste y remate en el mejor postor, pág. 91.

NUM. 21.

Sobre que los arrendadores de Propios que perciban á la menuda los productos de estos ramos deben entregar su importe en la misma especie de dinero efectivo, declarando los casos en que únicamente se han de admitir Vales Reales, y lo mismo en pago del diez por ciento para

la extincion de ellos y demas impuestos particulares,
pág. 92.

NUM. 22.

Sobre que los Asentistas proveedores del Ejército paguen
á los Pueblos de contado, á precios corrientes, todo gé-
nero de provisiones que suministren á la Tropa, pag. 95.

NUM. 23.

Sobre la posesion que los ganaderos mesteños pretenden te-
ner en los pastos de Propios apropiados, y comunes arbi-
trados, que gozan los Pueblos con facultad Real, pag. 99.

Real Orden para que á los ganaderos moradores y habi-
tantes en las sierras, y no á otros algunos, se les atienda
en los pastos sobrantes de Propios apropiados y equiva-
lentes á ellos despues de acomodados los vecinos de los
Pueblos, y no los comuneros, pag. 102.

Capítulos de la Real Ordenanza de 8 de Setiembre de 1789
para la cria de caballos, que tienen relacion con los pas-
tos propios y baldíos de los Pueblos del Reyno, y en ra-
zon de gastos, con lo demas que se establece, pag. 106.

NUM. 24.

Real Provision sobre el modo y reglas que se han de obser-
var en el repartimiento de pastos y tierras de Propios
y Arbitrios, y concejiles labrantías; y diligencias que
deben preceder para que no decaigan sus valores, y se
eviten fraudes, con declaracion del modo de proceder
al citado repartimiento, pag. 111.

Otra para que en el repartimiento anual de las yerbas se
guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costum-
bre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los
terrenos concedidos en anteriores repartimientos, pá-
gina 117.

NUM. 25.

Sobre que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los
Pueblos actuen y despachen de oficio sin derechos ni gra-
tificacion alguna todos los negocios y asuntos que ocurran
del gobierno público y Real servicio, y los derechos que

podrán llevar á los arrendatarios de Propios y Arbitrios por las escrituras ó testimonios que dieren de los remates, pág. 119.

NUM. 26.

Sobre abono de gastos en las causas de oficio, cómo deben entenderse, y en qué casos se deben pagar de los Propios, prohibiendo que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento que entiendan en ellas exijan derechos algunos; abonándose únicamente al Escribano, si tuviere que salir del Pueblo, el gasto de viage y manutencion, pág. 120.

Sobre que los Receptores que despachan las Salas del Crimen á la formacion de sumarias, lo executen sin gasto alguno de los caudales públicos de los Pueblos adonde pasaren, con lo demas que se manda, pág. 123.

NUM. 27.

Sobre que el coste de la conduccion de los aplicados á las armas, por el medio de levas anuales, hasta la capital, se supla del fondo de Gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento, pág. 124.

NUM. 28.

Sobre que las condenaciones en causas formadas de oficio por los Jueces de Mesta no se cobren ni saquen de Propios, ni por repartimiento, y se proceda para su exacción contra los que resulten culpados, pág. 125.

NUM. 29.

Sobre que los Visitadores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos no obliguen á las Justicias á que les contribuyan con alojamiento ni otras imposiciones, ni les compeñan á ello por medio de censuras, con lo demas que se previene, pág. 127.

NUM. 30.

Sobre que se abone el coste que tenga la conduccion de Bulas, ínterin se administre esta gracia de cuenta de la Real Hacienda, pág. 131.

Sobre que tambien se abone la del Papel sellado, pág. 133.

NUM. 31.

Sobre la cantidad que únicamente se ha de librar y abonar, ceñido á las Ciudades de voto en Cortes, por gastos de exéquias por fallecimiento de Personas Reales, pág. 135.

NUM. 32.

Sobre abono de gastos de escritorio en las Contadurías de Provincia, pág. 136.

NUM. 33.

Sobre que las consignaciones que gozaban los Regulares expulsos de la Compañía por la enseñanza pública se extiendan y continuen á los Maestros seculares que se hubiesen subrogado en su lugar, pág. 137.

NUM. 34.

Sobre los requisitos que han de concurrir en las personas que se dediquen al magisterio de primeras letras, y los que han de preceder para su exámen, pág. 137.

NUM. 35.

Sobre que las consignaciones hechas en los Reglamentos por la predicacion de Quaresma, celebracion de Misas y enseñanza pública se entiendan como limosnas voluntarias, pág. 145.

NUM. 36.

Sobre que no se carguen ni exijan derechos por el despacho de veredas, ni se dupliquen con pretexto alguno, y se excusen en lo posible, pág. 145.

NUM. 37.

Sobre que las Juntas se abstengan de librar caudales con destino al socorro de enfermos sin obtener antes la licencia necesaria, pág. 148.

NUM. 38.

Sobre que respecto de los Pueblos que se hallen libres de censos y con sobrantes de consideracion, propongan los

Intendentes al Consejo el empleo ó destino de ellos que podrá ser mas útil á los mismos Pueblos, pág. 153.

NUM. 39.

Se prescriben varias reglas sobre abono y exclusion de partidas, cobranza y transaccion de deudas, con otros puntos, pág. 155.

NUM. 40.

Sobre que los Intendentes puedan disponer la entresaca y corta de los chaparros que hubiere en los terrenos para cuya rotura y cultivo obtengan los Pueblos facultad, con tal que se execute con arreglo á la Ordenanza de montes, y baxo las demas calidades que se expresan, pág. 158.

NUM. 41.

Otras varias resoluciones de S. M. y el Consejo, comprendidas en diferentes Reales Decretos, Cédulas y Ordenes, que se citan por orden alfabético, pág. 159.

NUM. 42.

Formulario primero de las cuentas de Propios y Arbitrios á que deben arreglarse las de los Pueblos, pág. 187.

Segundo, para la reunion de las cuentas de los Pueblos comprendidos en un Partido, Jurisdiccion, Merindad, Sexmo, Junta, Valle, Concejo ó Comunidad, pág. 199.

Tercero, para el fenecimiento de cuentas que deben practicar las Contadurías de Ejército y Provincia, pág. 211.

Quarto, para el resúmen á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo, pág. 213.

NUM. I.

REAL DECRETO É INSTRUCCION
de 30 de Julio de 1760 para la administracion de los Propios y Arbitrios del Reyno, baxo la direccion y gobierno del Consejo, y Cédula expedida con su insercion y la de la Instruccion del año de 1745 para el gobierno y administracion de los Arbitrios.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores é Intendentes de Ejército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar pueda en qualquier manera, y á cada uno y qualquiera de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, salud y gracia: Sabed, que como siempre ha sido una y la mas principal consideracion del nuestro Consejo atender á la mejor administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios ya concedidos y nuevamente dados para sus urgencias á los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiesen precisamente en los fines para que antes fuéron exâminados, y cesasen cumplido su destino: en consulta de 25 de Mayo de 1752, recordada en otra de 3 de Diciembre de 1754, notició á la Magestad del Señor Rey D. Fernando VI (que goza de Dios), mi muy caro y amado hermano, los medios que halló por mas oportunos para conseguir los efectos á que se dirigian, no siendo el que tenia el menor lugar la formacion de una Contaduría donde se ajustasen y liquidasen las cuentas de estos dos ramos, baxo de cierta Instruccion que acompañó á dichas consultas. Y enterado ahora nuestra Real Persona de quantos particulares se previniéron en ellas, ha sido servido mandar expedir y remitir al nues-

tro Consejo el Real Decreto é Instruccion que con fechas de 30 de Julio próximo pasado, y la que en el capítulo 11 de esta se cita de 3 de Febrero de 1745, dicen así.

REAL DECRETO.

Llevándose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitiré medio ni diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer que la falta de Propios que generalmente tienen las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los abastos y otros géneros comerciabiles ciertos derechos con título de Arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado para atender á la urgencia que los motivaba, y valiéndose de otros medios, en gravísimo perjuicio del comun, con pretexto de necesidades públicas, de modo que esta especie de exacción grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública. Y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitáron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla que por sucesivas prorogaciones se han hecho interminables, con el especioso título de haber consumido por falta de Propios parte de los mismos productos en cargas indispensables de la república, con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del comun, se han imposibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que estan ligados; y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal estar de los Pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el buen gobierno, direccion y pura administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia por las diversas manos que los han manejado, en

que he notado que no ha habido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio á este daño, he resuelto que los Propios y Arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que reglado á la Instruccion que acompaña firmada del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes. Y quiero que anualmente me dé cuenta por la via reservada de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde á mi Real servicio y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la Corte una Contaduría general, con título de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma Instruccion; y señalo un dos por ciento que debe exigirse del importe de todos los Propios y Arbitrios para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores y Oficiales que debe haber tambien en las Provincias, el qual mando que entre de cuenta aparte en mi Tesorería general, con el fin de que si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exacción á menos del dos por ciento. Y mando que desde 1.º de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, del qual hago desde luego gracia á mis Pueblos y vasallos. Tendráse entendido en el mismo Consejo para su puntual cumpli-

miento, y comunicará al mismo fin exemplares de este Decreto é Instruccion á los Ministros y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda y Superintendencia general de Rentas. En S. Ildefonso á 30 de Julio de 1760. = Al Obispo Gobernador del Consejo.

*INSTRUCCION QUE MANDA S. M.
observar para la administracion, cuenta y razon de los
Propios y Arbitrios del Reyno.*

I.

El Consejo de Castilla, á quien S. M. confia el gobierno y direccion de los Propios y Arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

El Consejo tome las providencias convenientes para la buena administracion é inversion de los Propios y Arbitrios.

ADICION.

En 12 de Mayo de 1762 se sirvió S. M. expedir otro Real Decreto, declarando con el motivo que expresa las facultades y privativo conocimiento que debe tener el Consejo en Sala primera de Gobierno en los ramos de Propios y Arbitrios, de que habla este capítulo, administracion y distribucion de sus fondos; inhibiendo de él á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, quedando únicamente reservado al de Hacienda el de los Propios y Arbitrios de aquellos Pueblos que se hallasen en las obligaciones á favor de la Real Hacienda, y circunstancias que expresa hasta los casos prevenidos por el mismo Real Decreto, como manifiesta la copia colocada al núm. 2.º de esta coleccion; á que subsigue por adiccion una Real Orden posterior de 6 de Julio de 1763 para que el referido Consejo de Hacienda pasase sin dilacion al de Castilla todos los papeles y cuentas de los Pueblos que habian renunciado el pacto de sumision, y los concursos detenidos en que no hubiese interes fiscal, con lo demas que previene acerca de los Pueblos que

Se inhibe á los demas Tribunales del conocimiento en este ramo.

no tuviesen expresamente estipulado dicho pacto.

Después á consecuencia de haber pretendido conocer la Chancillería de Valladolid, con inhibicion del Intendente de Palencia, de ciertos autos formados por el Alcalde mayor de Aguilar de Campoo en asunto de Propios, declaró nuevamente S. M. en Real Orden de 12 de Setiembre de 1771 por inhibidos á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de todo conocimiento en los asuntos de Propios y Arbitrios, así en lo gubernativo, como en lo contencioso; admitiéndose solo para el Consejo las apelaciones del primer conocimiento concedido en lo contencioso á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, como tambien resulta de la copia comprehendida baxo el mismo núm. 2.º

Ultimamente, aunque por Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786, é Instruccion adicional á la de 30 de Julio de 1760, se sirvió S. M. encargar á sus tres Señores Fiscales, en sus respectivos departamentos, el despacho de los expedientes de la clase que expresa, que pidiesen resoluciones prontas, continuas y urgentes; y que continuando á cargo del Consejo la confianza que habia merecido á las leyes y providencias de sus predecesores, exercitase su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y consecuencias fuesen dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda: enterado posteriormente S. M. de quanto le hizo presente el Consejo pleno en consulta de 2 de Mayo de 1792, manifestando entre otras cosas, que por la experiencia de los años en que habia gobernado dicha Instruccion adicional se venia en conocimiento de que no era útil continuase por mas tiempo exônerado el Consejo del exercicio y autoridad omnímoda que le còrresponde en este ramo; pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen para atender á la prosperidad y bien de los Pueblos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública: por su Real Resolucion á dicha consulta, y Cédula expedida en 29 del propio mes y año de 1792, mandó cesase desde luego la observancia de la referida

Posterior declaracion sobre lo mismo.

Queda sin efecto el Real Decreto é Instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786.

Real y dote las cargas y gastos, de cuando algun sobrante para redimir los can-

Instrucción adicional de 16 de Noviembre de 1786, y que se guarden y tengan su entero cumplimiento las anteriores resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real Decreto de 30 de Julio de 1760, y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que por él se hizo al Consejo sobre esta materia, con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas á los Pueblos; proveyendo el Consejo de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de los negocios de Propios y Arbitrios, como lo executó señalando para su despacho un dia mas de la semana.

II.

A este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades regias, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos; qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

ADICION.

A virtud de lo mandado por este capítulo, y para el fin que tambien previene el siguiente, acordó el Consejo en 13 de Diciembre de 1760 el modo y forma con que los Intendentes deben remitir estas noticias, segun se manifiesta al núm. 3.º

III.

Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y cargas á que estan afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse tanto en los gastos de administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de Médico, Cirujano, Maestro de primeras letras, y demas obligaciones que sobre sí tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y

Posterior declaracion sobre lo mismo.

Queda sin efecto el Real Decreto de Instrucción adicional de 16 de Noviembre de 1786, y se pide noticias de los Propios de cada Pueblo, y Arbitrios de que usa.

Regle y dote las cargas y gastos, dexando algun sobrante para redimir los censos.

7
que siempre quede de ellos algun sobrante, que sirva á redimir sus censos si los tuviere; y si no, para aplicarle á descargar los Arbitrios.

ADICION.

Por Orden de 14 de Febrero de 1761 (núm. 4.º) se declaró y previno, que el sobrante de la Renta de Aguardiente, pagada la quota á la Real Hacienda, se considere por valor de Propios, excepto en los Pueblos en que les esté dada otra aplicacion.

Por otra de 15 de Mayo del mismo año se mandó considerar tambien por valor de Propios el sobrante del producto de Penas de Cámara y gastos de Justicia en todos los Pueblos, pagado de él, y no de otro caudal alguno, el importe de su encabezamiento; comprehendiéndose dicho sobrante en las cuentas de Propios con la debida expresion y justificacion.

En quanto al sobrante del encabezamiento de Rentas Reales acordó el Consejo, y se mandó por Ordenes de 11 de Julio de 1761 y 3 de Setiembre de 1763, que del importe de todos los ramos arrendables, y de los repartimientos que se hicieren en cada Pueblo para la paga de Reales contribuciones ó para otros gastos, se remita anualmente á la Contaduría de Provincia testimonio expreso con fe de no haber repartido mas cantidad, para que comprobándose en ella con lo que debe pagar por todos los diferentes ramos de contribuciones Reales, incluso el seis por ciento que toca á las Justicias, se dirija á la Contaduría general una certificacion individual, por la qual conste el encabezamiento de ellas, y lo que se hubiere aplicado á su satisfaccion, para que se tenga presente á los fines que convenga, y que el sobrante que quedase, cubierto el referido encabezamiento, se deposite en arca de tres llaves, y anote en la cuenta de Propios de cada año lo que fuere con toda claridad, con el fin de que sean menores los repartimientos del siguiente año, ó cubrir las faltas y menos valor que puedan tener alguno ó algunos de dichos ramos, y evitar que las Justicias de los Pueblos carguen sobre los abastos mas de lo

El sobrante de la Renta de Aguardiente y de Penas de Cámara se manda considerar por valor de Propios.

El de los encabezamientos de Rentas Reales se deposite en arcas y anote en las cuentas de Propios, exigiéndose de su importe el mismo dos por ciento.

que permite la Instrucción de Millones, y que no se reparta mas cantidad que la que corresponda á completar la falta que hubiere en los ramos arrendables para cubrir su encabezamiento. Y por Real Resolución á consulta del Consejo, publicada en él en 23 de Marzo de 1772 (núm. 5.^o), se sirvió S. M. mandar que se observe lo prevenido por dichas Ordenes, y que se cargue y exija el mismo dos por ciento del sobrante que quedare del producto de dichos ramos arrendables de Rentas Reales, pagado el encabezamiento en los Pueblos donde por falta de Propios se aplique á la satisfaccion de sus cargas concejiles.

El producto de diversiones públicas se ponga tambien en arcas de Propios.

El arreglo y dotacion de cargas que previene este capítulo, se entienda tambien con los Pueblos que por no tener Propios las reparten.

Los Intendentes llevan correspondencia con la persona que destine el Consejo.

Y respecto de los caudales procedentes de las diversiones públicas, se mandó por Real Provision de 4 de Julio de 1780, circulada en 9 de Agosto del mismo año (núm. 6.^o), que se pongan en arcas de Propios, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los Pueblos, como por su naturaleza les corresponde.

Ultimamente, en 31 de Octubre de 1763 acordó el Consejo, que lo que se manda en este capítulo se entienda tambien con todos los Pueblos que por no tener Propios algunos usan del Arbitrio de repartir entre sus vecinos el importe de las cargas que debian sufrir aquellos; y que se forme á cada uno su reglamento.

IV.

Siendo los Intendentes de Ejército y Provincia los sugetos á quienes S. M. por su integridad y conocimiento tiene fiado el cuidado de la policia y gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los Pueblos de sus respectivas Provincias, quiere S. M. que le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y que tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

ADICION.

En 8 de Diciembre de 1760 acordó el Consejo que la correspondencia que previene este capítulo se lleve con el Contador general. Y para evitar los inconvenientes que pueden resultar de comprehender baxo de una representacion diferentes puntos, se previno posteriormente á los Intendentes por Orden de 14 de Febrero de 1761, que hagan presente cada uno en informe ó representacion separada, aunque sean de un mismo Pueblo, para su mas pronta resolucion y claridad.

Y por Real Resolucion de S. M. comunicada al Consejo por la via reservada de la Real Hacienda con fecha de 19 de Marzo de 1766, se previno entre otras cosas que los Contadores y Oficiales de las Provincias no exijan con pretexto alguno derecho ni emolumento el mas leve, baxo las penas que expresa; y que los Intendentes despachen de oficio y por providencias gubernativas, sin permitir que se hagan contenciosos los negocios, instruyéndose precisamente por las Contadurías; cuya Real Resolucion sobre estos dos puntos se incluye á la letra al núm. 7.º

Posteriormente por otra Real Resolucion á consulta del Consejo de 13 de Mayo de 1775, circulada á los Intendentes en 14 de Noviembre del mismo año, entre otros puntos que comprehende, se volvió á repetir la anterior, prescribiendo el método conveniente que debian adoptar para la mayor instruccion y actividad en el despacho de los expedientes por medio de las Contadurías, para que no padezcan el menor atraso, declarando al mismo tiempo la autoridad y facultades de dichos Intendentes, y las providencias gubernativas que pueden tomar en conformidad de lo resuelto por Ordenes anteriores, cuyos respectivos capitulos se insertan á continuacion de la expresada Real Resolucion del año de 66 baxo el mismo núm. 7.º

Se previno el modo de servir á pública subasta los escos de Propios del Principado de Cataluña, como mas Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada Pueblo de los de su jurisdiccion entien-

Sea con el Contador general, representando con separacion sobre cada punto, aunque sean de un mismo Pueblo.

Los Contadores y Oficiales de las Provincias no exijan derechos ni emolumentos algunos; y los Intendentes despachen de oficio y por providencias gubernativas por medio de las Contadurías.

Se vuelve á encargar lo mismo, prescribiendo el método de este despacho, con otras reglas y prevenciones oportunas.

Los Pueblos manejen sus Propios con en-

tera pureza, sacando anualmente los arrendables á pública subasta, y administrando los demas que sea preciso con la mayor legalidad, y se abone al Mayordomo un quince al millar.

dan que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subasta, y se rematen en el mejor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demas ramos que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad y con la conveniente cuenta y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon y la responsabilidad de caudales se le abonará un quince al millar.

ADICION.

No se admitan prometidos. Puede el Consejo ampliar el tiempo ó duracion de los arriendos. Las subastas y remates se hagan con las formalidades debidas; y concluido ó cerrado el remate, solo se admita la puja del quarto dentro de los noventa dias de la ley.

Por Orden de 14 de Febrero de 1761 mandó el Consejo que en los hacimientos de las Rentas de Propios y Arbitrios que gozan los Pueblos no se admitan prometidos. Y por Real Resolucion de S. M. publicada en él en 27 de Mayo de 1763, y Orden comunicada en 10 de Junio siguiente, se sirvió conceder al Consejo la facultad de que pueda alterar y dispensar lo prevenido en este capitulo tocante á los arrendamientos, señalando el número de años que deban comprehender; habiéndose prevenido por Orden posterior de 22 de Noviembre de 1775 lo que debe practicarse para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios por el tiempo prefinido en este capítulo, á reserva de los casos en que sea mas conveniente extenderle á tres, quatro ó mas años, representándolo al Consejo. Y por otra de 11 de Marzo de 1793 está mandado y resuelto que concluido ó cerrado el remate solo se admita la puja del quarto dentro de los noventa dias de la ley; y que subastándose nuevamente baxo de dicha puja por término de nueve dias, se remate en el mayor postor, sin mas accion á otra alguna. Ultimamente, por Orden de 4 de Mayo de 1771 se previno el modo de sacar á pública subasta los efectos de Propios del Principado de Cataluña, como mas extensamente resulta de las Ordenes que de las citadas ha parecido conveniente copiar á la letra, señaladas con el

núm. 8.º Véase tambien la de 31 de Enero de 1773 colocada al núm. 13.

Y por otra de 1.º de Diciembre de 1773, entre otros puntos que comprehende, se concedió facultad á los Intendentes para que en los Pueblos cuyos Propios y sobrantes sean de entidad, y haya algun rezelo ó desconfianza de que no se manejan con la pureza que debe, y en aquellos en que lo estimen conveniente, dispongan se ponga una quarta llave en el arca donde deben custodiarse los caudales públicos, y nombren en cada uno de dichos Pueblos un sugeto de autoridad, zeloso y desinteresado, de su mayor satisfaccion, para que la tenga, y con ella y su intervencion se evite todo fraude, y aseguren los caudales, para aplicarlos á los fines de su verdadero y legítimo destino.

Ultimamente, está mandado por Reales Resoluciones y Ordenes expedidas en 14 de Junio de 1776 y 18 de Junio de 1779, que los Intendentes, quando se lo permitan otros asuntos mas urgentes del Real servicio, salgan de sus capitales á exâminar y arreglar el modo con que los Pueblos manejan sus efectos públicos, y den las disposiciones correspondientes para el reintegro y custodia de los caudales, practicando las demas diligencias que previenen dichas Ordenes, señaladas con el núm. 9.º

VI.

Que anualmente han de formar su cuenta haciéndose cargo del producto de los Propios, con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos que han de despachar las Justicias, con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto por el Escribano ó Fiel de Fechos de cada Pueblo, al quince al millar, que debe abonarse al Tesorero y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

ADICION.

Por Orden de 22 de Abril de 1761 (núm. 10) mandó el Consejo que los Jueces de residencia no tomen

no-
cimiento de las cuen-
tas que dicen dichos
Pueblos, las cuales se
En los Pueblos don-
de haya desconfianza
del buen manejo de los
caudales públicos, pue-
den los Intendentes
nombrar Interventor
con quarta llave.
don certificar que los
Propios y Arbitrios no
han tenido mas valor,
con lo demas que se
expres.

Los Intendentes sal-
gan á visitar los Pue-
blos, y exâminando sus
vicios y manejo, den
las disposiciones conve-
nientes.

Formen anualmente
su cuenta del producto
y distribucion de los
Propios, ceñida esta á
la dotacion de gastos.

Los Jueces de resi-
dencia no tomen ya co-

nocimiento de las cuentas que dieren dichos Pueblos, las cuales se formen con arreglo á los modelos remitidos, y se comuniquen á los Ayuntamientos.

Los Escribanos den fe de quedar los sobrantes en arcas, y tambien certifiquen que los Propios y Arbitrios no han tenido mas valor, con lo demas que se expresa.

conocimiento de las cuentas de Propios desde el año de 1760 inclusive en adelante; pero que si ocurriese algun motivo de queja particular sobre mala administracion ó inversion de caudales, reciban justificacion, y remitan testimonio.

Para la ordenacion de la cuenta que previene este capítulo, así de los Propios y Arbitrios de cada Pueblo de por sí, como las de las Merindades, Sexmos, Concejos ó Comunidades, se formáron respectivamente, y pasáron á todos los Pueblos por medio de los Intendentes, con fecha de 13 de Marzo de 1764, los formularios que en la anterior coleccion se señalaron con los números 3.º y 4.º, y en esta se colocan al fin de ella, haciéndose las oportunas prevenciones que expresan. Y por Orden de 4 de Febrero de 1765 mandó el Consejo, que reconocidas dichas cuentas por las Juntas Municipales de cada Pueblo, se comuniquen á sus respectivos Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, á fin de que puedan adicionarlas, ó exponer lo que sobre ellas se les ofreciere antes de pasarlas á las Intendencias. Y por otra de 27 de Noviembre de 1766 (reiterada en 5 de Setiembre de 1781) se previno igualmente, que el Escribano ó Fiel de Fechos de Ayuntamiento ponga á continuacion de dicha cuenta testimonio ó certificacion que acredite que el caudal que por ellas resulte á favor de los fondos, se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves, y lo firmen tambien los individuos de la Junta; en inteligencia de que si se verificase lo contrario, no solo serán responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente segun lo pida su malicia ó descuido; y que baxo de la misma pena se certifique igualmente por el mismo Escribano, que los Propios y Arbitrios no han tenido mas valor que el que se considera en la cuenta del Depositario, ni los Arrendadores, á cuyo cargo hubiesen estado, han contribuido con adealas, ni gratificaciones algunas, ni la Justicia se ha valido de otros arbitrios, ni medios, ni usado de repartimientos para gastos del comun, ni para otros fines distintos de los que se consideren en el Reglamento, y permite la Instruccion de Millones del año de 1725; ex-

presando dicho Escribano ó el Fiel de Fechos, si se han executado ó no algunas cortas en los montes, arbolados y dehesas que pertenezcan al Pueblo, y si su producto se incluye en el cargo de la cuenta, firmando tambien la Justicia y Junta esta declaracion.

Ultimamente, por Real Resolucion comunicada en 29 de Noviembre de 1790 se sirvió S. M. mandar entre otras cosas, que los Pueblos en donde se descubriese que por abuso ó malicia de los concejales se forman dos cuentas de Propios y Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos concejiles reprobados y prohibidos por el Reglamento y Ordenes Reales, no lleven mas que una cuenta conforme está mandado, íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenezcan á los Propios, sin la menor disminucion ó desfalcó; y que quando la hayan de presentar pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de Fechos en que se exprese que los valores y rentas de los Propios, y sus datas son los que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el Pueblo con título de concejal ó comun, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprehende: imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contraviniere; los quales se les habrán de exígir mancomunadamente, como resulta de la copia núm. 11.

VII.

Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes despues de cumplido el año al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría para que las exâmine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo, al quince al millar del Tesorero y gastos de administracion, las glosará, y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y

No se lleven cuentas privadas, ni se oculte partida alguna de los valores de Propios, baxo la pena que se expresa.

Se amplia el término señalado por el anterior capítulo para la presentación de dichas cuentas, y para su cumplimiento se remite su formulación con varias prevenciones.

Tiempo en que se han de presentar dichas cuentas para su exâmen y fenecimiento, y el en que han de satisfacer los Pueblos á los reparos, procediéndose en su defecto á excluir las partidas reparadas y su reintegro.

le remitirá á las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitir las instancias sobre ellas; y todo se ha de executar de oficio sin causar el menor gasto al Pueblo; pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los Oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

ADICION.

Para el fenecimiento de cuentas que deben practicar las Contadurías se dispuso y remitió con fecha de 13 de Marzo de 1764 otro formulario, que tambien se coloca al fin de esta coleccion; habiéndose hecho en él las prevenciones oportunas sobre el modo y forma en que deben comunicarse á los Pueblos estos finiquitos, ó los avisos de ellos, para que los Oficiales lleven corriente el exâmen y liquidacion de dichas cuentas, segun se fuesen presentando, sin la menor acepcion ó preferencia, con lo demas que expresa. Y por Ordenes de 23 de Febrero de 1768, 18 de Agosto de 1769 y otras posteriores, se mandó y está prevenido lo conveniente para la puntual presentacion de dichas cuentas en el término á que se amplió el prefinido por este capítulo, y que no se padezca el menor atraso así en esto como en el pago del dos por ciento y demas impuestos; con otras reglas conducentes al asunto, que contienen dichas Ordenes comprehendidas baxo el núm. 12. Y posteriormente con fecha de 31 de Enero de 1793 se expidió otra Circular haciendo recopilacion y recuerdo para su puntual cumplimiento de todas las expedidas hasta aquella época sobre la formacion y presentacion de cuentas, y su fenecimiento, arrendamientos, su cobranza anual, y dando las reglas oportunas para la buena administracion, recaudacion y distribucion de los Propios, pago de débitos y otros puntos; cuya referida Orden se coloca al núm. 13.

Se amplía el término señalado por el anterior capítulo para la presentacion de dichas cuentas, y para su fenecimiento se remite un formulario con varias prevenciones.

VIII.

Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dará el Contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas, la que pasará el Intendente al Consejo para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

ADICION.

Para facilitar el despacho de la certificacion que previene este capítulo, y que el método fuese uniforme en todas las Contadurías Provinciales, se formó y remitió tambien en el mismo año de 64 á todos los Intendentes el modelo ó formulario que en la anterior coleccion se señaló con el núm. 7.º, y se coloca igualmente al fin de esta; y posteriormente informado el Consejo de que en la extension de dichas certificaciones ó resúmenes no se observaba la uniformidad prevenida, y que por otra parte era muy importante la mayor explicacion y noticias que debia comprender este documento, acordó que la Contaduría general, baxo del concepto ó idea de dicho formulario, arreglase otro con las adiciones y preveniciones que estimase precisas y convenientes á las actuales circunstancias, y á lo que la experiencia hubiese dado á conocer; y habiéndolo practicado, y merecido su aprobacion, se remitió á todos los Intendentes con fecha de 7 de Febrero de 1799, el que se coloca á continuacion del anterior por lo que puede contribuir á que los Pueblos formen sus cuentas con el buen método, orden y claridad que corresponde.

IX.

Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes, quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

Del resultado de cada cuenta se remita anualmente certificacion al Consejo.

Formularios para su extension, con las noticias que debe comprender.

Quando el Consejo pida las cuentas originales, quede puntual noticia en la Intendencia.

Los Pueblos no hagan gasto alguno extraordinario sin representarlo al Intendente, que concederá el permiso no excediendo de cien reales; é importando mas, lo haga presente al Consejo.

Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al Pueblo para que se arregle á ella.

ADICION.

Si lo señalado por los reglamentos para estos gastos no alcanzase á cubrir su importe, lo representen los Pueblos al Consejo; y para los de obras precedan las diligencias y noticias que se previenen. El coste de las cárceles en los Pueblos de Señorío se supla por los dueños en el caso que se expresa.

En los reglamentos que se han formado y comunicado á los Pueblos por medio de los Intendentes, se ha señalado aquella cantidad que ha parecido correspondiente, con respecto á las circunstancias y fondo de cada uno, para que puedan atender á los gastos que expresa este capítulo; y está prevenido que si no alcanzase la quota señalada, lo representen al Consejo por mano de los mismos Intendentes, con la debida justificacion, acreditando al mismo tiempo haberse consumido la citada dotacion en los fines de su destino. Y por Orden de 15 de Junio de 1792 (núm. 14) se acordaron las diligencias que deben preceder y mandar practicar los mismos Intendentes, y no los Pueblos ó sus Juntas de Propios, para calificar la verdadera necesidad, y coste de las obras y reparos de los edificios y fincas pertenecientes á ellos, y demas noticias con que deben remitir estos expedientes al Consejo. Y por la de 31 de Enero de 1793, colocada en el número anterior, se permite únicamente á los Pueblos, en el caso de que amenace próxima ruina algun edificio ó finca de los Propios, disponer la obra provisional que exija la urgencia baxo las calidades que expresa.

Por lo respectivo al coste de las reparaciones y construcciones de nueva planta de las cárceles de los Pueblos, cuya jurisdiccion ó dominio corresponda á dueños particulares, tiene S. M. resuelto por punto general, á consulta del mismo Consejo de 6 de Noviembre de 1784, en expediente de la Villa de Tahal, Intendencia de Gra-

nada, que siempre que no haya caudal en el fondo de Gastos de Justicia, ni sobrante de Propios y Arbitrios, satisfechas las cargas de estos, se sufra y satisfaga precisamente por aquellos el coste de semejantes obras, sin que se excusen ni lo resistan de manera alguna.

XI.

Para el gobierno y administracion de los Arbitrios del Reyno se expidió en el año de 1745 su Instruccion, y en los Pueblos que se ha procurado su observancia ha producido los efectos que se prometiéron; y en esta inteligencia quiere S. M. que conforme á su tenor se manejen y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento y observancia.

XII.

Conforme á ella debe haber Juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores de Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion; y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiere S. M. que en ellas y baxo de las mismas reglas se trate y gobierne el particular de los Propios, y que en los Pueblos en donde no las haya se establezcan, dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores; y si pareciere del Procurador Síndico general, presidiéndolas el mas digno.

ADICION.

Para el establecimiento de las Juntas de que habla este capítulo se expidió la Orden correspondiente á todos los Intendentes en 6 de Noviembre de 1761, declarando que en donde haya Corregidor ó Alcalde mayor por

Los Arbitrios se administren conforme á la Instruccion que se cita del año de 1745.

Las Juntas creadas por ella para su gobierno y manejo, entiendan tambien en el de Propios baxo de las mismas reglas; y en donde no las haya, se establezcan en la forma que se expresa.

Sujetos de que se han de componer dichas Juntas, nombramiento de Interventores, y prevencion para

que las arcas de Propios no se pongan en casas yermas.

S. M. (pues los de Señorío estan privados de serlo) se entiendan nombrados por sus oficios por Presidentes de ellas. Que en los Pueblos donde se hagan anualmente las elecciones de Justicias, y no haya distincion de estados, se compongan dichas Juntas del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano y del Procurador Síndico general; y que en donde haya distincion se componga un año del Alcalde por el estado noble, del Regidor mas antiguo del estado general, y del Procurador Síndico; y otro año del Alcalde por el estado general, del Regidor mas antiguo del de Hijosdalgo, y del Procurador Síndico, y así sucesivamente; asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos: entendiéndose todo respecto de los Pueblos en que no haya justo motivo de alterar esta providencia por la mala versacion de caudales, parcialidades ú otras causas que persuadan ser conveniente hacer novedad, representándolo los Intendentes, previas noticias seguras, y proponiendo otros sugetos que juzguen á propósito, aunque no sean Capitulares.

Posteriormente por otra Orden de 12 de Julio de 1768 se previno que los Regidores, donde sean perpetuos, alternen y turnen entre sí de dos en dos años, de modo que en cada uno se nombre uno, para que con el que quede del antecedente, instruyendo este á aquel, corran con este encargo.

Y en 20 de Noviembre de 1767 declaró igualmente el Consejo que los Diputados del comun de los Pueblos del Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta que prescribe este capítulo, y los Personeros sin voto para proponer y pedir lo que sea mas conveniente y útil á estos ramos.

Ultimamente, por Orden de 1.º de Diciembre de 1773 (de que queda hecho mérito en la adición al capít. 5.º) se concedió facultad á los Intendentes para que puedan nombrar Interventor con quarta llave de las arcas en los casos que expresa, como así se ha practicado en algunos Pueblos, concediendo el Consejo á estos sugetos asiento, voz y voto en las Juntas, habiendo correspondido á los efectos de esta prudente determinacion. Y por otra de 10 de Marzo de 1779 se mandó que las ar-

cas de Propios y Arbitrios no se pongan en casas yermas, como son las de Ayuntamiento y las Iglesias, sino en la parte y lugar mas conducente y seguro para su custodia.

XIII.

Estas Juntas, en donde no hubiere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los Propios; y en donde hubiere Arbitrios, de uno y otro.

Si no hay Arbitrios, traten del mejor gobierno de los Propios.

XIV.

Han de exâminar si los Arbitrios que mas gravan al Pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente para que si lo estima conveniente lo haga presente al Consejo, quien consultará á S. M. por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los Pueblos, y comunicará la resolucion que S. M. se sirva tomar al Intendente, para que lo haga saber á las Juntas para su cumplimiento, de modo que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

Exâminen si los Arbitrios que mas gravan al Pueblo pueden subrogarse en otros mas tolerables, y lo representen.

XV.

Harán entender los Intendentes á los Pueblos ó Juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el Contador en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios.

Las cuentas de Arbitrios se presenten y tomen anualmente como las de Propios.

XVI.

El Consejo consultará al Rey por la via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necesiten los Pueblos, segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos, cumplido el término de la facultad, exâminando prolixamente el estado del Pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravâmen de los vasallos.

El Consejo consulte las concesiones y prorogaciones de Arbitrios á los Pueblos que tengan verdadera necesidad.

ADICION.

Se previene el modo ó forma en que deben instruirse estos expedientes y remitirse por los Intendentes.

Por Orden de 9 de Octubre de 1761, recordada en 19 de Octubre de 1763, se previno lo conveniente para el puntual cumplimiento de lo que se manda por este capítulo, y las diligencias y justificaciones que deben preceder para remitir al Consejo estos expedientes con la Instruccion correspondiente, como se demuestra al núm. 15.

Y posteriormente á consecuencia de haber resuelto S. M. por Real Decreto de 12 de Enero de 1794 que se exija un diez por ciento del producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno para el fondo de Amortizacion de Vales Reales, y de las dudas y dificultades que representáron al Consejo algunos Intendentes, se resolvió y previno á todos, entre otras cosas, por Orden de 26 de Febrero del mismo año, que los Pueblos en que por efecto de la cortedad de sus Propios y de esta nueva contribucion no alcanzare su producto á cubrir las cargas y gastos dotados en sus respectivos reglamentos, y por Ordenes posteriores del Consejo; se valgan del medio del repartimiento entre sus vecinos, reducido únicamente á la cantidad que les faltare, ó propongan al Consejo por mano del Intendente otros medios ó arbitrios que estimen ménos gravosos para el fin indicado.

XVII.

Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para libertar por quantos medios dicte la prudencia humana á los Pueblos del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

ADICION.

Por Orden de 3 de Julio de 1761, señalada con el núm. 16, se previno que los Pueblos no impongan en

El producto de los Arbitrios no se invierta en otros fines que los de su destino, para atender con su sobrante á la redencion de sus censos.

Se manda que los capitales que se impon-

adelante censos algunos sin la correspondiente Real facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y que pertenezcan á su comun, haciéndolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos; los quales si lo hiciesen, se excluirán de las cuentas, y no se permitirá repartir su importe entre vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, quedando responsables los que hayan acordado su imposicion.

Y para facilitar el desempeño de los Pueblos y la redencion de los censos con que se hallan gravados sus Propios y Arbitrios, se expidiéron las Ordenes correspondientes en 25 y 6 de Setiembre de 1767 y 1768, mandando que de los sobrantes que resulten en fin de cada año se hagan tres partes, y apliquen las dos á redencion, y la otra al pago de atrasos, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que hiciese mas baxa, y lo que debe practicarse quando en las escrituras de imposicion esten pactadas las partes en que deba hacerse la redencion, con las demas providencias acordadas sobre censos, reunidas baxo el núm. 17.

XVIII.

En los Pueblos en donde los Propios no alcancen á cubrir sus obligaciones, procurará el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algun Propio equivalente á que tenga la dotacion que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes á los vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

XIX.

Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios y Arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas y las que se presenten en él en lo sucesivo se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los Pueblos; ha venido S. M. en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del

gan sin facultad Real se excluyan de las cuentas, y que los sobrantes de Propios y Arbitrios se apliquen á su redencion y pago de atrasos de réditos, prefiriendo al acreedor que hiciere mas baxa.

El Consejo propone por el medio que se indica la dotacion de los Pueblos cuyos Propios no alcancen á cubrir sus obligaciones.

Se establece en esta Corte una Contaduría general, imponiendo para sus sueldos y los de los Contadores y Oficiales de las Provincias un dos por ciento del valor de los Propios

y Arbitrios, cesando el cuatro por ciento de estos.

Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan, de un Contador y ocho Oficiales: y para la satisfaccion de sus sueldos y los que han de tener los Contadores y dos Oficiales que se han de poner en cada Contaduría de Ejército y Provincia, quiere S. M. que del producto de los Propios y Arbitrios se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que si importase mas que los salarios, se reduzca la exacción á cubrir el solo gasto indispensable; y que para ^{desse} 1. de Agosto próximo cesse la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios que se cobraba para la Real Hacienda.

ADICION.

Arreglos posteriores de dependientes. Si no alcanza dicho impuesto á cubrir sus sueldos, supla la Tesorería mayor lo que falte. Se extiende aquel á los repartimientos y demas que se expresa.

Por Reales Ordenes y Reglamentos posteriores se ha aumentado sucesivamente en la Contaduría general y en las de Provincia el número de dependientes que la experiencia ha acreditado ser conveniente y preciso para que no padezca atraso el despacho de los negocios. Y por Real Orden de 15 de Febrero de 1762 mandó S. M. que si en alguna Provincia no alcanzase el producto del referido dos por ciento para la satisfaccion de los sueldos de los Oficiales, y ayuda de costa del Contador, supla la Tesorería mayor lo que faltare para su entero pago, en virtud de certificacion que deberá darse de la insinuada falta.

El impuesto ó contribucion que prescribe este capítulo (ceñida al producto de Propios y Arbitrios) se extendió para el propio fin por Real Resolucion ya citada á consulta del Consejo, publicada en él en 23 de Marzo de 1772, y circulada á los Intendentes en 31 del propio mes y año, al importe de todos los repartimientos, tallas ó derramas que executen los Pueblos por falta de Propios para cubrir el pago de las cargas, obligaciones y gastos de sus Concejos consideradas en los Reglamentos; y tambien á las cantidades que por la misma falta de Propios apliquen á cubrir, y pagar sus cargas del sobrante que les quede del producto de los puestos públicos y ramos arrendables de Rentas Reales, satisfecho el encabezamiento.

Por otra Real Resolucion, á consulta tambien del mismo Consejo, publicada en él en 2 de Noviembre de 1769, se sirvió S. M. mandar que se carguen y cobren del total producto de Propios y Arbitrios ocho maravedis mas para la satisfaccion del aumento de sueldo hecho al Procurador general del Reyno; y por otras posteriores ha tenido por conveniente establecer otros impuestos para los fines que resultan de ellas.

XX.

El Contador ha de ser de graduacion, hábil, zeloso, y de acreditada conducta y desempeño; y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes, y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías del Reyno, de las quales se sacarán á este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI.

El Consejo propondrá al Rey por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

ADICION.

Por Real Orden de 23 de Febrero de 1766 declaró S. M., que en las vacantes que ocurran en lo sucesivo proponga el Contador el que considere mas digno para cada una.

XXII.

Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las oficinas del mismo Consejo, y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios

Circunstancias que han de concurrir en el Contador general; y los Oficiales sean inteligentes y expertos en la toma de cuentas.

El Consejo los proponga, y sus sueldos, en el concepto de que todo se ha de despachar de oficio.

Se concede al Contador general que proponga.

Parage en que se ha de establecer dicha Contaduría, y su primera operacion.

del Reyno, las cuales pasará el Contador desde luego á tomar y fenecer; y de sus resultas dará cuenta al Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito, y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exêquibles, aplicándolos al fin de su destino.

XXIII.

A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, se haga la dotacion que se prescribe en el capítulo 3.º de esta Instruccion.

XXIV.

Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las exâminará el Contador; pero no dará el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV.

Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los Contadores de Ejército y Provincia del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los Pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los Propios y Arbitrios del Reyno.

XXVI.

El Contador entrará á despachar en Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á los Propios y Arbitrios; y conforme á las providencias que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su puntual observancia; y dará las demas órdenes correspondientes á ellas.

Se han de pasar á ella las noticias que remitan los Intendentes del valor de los Propios y sus cargas, para el fin que se expresa.

Idem las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma.

Idem las certificaciones de cargo y data que dieren los Contadores de Ejército y Provincia de las cuentas que tomen á los Pueblos.

El Contador entre á despachar en Sala primera todo lo que ocurra del ramo, y comunique las providencias.

ADICION.

Posteriormente, y con fecha de 22 de Noviembre de 1763, enterado S. M. de que se dirigian por las Escribanías de Cámara muchos expedientes relativos á dichos ramos, se sirvió mandar que se observe puntualmente lo prevenido en este capítulo, instruyéndose y despachándose precisamente de oficio por Contaduría todos los expedientes tocantes á Propios y Arbitrios, y no por dichas Escribanías de Cámara, como mas por menor resulta de la Real Orden colocada al núm. 18, mandada guardar y cumplir sin la menor contravencion por Real Decreto á consulta del Consejo de 31 de Julio de 1798.

XXVII.

El Consejo, sin embargo de esta Instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los capítulos comprendidos en ella conviene variarlos ó aumentar otros para conseguir mas bien el fin de que los Propios y Arbitrios se manejen con la pureza é integridad que el Rey desea, y que los Pueblos gocen del alivio á que se dirige, lo representará á S. M. por la via de Hacienda, y esperará su Real determinacion.

XXVIII.

Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia, quiere que el Consejo le dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos.

ADICION.

Para no demorar la formacion del estado general, que conforme á este capítulo debe pasarse anualmente á las Reales manos, tiene el Consejo mandado que los par-

Que todos los expedientes tocantes á dicho ramo, excepto los de rompimientos, se despachen por Contaduría.

El Consejo, no obstante lo dispuesto por esta Instruccion, proponga las variaciones ó nuevas reglas que halle convenientes.

Dé cuenta anualmente á S. M. del estado de los Propios y Arbitrios.

Quedan reservados á la Superintendencia general de la Real Hacienda los Arbitrios de ramos á los fines que se expresan.

Tiempo en que á este fin se han de remitir al Consejo los de cada Provincia, con lo de-

mas que está prevenido.

ticulares de redenciones, pago de deudas y exístencia de caudales de cada Provincia, se formen y remitan á la Contaduría general en todo el mes de Noviembre del año siguiente á que correspondan, con la extension, demostraciones y conjunto de noticias que sucesivamente se han prevenido, y estimado convenientes y precisas á llenar las intenciones de S. M. y el Consejo: que los Pueblos remitan á los Intendentes testimonios que acrediten las redenciones de censos que hubiesen hecho conforme á lo dispuesto por los Reglamentos y repetidas Ordenes. Y que para evitar la prolixidad y confusion que produce el comprehender en dichos estados las exístencias que se dan en granos, y la incertidumbre que de sus importes resulta para la seguridad con que deben pasarse por el Consejo á S. M. estas noticias; prevengan los Intendentes á las Justicias y Juntas municipales de los Pueblos, cuyos efectos ó rentas consistan en granos en el todo ó en parte, procedan á la venta de ellos en los tiempos oportunos, ó que tuviesen por mas conveniente, sin pasar del mes de Junio del año siguiente á el de la cuenta de que procedan; y que hecho, les remitan inmediatamente testimonios que acrediten las ventas executadas de los mencionados granos, con distincion de sus especies y precios, y quedar su importe en las arcas de los caudales comunes, para que con esta segura noticia pueda la Contaduría de Provincia comprehenderle en dinero en la respectiva nominilla de dicho estado, y enterarse el Consejo del en que se hallan los Pueblos.

XXIX.

Quedan reservados á la Superintendencia general de la Real Hacienda los Arbitrios destinados á los fines que se expresan.

No obstante todo lo expresado, habiendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones; y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para quarteles y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima; es su Real voluntad que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo las órdenes del Superin-

tendente general de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda. San Ildefonso 30 de Julio de 1760. = El Marques de Squilace.

INSTRUCCION DEL AÑO DE 1745.

Se ha de formar una Junta compuesta del Superintendente y de dos Regidores del Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entienda en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus créditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente, valiéndose para los apremios del Escribano y Ministro de su mayor confianza, los cuales solo han de exígir los derechos con proporcion á sus diligencias de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel.

Para esta intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada capital, á quien ha de hacer el Superintendente que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuere para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento: advirtiéndole que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades y valimiento.

Hará el Superintendente que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escribano de Ayuntamiento, ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon

de los Arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por que personas y motivos, para que pueda estimular á su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos, para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de acreedores y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente que sin la menor dilacion se tomen cuentas á los Depositarios que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de pasar copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances que resultasen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda y distribuya por la referida Junta á los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo decretos de lo que se acordare, que ha de subsistir en la Contaduría, para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos y de los recibos que diesen las partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada acreedor y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios nombrará la Junta de su cuenta y riesgo Depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder, y se le notificará no admita libramiento alguno que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos se procederá contra él á la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará una arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios que hubiese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar del arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno y otro, con firma de los Ministros de la Junta y Contador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro de la arca.

Si los Arbitrios ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cesando, se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos y sin demora alguna el arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion, con recibo de que ha de tomar la razon el Contador, para cargo del Depositario y data del arrendatario.

Corriendo en administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion si el Pueblo es de acarreo, de las especies y géneros sobre que estan impuestos, ó si es de cosecha. Si es de acarreo, ó que los cosecheros encierren fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta y consumo son introducidas, los Fieles Registros que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la Junta, á quienes con proporcion al salario que antes hubiesen gozado, y sin exceso alguno, les será señalado por la Junta el que hubiesen de tener, y se les pagará mensualmente, con libramientos y recibos, en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes á entregar en la Contaduría relacion jurada de la cantidad de especies y géneros que se hubiesen introducido, con ex-

presion de días, partidas y personas, y de los derechos de Arbitrios que deben exír de ellas al tiempo de las entradas sin ninguna moratoria; cuyas relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel, para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de exâminar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estan con fraude ó baxa, cargados los derechos que conceden las Reales facultades; y en caso que se encuentre ó se experimente que estos Fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor estuviese en práctica que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en él de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capítulo antecedente; y á unos y á otros Fieles se les notificará con graves penas que en el peso y registro del vino, vinagre y aceyte, y demas géneros sobre que estuviesen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre, segun la práctica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciéndolos los contribuyentes, y quedándose con ellos los vendedores; concurriendo tambien que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la capital los frutos, asistirá el Contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente que el Escribano ante quien se hace el aforo, le pase testimonio para armar su cuenta con cada cosechero, y para establecerla, desde luego pedirá razon á la Administracion de Millones del estado actual de los aforos pasados; y á los cosecheros

solo ha de abonar el Contador, conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en aceyte un ocho por ciento por mermas, por estar así dispuesto para la contribucion de Millones: entendiéndose que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los aforos; pues haciéndose entonces, cesa el motivo de hacerla el Contador, porque seria repetirla; y siendo la práctica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estará en los aforos al peso que de ellas se hiciere, con la baxa que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la Administracion de Millones á los cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante á Millones, se ha de establecer por lo respectivo á los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija para que se da la licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga que el tal cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen (como sucede) con ellos los cosecheros, hasta que llegan á fenecer la cuenta de su cosecha pasado un año de ella; y en el ínterin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar licencia para vender otra vasija; pero si estuviese en práctica entregar á los puestos del público sus frutos los cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entonces se cobran en ellos los derechos, los quales por los abastecedores ó taberneros y tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario, con recibos en la forma expresada.

De las guias que se diesen para extraer las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador para abonarlo en su aforo al cosechero; en inteligencia de que estando en práctica volver tornaguias de las descargas para evitar fraudes, se executara así,

porque de no practicarse, suelen los dueños de las especies sacar las guías, y quedarse con el género para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviese en práctica el volver estas guías por alivio de los tragineros, el Fiel del Registro por donde saliesen las especies reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon, y al fin del mes pasará á la Contaduría relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias y de qué cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios el suponer que de las partidas de vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y este con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar, si no es que haya transitado á vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los tributos á que estuviese sujeta esta especie, respecto haberse experimentado que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de vino, quedándose en poder de los cosecheros, usan de ellas, vendiéndolas con alguna conveniencia en el precio, utilizándose por este medio de parte de los Arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin del año liquidará el Contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al Superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden; y en virtud de esta relacion procederá el Superintendente sin la menor tolerancia á la reintegracion y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que fenecido el año algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga registro, se executará; y lo que resultase tener existente se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos Arbitrios, hará el Superintendente que el Fiel de Romana, precisamente en

fin de cada mes ponga en la Contaduría relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el Caxa de carnicerías, abastecedor ó tabajeros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar recibo, y de este razon en la Contaduría, para su cargo y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas que se introducen por mayor hubiese cargado Arbitrios, los Fieles Registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la Contaduría, y reintegrándolo, como se dexa expresado.

Al estado Eclesiástico se le dará su refaccion conforme á las concordias que estuviesen hechas con él; y no habiéndolas, y que por ello receipten en los puestos públicos, para la baxa de derechos en ellos se liquidará con las cédulas que diesen mensualmente por el Contador las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos géneros por mayor con cédulas juradas en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiásticos, el Fiel Registro por donde se haga la entrada ha de dar mensualmente á la Contaduría relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiásticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello á los puestos y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase líquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la Contaduría, para cargo de uno y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos; y haciendo la misma division, se rein-

tegrará al valimiento lo que le faltase ; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los Arbitrios , se consumirá sin ninguna detencion en ellos , pagando á los acreedores por sus antelaciones, con libramientos de la mencionada Junta é intervencion de la Contaduría , como va expresado.

Y Executado así lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciéndole cargo del producto entero de ellos, y recibíendole en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores y valimiento; y si reintegrado este quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos , despues de reintegrados los réditos y cumplidos los destinos; de forma que no quede en el Depositario ni arcas caudal detenido , por ser en perjuicio de los acreedores y destinos ; cuyas cuentas se han de tomar por la Junta, con asistencia del Contador y por ante el Escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su exámen y aprobacion, como se ha executado hasta aquí.

Los demas Arbitrios que estuviesen impuestos sobre cacao, chocolate , azúcar , papel y otros qualesquiera géneros, se han de poner tambien en intervencion, gobernándose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, y destinos y valimiento, á fin de que no se defrauden, y produzcan legítimos sus valores, sobre que la Junta establecerá las reglas que correspondiesen al estado y situacion del Pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta providencia en el zelo y aplicacion del Contador con la experiencia , se le proporcionará á su tiempo la gratificacion correspondiente á su trabajo. El Pardo 3 de Febrero de 1745. = El Marques de la Ensenada.

Y habiéndose publicado en el nuestro Consejo en 8 de este mes el citado Real Decreto é Instruccion, acordó su cumplimiento, y para que le tuviese se librase este Despacho: por el qual os mandamos á todos y á ca-

da uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones, que luego que le recibais , veais el nominado Real Decreto, expedido por nuestra Real Persona el referido dia 30 de Julio próximo pasado, Instruccion que le acompañó de la propia fecha, firmada del Marques de Squilace, nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, como tambien la otra Instruccion de 3 de Febrero de 1745, que lo está del Marques de la Ensenada, hallándose en el mismo Ministerio, que va incorporado, y conforme á lo que está resuelto en uno y otro, dirigido todo á la mejor administracion y gobierno de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis que se guarde, cumpla y execute, segun y como se halla prevenido en cada uno de los capítulos que comprehenden, dando á este fin por lo que á cada uno corresponda, las órdenes y providencias que tuviereis por mas oportunas á su execucion y puntual observancia: que así es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmada de D. Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 19 de Agosto de 1760. = Diego, Obispo de Cartagena. = D. Juan Curiel. = D. Francisco de la Mata Linares. = D. Manuel de Montoya. = D. Francisco de Salazar y Agüero. = Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Verdugo.

REAL DECRETO DE 12 DE MAYO DE 1762, en que se declaran las dudas suscitadas por los Consejos de Ordenes y Hacienda en razon del conocimiento de Propios y Arbitrios, y una Real Orden sobre el mismo asunto.

Atendiendo al beneficio de mis pueblos y vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de 30 de Julio del año pasado de 1760, que los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen baxo la mano y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos y valores, cargas y obligaciones, los arreglase y administrase conforme á la Real Instruccion que le dirigí: y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes y reglamentos, pasado á mis manos un estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidez y utilidad de este establecimiento, haciéndome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales y jurisdicciones que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de Propios y Arbitrios en muchos Pueblos: enterado de las causas que hasta aquí ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresó el Consejo de Ordenes en consultas de 20 de Octubre de 1760, 7 de Mayo y 4 de Julio de 1761, y 20 de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en consultas de 13 de Octubre de 1760 y 28 de Enero de 1761, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos en las reglas de factoría (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia: he reconocido que como quiera que estos Consejos hasta aquí hayan conocido y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios que pen-

den en ellos; el bien de mis Pueblos, su desembarazo y alivio; el que paguen en lo posible sus censos y deudas; el libertarles para siempre (en quanto á este particular) de pesquisas y residencias; el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos sin diputaciones ni gastos; el preservarles de pleytos y concursos en que encadenados los Pueblos y sus acreedores padecen igualmente; y finalmente, la uniformidad de las providencias y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla en consulta de 14 de Julio del año próximo pasado: han movido mi Real ánimo á que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del Estado, á que deben ceder las demas reglas, disposiciones y prácticas anteriores; pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios: en esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero y es mi Real voluntad que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los Propios y Arbitrios de algunos Pueblos del territorio de las quatro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos como derivado de mi Real Persona, así como han cesado las Chancillerías y Audiencias de estos mis Reynos en los Pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprendidos en el encargo general que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de 30 de Julio de 760; pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallaren pendientes en él hasta la sentencia de graduacion, y despues de ella de los acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencia ó antelacion de sus créditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos concursos; como tambien que si ocurrieren algunos casos en que se dé cuenta al citado Consejo de las Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber

en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real Instruccion en alguno de los comprehendidos en su territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por este al de Ordenes, si resultare que alguna de las Justicias que nombre ó me consulta, no cumplen con la buena administracion de justicia, para que se tome la providencia que convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente en los Propios y Arbitrios de aquellos Pueblos en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que tenga interes positivo en ellos por créditos á su favor á que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios y Arbitrios donde se le atribuyó en fuerza de pacto ó condicion propuesta expresamente por los mismos Pueblos quando se ofrecieron á la compra de alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar censos, ó imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos Pueblos mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podrán renunciar á su arbitrio), en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de factoría, resoluciones ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales facultades ó despachos, ó por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Ejército y Provincia en el cap. 29 de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente general de mi Real Hacienda, se mantenga con la prevencion de que cubiertos los atrasos ó alcances de los Pueblos para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos y tiempos que van exceptuados, en todos los demas ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los Propios y

Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada Instruccion, proponiéndome él solo los Arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las administraciones judiciales ó particulares de los Propios y Arbitrios concursados ó sin concursar; las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mismo Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los Decretos Reales que en estos asuntos se hubiesen expedido: reservando de esta regla los Propios y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, enviando al Consejo las cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme á mis Reales resoluciones. Y mando que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las cuentas de Propios y Arbitrios de los años de 60 y 61, que hayan venido á ellos, y se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento: en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes á los Consejos de Ordenes y Hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 12 de Mayo de 1762. = Al Obispo Gobernador del Consejo.

ADICION.

Posteriormente con fecha de 6 de Julio de 1763 se previno de orden de S. M. lo siguiente. Ilmo. Sr. Enterrado el Rey de quanto con consulta de 26 de Febrero de este año expuso el Consejo de Hacienda sobre representacion del Marques de Fontanar con motivo de la competencia suscitada por los Pueblos de Priego, Antequerá, Osuna, Olvera, Moron, Archidona, Puebla de Cazalla y otros que han renunciado el pacto con que se sujetaron al mismo Consejo, sometiéndose al de Castilla; y

por los acreedores censualistas , que contradiciendo dicha renuncia , han insistido en que no se les separe de la via de Hacienda: ha resuelto S.M. que este Consejo pase sin dilacion al de Castilla todos los papeles , expedientes y cuentas respectivas á los Pueblos que han renunciado el pacto de sumision que tenian, sin admitir recurso alguno á los acreedores que no son partes en este caso; y que lo mismo haga con todos los concursos que esten detenidos en el propio Consejo en que no haya interes fiscal; pues satisfecha la Real Hacienda, no han debido detenerse con ningun motivo; y que en lo que mira á Propios y Arbitrios de los demas Pueblos en que conocia el referido Consejo de Hacienda con varios pretextos, si expresamente no tienen estipulado el pacto de sumision, que no hayan querido renunciar , los pase igualmente al de Castilla, para que con arreglo á los Reales Decretos é Instrucciones que se le tienen comunicados, cuide de su mejor administracion. Y de orden de S. M. lo participo á V. S., á fin de que lo haga presente al Consejo para su inteligencia , gobierno y cumplimiento.

REAL ORDEN DE 12 DE SETIEMBRE DE 1771,
declarando nuevamente por inhibidos á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de todo conocimiento en los asuntos de Propios y Arbitrios, así en lo gubernativo, como en lo contencioso.

Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta el Intendente de Palencia de la Provision librada por la Sala del Crimen de Valladolid para que se inhibiese del conocimiento de unos autos formados por el Alcalde mayor de Aguilar de Campoó contra Francisco Caballero , abastecedor de carnes de aquella Villa, sobre cierto asunto de Propios , resolvió el Rey en 11 de Mayo de este año , conformándose con el parecer de V. E., que la referida Sala usase en lugar de exhortos del medio de papeles, segun lo determinó S. M. en 12 de Mayo de 1764 á consulta del Consejo de Guerra; y que en caso de no evitarse la competencia por este método , dirigiesen la Chancillería y el Intendente los autos, para que exâmi-

nándose por uno de los Fiscales del Consejo, el que nombrase V. E., y otro de los de Hacienda, expusiesen la providencia que convendría tomar para excusar dilaciones, y los perjuicios que producen. En virtud de la antecedente resolución, y por no haberse terminado la competencia, se pasaron los autos formados por la Sala del Crimen de Valladolid, y los actuados por el Intendente sobre el asunto expresado á los Fiscales D. Pedro Rodriguez Campománes, y el Marques de la Corona. Vistos por estos Ministros, manifestaron en 30 del mes próximo pasado lo que resulta de ellos, proponiendo la providencia que les parecia conveniente: conformándose el Rey en todo con el dictámen de los dos Fiscales, se ha servido declarar, que el conocimiento de los referidos autos no correspondé á la Chancillería de Valladolid y su Sala del Crimen, porque todas las Chancillerías y Audiencias estan inhibidas de entender, así en lo gubernativo, como en lo contencioso, en los negocios de Propios y Arbitrios, cuya inspeccion está reservada privativamente á los Intendentes con subordinacion al Consejo, aun despues de la Real Cédula de 13 de Noviembre de 1766, en que se separaron los Corregimientos de las Intendencias. Y que en este caso como fué tratado desde luego en justicia y contenciosamente, no pudo tampoco entender el Intendente de Palencia por el medio de apelacion, que fué el que introduxo en su Juzgado el Abastecedor de la Villa de Aguilar de Campoó, porque se halla decidido y constantemente observado que del primer conocimiento concedido en lo contencioso de estos asuntos á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, solo se admitan las apelaciones al Consejo, con inhibicion de todos los Tribunales, segun el Real Decreto de 12 de Mayo de 1762. En su consecuencia, ha resuelto S. M. que se pasen al Consejo los autos remitidos por la Chancillería, y los que envió el Intendente de Palencia con sus representaciones, para que en su vista tome la providencia que corresponda, y sea mas conforme á justicia. Lo que participo á V. E. de su Real orden, para que haciéndolo presente al Consejo, disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y comunique esta reso-

lucion á la Chancillería, previniéndola que en lo sucesivo no se mezcle en entender en estos negocios por via de apelacion ó recurso: en inteligencia de que con esta fecha se encarga al Intendente que no admita en ellos las apelaciones de las Justicias ordinarias, respecto de estar reservadas privativamente al Consejo, y de que se pasa el aviso correspondiente á los expresados Fiscales, para que envíen á él los autos y representaciones citados para el fin referido.

Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 12 de Setiembre de 1771. = Miguel de Múzquiz. = Sr. Conde de Aranda.

N O T A.

Posteriormente se sirvió S. M. resolver y encargar al Consejo, entre otras cosas, que prosiga con zelo en la mejor recaudacion de las rentas de los Pueblos, y en la aplicacion de los caudales sobrantes á redenciones y otros fines útiles de la causa pública, y que no permita que contra lo prevenido en la Instruccion del año de 1760 se ingieran los Tribunales de las Provincias en el conocimiento de estos ramos turbando su manejo, cuya Real resolucion se comunicó con fecha de 3 de Junio de 1777 á las Chancillerías y Audiencias del Reyno para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

NUM. 3.
SOBRE EL MODO DE FORMAR Y REMITIR
al Consejo los testimonios del valor y cargas de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, y diligencias que deben preceder.

El Consejo ha resuelto, conforme á los cap. 2 y 3 de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, disponga V. S. se remitan en el preciso término de quince dias testimonios que justifiquen con individualidad y distincion los Propios y Arbitrios que goza cada uno de los Pueblos de esta Provincia; citando las fechas de las facultades que hayan obtenido para su uso, y el oficio de la Escri-

banía de Cámara por donde se despacháron, ú otro privilegio que tengan para ello: lo que producirán anualmente por arrendamiento ó administracion: las obligaciones, cargas y gastos que tienen sobre sí; y que para la comprobacion (recibidos los testimonios) se manden sacar copias íntegras de ellos por V. S., y las pase á personas de su mayor satisfaccion, acreditada inteligencia, integridad, y noticias de la constitucion de los Pueblos, á fin de que sin costa alguna exâminen reservadamente si son verídicos, y comprehenden todos los efectos de que se aprovechan, por nimios que sean, sin omitir algunos con pretexto de despreciables, inciertos ú otro qualquiera: si rematados en el mejor y seguro postor ó administrador, podrán producir mas que hasta de presente, y en qué cantidad por prudente regulacion: si con escrupulosa consideracion á las circunstancias y facultades de cada Pueblo, sus obligaciones y gastos por los ramos contenidos en los cap. 2 y 3 de dicha Instruccion, se podrán excusar ó moderar en parte, con especificacion de las partidas y dotacion de cada una para lo sucesivo; y finalmente, que evacuada esta importante averiguacion y tasacion (que ha de ser el fundamento para establecer un sólido Reglamento) devuelvan el documento con las diligencias practicadas en su razon á V. S., para que con remision de los originales, que deberán colocarse en la Contaduría general, y el dictámen que formare, dé cuenta al Consejo por mi mano. Lo que participo á V. S. para que con la prontitud que conviene disponga su cumplimiento en lo respectivo á los Pueblos comprehendidos en esa Provincia, segun y en la forma que queda expresado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1760.

N O T A.

Para excusar á las Contadurías de Provincia el trabajo de sacar las copias de los testimonios con atraso de las demas operaciones, y adelantar lo posible en este importante asunto, se mandó posteriormente en Orden de 14 de Febrero de 1761, que los Pueblos formasen y remitiesen testimonios duplicados para ocurrir por este me-

dio á la mayor prontitud de dichos informes y noticias reservadas.

NUM. 4.

SOBRE QUE EL SOBRENTE DE LA RENTA de aguardiente, pagada la quota que corresponde á la Real Hacienda, se considere por valor de Propios, excepto donde hubiese Real Orden para distinta aplicacion.

El Consejo en vista de la duda que se le hizo presente sobre si los Pueblos en los testimonios que deben dar de sus Propios han de comprehender por valor de ellos el sobrante de la renta de aguardiente, que á beneficio de su comun les está aplicada por S. M., despues de satisfecha la quota correspondiente á su Real Hacienda; y si en caso de incluirse han de presentar igualmente con las cuentas de Propios las respectivas al referido ramo para justificar dicho sobrante: por Decreto de 11 del corriente fué servido declarar por regla general deberse comprehender en los citados testimonios, y considerar por valor de Propios de los Pueblos el sobrante de la citada renta, despues de satisfecha la quota á la Real Hacienda, mediante estarles aplicado por S. M. en beneficio de su comun, á excepcion de los que por resoluciones posteriores y particulares les está dada otra distinta aplicacion; y que para justificar el importe del mencionado sobrante debe prevenirse á las Justicias acompañen con sus cuentas testimonio que lo acredite: y lo prevengo á V. S. de orden del Consejo, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y me avise quedar en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 14 de Febrero de 1761. = D. Manuel Becerra.

N O T A.

Por Reales Decretos de 19 de Julio de 1746 y 21 de Marzo de 1747 se dignó S. M. poner á cargo de las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos la administracion de la renta de aguardiente con privilegio de estanco,

para que pagando á la Real Hacienda la cuota que les tocase por repartimiento, aplicasen el sobrante á beneficio de los Propios, cuyas Juntas despues, en observancia de las órdenes y reglas prefinidas por el Consejo, administran, dirigen y cobran dicho ramo, conociendo y sentenciando las causas de sus fraudes la Justicia ordinaria baxo el privativo conocimiento del Consejo. Y aunque los Subdelegados de Rentas se le han querido abrogar en dichas causas, se ha mandado por la Real Hacienda remitirlas á la Justicia ordinaria.

NUM. 5.

SOBRE QUE SE EXIJA EL DOS POR CIENTO

de todos los repartimientos, tallas y derrames que los Pueblos executen por falta de Propios, y la misma exâccion se haga del sobrante de puestos públicos y ramos arrendables de Rentas.

El Rey (Dios le guarde) se ha servido resolver por punto general, á consulta del Consejo, que se exija el dos por ciento que prescribe el Real Decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760 del importe de todos los repartimientos, tallas ó derrames que los Pueblos executen por falta de Propios para cubrir el pago de las cargas, obligaciones y gastos de sus Concejos, consideradas y dotadas en los Reglamentos que se les han prefinido y se les prefiniesen por el Consejo, para el fin que expresa el citado Real Decreto é Instruccion que le acompañó, en la forma que se executa del total producto de los Propios y demas Arbitrios de que usan, sin excepcion alguna; y que el mismo cargamento y exâccion de dos por ciento se practique de las cantidades que los Pueblos (donde por falta de Propios, y no gravar á sus vecinos con otros Arbitrios) aplican para cubrirla y pagar sus cargas del sobrante que les queda el producto de los puestos públicos y ramos arrendables de Rentas Reales, satisfecho el encabezamiento, sin embargo de qualquiera providencia que para lo contrario se haya dado, ceñido solamente dicho cargamento y exâccion á los que se hallen en este caso, y no en

los que se hallen sin esta necesidad, por tener Propios suficientes para atender á su pago, con declaracion de que para evitar en unos y otros los perjuicios, ocultaciones y fraudes que regularmente se han cometido y cometen por el arbitrario despotismo con que los Concejales de los Pueblos han manejado los citados caudales, han de estar obligados á formar y dar á V. S. la cuenta justificativa del producto de los citados ramos, importe del encabezamiento y su pago, y el sobrante que de él resulte, con testimonio separado que lo acredite para notarlo en las cuentas de Propios, y depositarle en el arca de los caudales de ellos, como está prevenido por Orden circular del Consejo de 11 de Julio del año pasado de 1761. Y habiéndose publicado en el Consejo dicha Real resolucion en 23 del corriente mes, acordó su cumplimiento, y que para que le tenga en todas sus partes, se comuniqué á V. S. (como lo executo de su orden), á fin de que disponga su execucion en todos los Pueblos de su Provincia, trasladándola á las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de ellos para su puntual observancia, evitando en quanto sea posible el gasto de veredas, y aprovechando los medios y coyunturas que hallare oportunas, pasándola original á esa Contaduría de Provincia, para que en ella se archive y tenga presente para zelar el cumplimiento de todo lo que por ella se manda; y del recibo de esta me dará V. S. desde luego aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1772. = D. Manuel Becerra.

N O T A.

Posteriormente con vista de lo representado por algunos Intendentes pidiendo declaracion de la Real Orden anterior, se acordó contestarles, como se hizo, en 14 de Julio de 1774; y despues en 1.º de Febrero de 1791, que ninguna duda podia ofrecerse en que del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos ha de cobrarse el dos por ciento perteneciente á S. M., por estar expreso en la citada Real Orden; y que si así no se habia hecho, ten-

gan ó no los Pueblos censos ó cargas de que desempeñarse, se habia perjudicado á la Real Hacienda. Y que por lo tocante á los repartimientos corresponde exìgir-se tambien de todos los ordinarios que se hiciesen en cada año para el pago de las cargas alimentarias y otros gastos que corresponden á los Propios; y para los salarios de Médicos, Cirujanos, Maestros de niños ú otros de esta clase, considerados y dotados en los Reglamentos, siempre que se hiciesen por no alcanzar el producto de los Propios á su pago, incluyéndose como corresponde en las cuentas de estos ramos entrada por salida. Y que solo estan exêntos del citado impuesto los repartimientos extraordinarios ó accidentales que suelen hacerse en virtud de órdenes superiores para cupos de puentes ó caminos ú otros de esta clase que no tuvieren consecuencia ó trato sucesivo.

NUM. 6.
SOBRE QUE LOS CAUDALES PROCEDENTES
de diversiones públicas se pongan en arca de tres llaves.

A consulta del Consejo de 4 de Febrero próxìmo pasado ha resuelto el Rey que se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse á beneficio y utilidad de los mismos Pueblos, como por su naturaleza les corresponde. Y habiéndose publicado en él, en 4 de Abril inmediato acordó su cumplimiento, y que se pase á V. S. (como lo executo de su órden) un exemplar impreso de la Real Cédula que mandó expedir para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole á V. S. que á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores se les han dirigido por la Escribanía de Cámara y Gobierno del mismo Consejo para el propio fin; y de quedar en su poder me dará V. S. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1780. = D. Manuel Becerra.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los de mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías &c. Sabed que siendo indispensable la execucion de diferentes obras en las carnicerías públicas de la Ciudad de Barcelona, y hallándose esta sin caudales competentes destinados para ello, propuso al mi Consejo la Real Audiencia de aquel Principado, que para que se pudiesen verificar dichas obras, se podria echar mano del caudal sobrante de las diversiones públicas de la misma Ciudad; pues aunque en Real Cédula de 25 de Enero de 1771 se destinó solamente á obras públicas de hermosura, mediante ser tan útil, necesaria y digna de preferencia la de las carnicerías, seria conveniente que del expresado caudal se libren al Ayuntamiento los necesarios á dicho fin. Con este motivo se trató en el Consejo de la utilidad y beneficio que redundaria á los Pueblos del Reyno, de que los caudales de las diversiones públicas de ellos, se destinassen en su alivio: y para que recayese en este punto la conveniente mi Real resolucion, lo puso en mi Real inteligencia en consulta de 4 de Febrero de este año. Y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de dicha Ciudad de Barcelona y de cada Pueblo del Reyno los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos Pueblos, como por su naturaleza les corresponde. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en 4 de Abril de este año, acordó su cumplimiento: y para que le tenga en todas sus partes expedí esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del

mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 4 de Julio de 1780. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura de Figueroa. = D. Joseph Martinez de Pons. = D. Ignacio Santa Clara. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Blas de Hinojosa. = Registrada, D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

NUM. 7.

SOBRE QUE LOS CONTADORES Y OFICIALES
no exijan derechos algunos, y los Intendentes despachen de oficio y gubernativamente, por medio de las Contadurías, los asuntos que ocurrieren, sin permitir que se hagan contenciosos, con lo demas que se previene.

Por Real Resolucion de S. M., comunicada al Consejo por la via reservada de la Real Hacienda con fecha de 19 de Marzo de 1766, se previno, entre otras cosas, lo siguiente. Respecto de haber sabido el Rey que en contravencion de lo mandado en su Real Instruccion, y por el formulario aprobado por el Consejo se cobran por algunos Contadores y Oficiales de las Provincias ciertos derechos ó adealas; y que los Intendentes se valen de los Escribanos de Rentas ó de otros para la instruccion y despacho de los expedientes, de que resulta otro gravámen á los Pueblos, y tal vez el extravío de los papeles que deben parar en las Contadurías; quiere S. M. que para corregir tan perjudiciales excesos tome el Consejo las mas serias providencias, y advierta á los Intendentes que no permitan á los Contadores y Oficiales, que con pretexto alguno exijan derechos ni emolumento el mas leve; pues si se verificare serán ellos responsables del perjuicio, y ademas de que se depondrá á los que los perciban, y se les castigará severamente. Y tambien prevendrá el Consejo á los Intendentes, que todos los expe-

dientes relativos á la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios los han de despachar de oficio, y por providencias gubernativas, sin permitir que se hagan contenciosos, y haciendo que se instruyan precisamente por las Contadurías, y no por otro alguno, y que en ellas se extiendan las providencias que acordaren y queden archivadas, para que en todo tiempo conste.

Posteriormente por otra Real Resolucion á consulta del Consejo y Orden circular de 14 de Noviembre de 1775, que establece las reglas oportunas para el mejor sistema y gobierno de las Contadurías, se volvió á encargarse seriamente la mas exâcta observancia de lo mandado en la primera parte de esta Real determinacion, de que deberán zelar muy particularmente los Intendentes, y dar cuenta al Consejo de qualquiera contravencion que advirtieren. Y para asegurar el despacho de los negocios en la forma que previene, y llevarle expedito y corriente, se mandó entre otras cosas, que respecto de que por lo tocante á los ramos de Propios y Arbitrios, las Contadurías establecidas para su manejo son y deben ser los medios y canales por los quales únicamente los Intendentes han de instruir los expedientes, con arreglo á las resoluciones de S. M. y del Consejo, señalen dias y horas cómodas para su despacho, que ha de ser diario á fin de evitar atrasos, con los Contadores, y no por la Secretaría, concurriendo estos á su posada, y en su ausencia, enfermedad ó justa ocupacion con el Oficial mayor; y en falta de este por iguales causas con el que se le siga, ó se halle mas instruido, é inteligente en los asuntos y negocios respectivos á ellos y demas que ocurra; estableciendo la formalidad de este despacho por acuerdos y comunicacion de providencias por escrito, de modo que lo hagan pronto y activo para evitar atrasos, y que conste y sirva de asegurar la uniformidad y consecuencia en las ulteriores el gobierno de las Contadurías, y la responsabilidad contra quien corresponda en los casos que ocurran y lo requieran; pasando los Intendentes sin atraso ni detencion á las Contadurías los recursos que se les hicieren por los Pueblos ó particulares, sobre los puntos de Propios y Arbitrios, y las cartas-ór-

denes del Consejo que se les dirijan, para que se archiven en ellas, y tengan presentes en los casos que ocurran en lo sucesivo. Y que dichas Contadurías reconozcan por xefe principal á los Intendentes, y les obedezcan en quanto mandaren y providenciaren arreglado á la Instruccion y Ordenes posteriores, representándole el Contador en los casos que estimase convenientes por no ser conformes ni fundadas sus providencias, ó al Consejo, si no se conviniese; pero que esta facultad en los Intendentes se debe entender ceñida á lo gubernativo, y por providencias que deben tomar por medio de dichas Contadurías, sin permitir en observancia de las Reales Ordenes de S. M. y el Consejo que se hagan contenciosos los asuntos de Propios y Arbitrios; y en el caso de no ser suficiente á su resolucion la audiencia instructiva y providencias gubernativas, se remitirán á la Justicia ordinaria á que corresponda, para que la administre á las partes, substancie y determine conforme á derecho, otorgando para el Consejo las apelaciones que se interpusieren.

N O T A.

Habiendo entendido despues el Consejo que algunos Intendentes continuaban despachando muchos asuntos del ramo por medio del Escribano y Asesor de Rentas, sin embargo de lo claro y terminante de dichas Reales resoluciones, y sus saludables fines dirigidos al mayor alivio y beneficio de los Pueblos, y al mas pronto curso y determinacion de sus instancias, les encargó en el año de 1776 su mas puntual y exâcta observancia, instruyéndose y despachando precisamente por medio de las Contadurías, y no por el referido Escribano y Asesor de Rentas ó de la Intendencia los recursos y pretensiones de dichos Pueblos, y todos los demas expedientes tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

SOBBE QUE LOS RAMOS DE PROPIOS
se subasten y rematen con las formalidades debidas, y por el tiempo prefinido por el art. 5.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, sin perjuicio de ampliarle, quando sea útil, con aprobacion del Consejo.

Nota. Está tambien mandado que cada Propio ó ramo de ellos se arriende separadamente y con distinto pregon.

Enterado el Consejo de que en algunos Pueblos de esa Provincia se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios por las reglas establecidas para los ramos de Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, se ha servido resolver por Decreto de 18 de este mes, habiendo oido al Sr. Fiscal, que las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios se executen en lo sucesivo por la Junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas y por el tiempo prefinido por el art. 5.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo comprehendidas en la coleccion, llamando por edictos á los postores, con señalamiento de dia para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas, á reserva de los casos en que sea mas conveniente extender el tiempo á tres, quatro ó mas años para mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los quales se deberá representar al Consejo con justificacion, y esperar su resolucion para arreglarse á ella. Particípolo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su observancia invariablemente por todos los Pueblos de la Provincia, expidiendo al mismo fin las que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1775.
 =D. Manuel Becerra.

SOBRE QUE CONCLUIDO Ó CERRADO
el remate de las rentas de Propios, solo se admita la puja del
quarto en el término de noventa dias, y subastándose nueva-
mente en el de nueve, se rematen en el mayor postor
sin accion á nueva puja ó mejora.

Habiendo reparado el Consejo que por las Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admission de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate; y queriendo que se observe en esta parte por todos una regla fixa é invariable, que evite dudas, disputas, discusiones y recursos, y aun los juicios contenciosos que freqüentemente se suscitan con dicho motivo; se ha servido declarar y resolver por regla general, con inteligencia de lo expuesto por el Sr. Fiscal, en Decreto de 8 de este mes, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Juntas la puja del quarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores por el gran pro que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja ó mejora. Lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1793. = Juan de Membiela.

Nota. Esta Orden no se comunicó á la Intendencia de Cataluña por las distintas reglas con que se executan en aquellos Pueblos los arrendamientos.

*SOBRE EL MODO DE SACAR Á PUBLICA
subasta los efectos y fincas pertenecientes á los Propios
de los Pueblos del Principado de Cataluña.*

El Consejo en vista de quanto V. S. expuso en representacion de 28 de Enero próximo pasado, manifestando el abuso establecido en los Pueblos de ese Principado de admitir pujas y aumentos de sextas partes en los arriendos que se hacen de los efectos de Propios y Arbitrios, pasados quatro ó seis meses, y aun mucho mas tiempo despues de celebrado el remate, y principiado el arriendo, con demostracion de los perjuicios que de esto se siguen á los mismos efectos, y pleytos que dimanar por la inseguridad de los arriendos; y proponiendo para evitarlos el medio de que se observe en los citados arriendos de efectos públicos lo dispuesto en las leyes tocante á los de las Rentas Reales, con la calidad de que se celebren los arriendos tres meses ó quarenta días lo menos antes de concluir el año anterior al en que deban empezar; y habiendo oido al Sr. Fiscal sobre el asunto, por Decreto de 27 de Abril próximo pasado se ha servido resolver, que desde ahora en adelante las Justicias y Juntas de Propios de todos los Pueblos de ese Principado saquen á pública subastacion y rematen con las solemnidades de derecho los ramos de sus respectivos Propios y Arbitrios tres meses antes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores, poniendo por condicion ó pacto expreso entre los demas que tuvieren por conveniente, el de que se han de hacer los arriendos baxo de las reglas, condiciones y calidades con que se executan los de Rentas Reales en quanto á los remates, tiempo ó término, dentro de los cuales, y no fuera de ellos, puedan hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hiciesen, y su calidad y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del Reyno.

Particípolo á V. S. de orden del Consejo para que pueda disponer su cumplimiento, y que á dicho fin la comunique á los Pueblos de ese Principado por el medio mas equitativo, dándome aviso de su recibo.

Nota. Esta Orden no se comunicó á la Intendencia de Cataluña por las distintas reglas con que se executan en aquellos Pueblos los arrendamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1771. = D. Manuel Becerra.

NUM. 9.

PARA QUE LOS INTENDENTES SALGAN á visitar los Pueblos de su Provincia, y exâminen el estado de sus fondos y vicios que hubiere en su manejo.

Informado el Consejo del poco fruto que han producido por su inobservancia las estrechas órdenes y providencias dadas para arreglar los medios que aseguren el mas activo y pronto desempeño de los Pueblos: la cobranza de los débitos que exîstan á su favor en primeros y segundos contribuyentes sin particular ruina de ellos: la aplicacion de los sobrantes de los que se hallasen libres de aquel gravâmen á los fines que propusiesen de su mayor beneficio y fomento de sus vecinos, para facilitarles las utilidades que de su execucion les habian de resultar, y evitar al mismo tiempo los riesgos de robos, fraudes, malas versaciones y otros perjuicios que la experiencia tenia acreditado; y la observancia de las citadas providencias: lo hizo presente á S. M. en consulta de 15 de Marzo próximo pasado, con los medios que sobre todo habian propuesto los Señores Fiscales; y por su Real resolucion á ella se ha servido mandar que V. S. ponga en execucion por Partidos, y en los tiempos que le permitan los graves negocios que tiene á su cuidado, la visita personal que debe hacer de los Pueblos de la Provincia de su cargo, y que al mismo tiempo que trate del exâmen de Rentas Reales (á cuyo fin se le han comunicado por la Superintendencia general de las mismas Rentas las órdenes correspondientes al remedio de los abusos que puede haber en ellas), llevando un Oficial de los destinados al despacho de los ramos de Propios y Arbitrios, tome conocimiento de estos efectos, su administracion, y gobierno y distribucion, teniendo presentes los Reglamentos prefinidos por el Consejo á cada Pueblo, las Ordenes posteriores, y una razon individual que deberá V. S. llevar de lo que conste en esa Contaduría

principal; reconozca las arcas y los caudales que deban existir en ellos, y haga reintegrar los que hallare extraviados, dando desde luego las providencias que estimase oportunas para su efectivo reintegro y custodia mas segura.

Que asimismo se informe V. S. de los medios de proporcionar la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y asegurar el pago de los que no puedan de pronto hacerse efectivos, con arreglo á lo prevenido por el Consejo en este particular.

Que igualmente cuide V. S. de estimular en estas visitas á las Justicias y Juntas de Propios de cada Pueblo á que se empleen en redenciones de censos y pago de deudas atrasadas, conforme á lo mandado por las Ordenes circulares comprendidas en la coleccion, proponiendo al Consejo, con separacion de cada Pueblo, y la instruccion debida, lo que estime mas conveniente, para que en su vista pueda proceder á su aprobacion, ó á la providencia que corresponda.

Que teniendo V. S. presente los que se hallasen libres de censos y empeños, y con caudales sobrantes de alguna consideracion, exâmine el modo de utilizar al comun segun la respectiva situacion, á fin de poder informar al Consejo en los casos y recursos que ocurran con el debido conocimiento, como le está repetidamente prevenido.

Ultimamente, que al tiempo que por Partidos haga V. S. la citada visita, y reconocimiento de arcas, caudales que en ellas hubiere, y los que existan en primeros y segundos contribuyentes, tome razon puntual de todo, y despues de retirado á la capital de su residencia, disponga se formalice por esa Contaduría principal un estado que demuestre por Partidos lo que hallare en cada Pueblo con toda distincion y claridad, y lo remita al Consejo para que pueda hacer en su vista las prevenciones oportunas.

Publicada en el Consejo la citada Real resolucion en 8 del corriente, acordó se cumpla lo que manda S. M., y que á este fin se comuniqué á V. S., como lo executo de su orden, con prevencion de que me dé luego aviso

de quedar en inteligencia de todo para su cumplimiento, á fin de trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1776. = Don Manuel Becerra.

El Rey (Dios le guarde) á consulta del Consejo de 6 de Marzo próximo pasado, en vista del estado de los beneficios y ahorros proporcionados á los Pueblos del Reyno, hasta fin del año próximo, se ha servido resolver que para que continuen las ventajas que han conseguido los mismos Pueblos con la administracion de sus Propios y Arbitrios, se apliquen los empleados ~~de~~ ellos con zelo á su obligacion; pero que sin embargo de no estimar conveniente por ahora y hasta que se resuelva plantificar la única contribucion, que los Intendentes practiquen diligencias en los Pueblos de las Provincias de su cargo, con objeto de mejorar la recaudacion de sus Rentas Reales, no por eso debe el Consejo omitir encargarles, que sin el menor gravámen de los mismos Pueblos, salgan de sus capitales á exâminar y arreglar el modo con que manejan sus efectos públicos, como está mandado, quando no se lo embaracen otros asuntos mas urgentes del Real servicio. Y habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolucion en 12 de este mes, acordó su cumplimiento, y que á dicho fin se comuniqué á V. S., con estrecho encargo de que zele sobre que se verifique puntualmente como corresponde lo que S. M. manda en esa Provincia y sus Pueblos, cuidando de que los caudales que tienen en arcas se apliquen á redención de censos donde los haya, y en los que estan libres de cargas propongan el fin ó fines de su mayor beneficio á que puedan destinarse. Y de su recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1779. = Por el Sr. Contador general, Juan Membiela.

SOBRE QUE LOS JUECES DE RESIDENCIA no tomen conocimiento de las cuentas de Propios desde el año de 1760 inclusive en adelante; pero en el caso que se indica reciban justificacion, y remitan testimonio.

El Consejo por Decreto de 20 del corriente, y en consecuencia de lo resuelto por S. M. en su Real Decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760 se ha servido declarar que los Jueces que se nombraren para tomar residencias desde ahora en adelante solo deben tomar conocimiento de las cuentas de Propios de los Pueblos respectivas hasta fin del año de 1759 en la forma que hasta aquí se ha practicado, y no de las correspondientes al tiempo posterior y sucesivo desde 1. de Enero del siguiente de 1760 en adelante; pero que si ocurriese algun motivo de queja particular ú otro sobre dicho asunto de mala administracion ó inversion de caudales, reciban la correspondiente justificacion, y remitan á la Contaduría de la Intendencia testimonio de ella, y otra á la general de mi cargo para su noticia, y que haciéndola presente al Consejo, se tomen las providencias conducentes; y de su Real orden lo comunico á V. S. para que se halle enterado de esta resolucion, la observe en la parte que le toque, y haga observar por los que corresponda, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1761.—Don Manuel Becerra.

NOTA.

Por Orden anterior de 14 de Febrero del mismo año declaró y mandó el Consejo, con vista de la duda propuesta por los Intendentes, que no se pidiesen á los Pueblos las cuentas de Propios anteriores al año de 1760, á menos que para verificar los alcances anteriores en pro ó en contra se tuviesen por precisas las del antecedente de 1759 ú otras; pero que se deberian presentar las de Arbitrios usados con facultad Real que no estuviesen aprobadas por el Consejo.

NUM. II.

SOBRE QUE NO SE LLEVE MAS QUE UNA
cuenta íntegra y verdadera de todos los ramos y productos de Propios y su distribucion sin la menor disminucion ó desfalco, baxo la pena que se expresa.

Habiendo entendido el Rey que en muchos Pueblos se observa el reprehensible abuso de ocultar y separar de las cuentas de sus Propios algunos ramos y productos para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos por los Reglamentos, de cuyo rendimiento llevan los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos, sin pasarla á la Contaduría principal para su fenecimiento. Y para cortar de raíz semejante exceso en fraude de las sabias y rectas providencias de S. M. expedidas sobre el manejo y administracion de los Propios y Arbitrios del Reyno: por su Real resolucion, que me ha comunicado el Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena en 29 de Noviembre próximo pasado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Pueblos en donde se descubriese que por abuso ó malicia de los Concejales se forman dos cuentas de Propios y Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos concejiles reprobados y prohibidos por el Reglamento y Ordenes Reales, no lleven mas que una cuenta conforme está mandado, íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenezcan á los Propios, sin la menor disminucion ó desfalco: que quando la hayan de presentar pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de Fechos, en que se exprese que los valores y rentas de los Propios y sus datas son los que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el Pueblo con título de concejal ó comun, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprehende, imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contravinieren; los cuales se les habrán de exigir mancomunadamente.

*sease el mand. D. de
 la om. a 21. de Enero
 de 1723. fol. 71.*

Traslado á V. S. esta Real resolucion, para que averiguando en su vista, por los medios que estime convenientes, los Pueblos de esa Provincia que se hallasen en el caso que refiere, proceda en su consecuencia á poner en execucion lo mandado por S. M., dándose cuenta de lo que ocurriere y resultare. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1790. = Francisco Antonio de Elizondo.

NUM. 12.

SOBRE EL TIEMPO EN QUE DEBEN presentarse las cuentas de Propios y Arbitrios, medio y modo para evitar atrasos, así en esto como en el pago del dos por ciento, y otras reglas conducentes al asunto.

Informado el Consejo de que no se ha verificado en lo general, como debia, lo prevenido por la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760 y Ordenes posteriores tocante á la administracion, cuenta y razon de los respectivos Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, por haberse disimulado á las Juntas municipales de ellos el atraso y reprehensible descuido con que proceden en la presentacion de sus cuentas en el término prefinido por dicha Real Instruccion, y no haberse reconocido las de los que lo han executado, de cuyos principios pende principalísimamente la buena administracion de dichos ramos, y el que se eviten los desórdenes, excesos y fraudes que se cometian y motiváron las insinuadas providencias; se ha servido resolver por punto general, que para ocurrir desde luego á los perjuicios que produce á los Pueblos esta inteligencia, contraria á las piadosas intenciones de S. M., y que no queden sin efecto los continuados desvelos con que el Consejo promueve un asunto tan recomendable, disponga V. S. que las Juntas municipales de cada uno de los que comprehende esa Provincia formen, con arreglo á lo dispuesto por el formulario núm. 1.º, y presenten en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde la fecha de esta, todas las cuentas del producto y distribucion de sus Propios y Arbitrios

respectivas á los años desde el de 1760 hasta el de 1767 inclusive, sin permitir la mas leve falta con motivo ni pretexto alguno, apercibiendo á los Diputados de que se compongan dichas Juntas, de que si pasado el término que se les señala, no lo hubieren executado, se despachará á su costa y del Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos mancomunadamente persona de satisfaccion que evacue esta diligencia.

Que para evitar el atraso que hasta ahora se ha experimentado en la satisfaccion del dos por ciento en perjuicio de sus destinos, se entregue indispensablemente en la Tesorería de Rentas, al mismo tiempo que las cuentas, el importe del que corresponda al total valor de sus Propios y Arbitrios.

Que verificada íntegramente, como debe, por los propuestos medios la recaudacion de dicho dos por ciento en el término prefinido, se forme por dicho Tesorero la correspondiente cuenta con arreglo á lo prevenido por Orden de 21 de Octubre del año próximo pasado y antecedentes, entregando el alcance que contra él resulte en la Tesorería general, ó en la de Ejército á que corresponda, y la remita V. S. por mi mano como está mandado.

Que no executándose por los Pueblos lo que va expresado, así en la presentacion de cuentas, como en el pago del dos por ciento en el término que se señala, despache V. S. efectivamente el apremio que corresponda á costa de los individuos de las Juntas mancomunadamente, como queda dicho, con la instruccion que convenga para que lo haga cumplir sin admitirles excusa.

Que en los años sucesivos se observe inviolablemente lo mandado por los capítulos 7 y 8 de la Real Instruccion y Ordenes posteriores, así en quanto á la presentacion de las cuentas, como por lo respectivo á la satisfaccion del dos por ciento, formacion y remision de la de este ramo; de modo que las cuentas de Propios y Arbitrios de los Pueblos comprehendidos en esa Provincia, respectivas á este año de 1768, han de estar entregadas en esa Contaduría en todo el mes de Enero del siguiente de 1769, con el importe del dos por ciento, sin

Presenten los Pueblos las cuentas atrasadas en el término perentorio de dos meses con apercibimiento.

Entreguen el dos por ciento al mismo tiempo que las cuentas.

Nota. Por Orden circular de 15 de Abril de 1774 se reiteró lo prevenido en este capítulo.

Forme el Tesorero de Rentas la correspondiente de su importe.

Si en el expresado término no se verifica la presentacion de cuentas y pago del dos por ciento, despache el Intendente apremio.

En lo sucesivo se ha de executar uno y otro en todo el mes de Enero. Se amplió despues este término.

permitir el menor atraso, expidiendo V. S. desde luego para el puntual cumplimiento de todas las órdenes que correspondan á las referidas Juntas, sin gasto alguno, aprovechando las ocasiones que se presenten de veredas, y las del correo á las cabezas de Partido, conforme á la prevencion 4.^a del párrafo 4.^o del formulario núm. 2.

Si algun Pueblo expusiere justa causa para la ampliacion del tiempo, la conceda el Intendente, no excediendo de los seis primeros meses.

Que si practicada esta diligencia en la forma dicha ocurriere alguno de los Pueblos de esa Provincia exponiendo que no puede verificarse su puntual cumplimiento en el término que se señala, por las diversas circunstancias que ocurren en cada uno, les amplie V. S. dicho término, asegurado de ser ciertas y justas las causales que representen, con tal de que no exceda de los seis primeros meses del siguiente.

Zelen los Intendentes que los Oficiales se dediquen con el Contador al despacho de los expedientes del ramo, y no á otro alguno, y á la liquidacion de cuentas con el mas vigilante esmero; cuidando que los alcances sean efectivos y no aparentes, y de que se apliquen á redencion de censos.

Que estando prevenido por los formularios núm. 3 y 4, que dirigí á esa Intendencia, el modo y forma de proceder esa Contaduría al fenecimiento de las cuentas de Propios y Arbitrios de cada uno de los referidos Pueblos, y á la formacion del resúmen á que han de reducirse las liquidaciones que se deben remitir al Consejo por esta Contaduría general, y reconociendo que el descubierta tan notable que se advierte en el cumplimiento de estas disposiciones nace sin duda de la poca aplicacion y falta de zelo con que se trata un asunto de tanta gravedad, y de que los Oficiales de esa Contaduría se ocupan en otros fines muy distintos de sus principales destinos, no pudiendo el Consejo permitir que se continúe por mas tiempo este desórden en perjuicio del público contra la mente de S. M., ha acordado igualmente que se advierta á V. S. para que zele que los Oficiales destinados al ramo de Propios y Arbitrios se dediquen con el Contador al despacho de los expedientes tocantes á ellos, y no á otro alguno, y á la liquidacion de sus cuentas con el mas vigilante esmero; en inteligencia de que de lo contrario, se tomará con cada uno la providencia correspondiente quedando responsable el Contador, en el caso de no dar cuenta de qualquiera falta ó exceso que se cometa; cuidando V. S. de que los sobrantes que resulten por las cuentas, sean efectivos y no aparentes, como en algunos se ha verificado por falta de vi-

gilancia, y que se ponga en el arca de tres llaves, para que se apliquen inmediatamente á la redencion de censos, en donde los hubiere, con arreglo á lo prevenido por Orden de 25 de Setiembre del año próximo pasado, sin permitir en uno y otro la menor contravencion, y que se pasen los correspondientes testimonios de las redenciones que se executasen.

Sobre todo encarga á V. S. el Consejo el mas vigilante cuidado, y que mire estos asuntos como de la primera atencion por los beneficios que resultan de su observancia al Estado y causa comun, y espera de su acreditado zelo que aplicará todos sus esfuerzos á que se verifiquen.

Prevéngolo á V. S. de orden del Consejo, para que en esta inteligencia disponga el puntual cumplimiento de todo, dándome desde luego aviso de su recibo para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1768. = D. Manuel Becerra.

SE REENCARGA LA PRESENTACION
de cuentas y pago del dos por ciento: que los Corregidores en sus Partidos se informen del zelo de las Juntas, y den cuenta de sus defectos, con otros particulares que se contienen.

Deseando el Consejo facilitar el despacho de los negocios tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, y que tenga en todo la mas puntual y debida observancia lo dispuesto por el Real Decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760, y las Ordenes que en su consecuencia se han expedido para el mismo fin, se ha servido resolver, habiendo oido al Sr. Fiscal, que V. S. por medio de los Corregidores de los Partidos que comprehende esa Provincia, cuide de que los Pueblos formen y presenten en esa Contaduría las cuentas de sus Propios y demas efectos comunes en todo el mes de Enero de cada año, conforme á lo dispuesto en la citada Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, y Orden expedida en 23 de Febre-

Se encarga á los Intendentes la mayor atencion hácia estos asuntos por su importancia.

Se repite el encargo y cuidado de la puntual presentacion de dichas cuentas, estrechando á ello por medio de los Corregidores de los Partidos.

ro de 1768, con el importe del dos por ciento que corresponde del total valor de los Propios y Arbitrios de cada uno, estrechando y apremiando á ello en caso de omision por medio de dichos Corregidores.

Cuiden estos en el de cada uno de que se observen y ejecuten las órdenes tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios; y no haciéndose, den cuenta al Intendente, quien los oiga precisamente sobre las pretensiones de los Pueblos. Los mismos Corregidores se enteren de la conducta de las Juntas y Escribanos, é informen lo que resulte.

Que los mismos Corregidores cuiden en sus respectivos Partidos de que se execute puntualmente lo mandado por las órdenes del Consejo, tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de cada uno (comunicándoselas V. S. por su medio), dando cuenta á V. S. de lo que ocurra contrario á ellas, con expresion de la providencia que podrá tomarse con los inobedientes. Que V. S. para la instruccion de qualquier recurso ó pretension que hicieren los Pueblos, ademas de las justificaciones y noticias que tenga por convenientes, y deba tomar de personas imparciales y zelosas del bien público, oiga precisamente á los Corregidores de los Partidos en que se hallen comprehendidos los Pueblos de quienes sea la instancia. Que los mismos Corregidores se actúen de la conducta, desinterés, zelo, actividad y des empeño de las Justicias y Diputados de las Juntas, Escribanos ó Fieles de Fechos de cada uno de los Pueblos comprehendidos en sus respectivos Corregimientos; y en el caso de resultar que por su mala conducta ú otro defecto substancial, no son á propósito para el manejo de los caudales públicos, den cuenta al Consejo por medio de V. S. para tomar en su vista la providencia que convenga á su remedio.

En el caso que se expresa nombre el Intendente persona que pase á formar las cuentas en la forma que se previene.

Que si ocurriere en algun Pueblo el que por malicia ó ignorancia de sus Concejales, Escribanos ó Fieles de Fechos no se puedan formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios que les estan comunicados, elija V. S. (oyendo al Corregidor del Partido) persona de toda satisfaccion, hábil y de integridad del Pueblo mas inmediato, que pase á formarlas á costa de los vocales de la Junta mancomunadamente, incluso el Escribano ó Fiel de Fecho, encargándola que al mismo tiempo exâmine si los testimonios ó documentos que se presenten para la justificacion de los cargos y datas de ellas contienen algun fraude, si hay ocultacion en los valores, y si las existencias que debe haber

son ó no efectivas, y se hallan puestas como debe en las arcas que previene la Instruccion, cuidando de que las cuentas contengan todas las formalidades y justificaciones prevenidas en Orden de 27 de Noviembre de 1766, á cuyo fin se le pasará una copia de ella, y encargándola tambien que proceda en todo con la seriedad y exâctitud que conviene, sin causar vexaciones, ni mas costas que las precisas para los fines indicados.

Que de qualquiera despacho, comision ó órden que V. S. librare para hacer efectivos los créditos que pertenezcan á los Propios y Arbitrios, ó para apremiar á algun Pueblo ó personas particulares al cumplimiento de las órdenes del Consejo tocantes á estos ramos, se tome la razon en esa Contaduría principal, para que el Contador luego que se cumpla el tiempo que V. S. señalare al comisionado ó executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente, para que lo mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente, teniendo presente lo prevenido por Orden de 31 de Enero de este año, y que por ella solo se prohibe despachar audiencias formales contra los Pueblos y deudores á los Propios sin dar cuenta al Consejo; pero no el de que pueda usar de apremios por medio de executores en los casos que lo requiera la morosidad de los Pueblos, y la gravedad ó perjuicio de los caudales públicos, á costa de los que deban sufrir este castigo como reos de la causa que lo produzca.

Que antes de despachar V. S. tales comisionados ó executores para el insinuado fin, ó para la averiguacion de las dudas ó diferencias que puedan ofrecerse tocantes á las cuentas ú otros asuntos respectivos á estos ramos, solicite V. S. por medio de dichos Corregidores de los respectivos Partidos el puntual cumplimiento de uno y otro; y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas y Corregidores use V. S. de dicho medio, y dé cuenta al Consejo para acordar la providencia ó castigo que corresponda al que así procediese.

Que todas las órdenes que se comunicaren á V. S. tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, y los expedientes que se formaren con qualquiera motivo que sea

Se ha de tomar razon en la Contaduría principal de qualquiera despacho, comision ú órden que librare el Intendente para los fines que se manifiestan.

Todas las Ordenes que se comuniquen á los Intendentes y expedientes del ramo, se pasen y entreguen ori-

ginales en dicha Contaduría.

sobre lo mismo, se pasen y entreguen originales en esa Contaduría principal, sin que con algun pretexto se detengan en poder de persona ninguna, y que dicha Contaduría los tenga siempre prontos y bien ordenados para quando V. S. se los pida, ó alguna noticia que sea conducente para los fines indicados, en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida sin detencion alguna, y dar todas las noticias, informes y certificaciones que V. S. le mandare, cuidando el Contador de hacer presente á V. S. lo que constare en la Contaduría sobre el asunto de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia que corresponda, teniendo presente la prevencion 5.^a del formulario de cuentas, sin mezclarse en los puntos que se hicieren contenciosos entre partes, pues en este caso deberá remitirlos al Consejo con los documentos y noticias correspondientes para su resolucion.

Vigilen tambien los Intendentes la observancia del formulario para el fenecimiento de cuentas, y particularmente las prevenciones 4.^a y 5.^a

Y últimamente, encarga á V. S. el Consejo que vigile con el mayor cuidado la observancia de lo que se manda por las prevenciones del formulario núm. 3, y particularmente de lo que se contiene en la 4.^a y 5.^a de él, en inteligencia de que si el Consejo entendiese por otro medio, ó se le hiciese constar algun exceso ó fraude contra lo que allí se dispone por contemplacion, disimulo ó falta de zelo en V. S. (que no lo espera del que tiene acreditado en repetidas ocasiones en beneficio del público y del servicio de S. M.) será V. S. responsable á los perjuicios que resultaren. Particípolo á V. S. todo de órden del Consejo para que disponga su puntual cumplimiento en la forma prevenida, y que de quedar en esta inteligencia me dé luego aviso para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1769.—D. Manuel Becerra.

NOTA.

En 6 de Febrero de 1772 se previno igualmente, entre otras cosas, á todos los Intendentes, que á principio del mes de Julio de cada año remitan certificacion que acredite haberse presentado en las Contadurías res-

pectivas todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los Pueblos comprehendidos en cada una, y pagado íntegramente el tres por ciento de su total producto. Y posteriormente en el de 1773 mandó el Consejo, consiguiendo á lo resuelto en 16 de Noviembre de 1771, que se comunicó con fecha de 19 del mismo á los Intendentes, que no verificándose uno y otro en todo el mes de Mayo de cada año, hagan comparecer y detengan preso en la capital ó en la cabeza de Partido á que corresponda el Pueblo moroso al Alcalde Presidente de la Junta, y nombre persona de satisfaccion, inteligencia, desinteres y zelo, que pase á él á costa del mismo Alcalde, Diputados de la Junta, Escribano de Ayuntamiento y Depositario mancomunadamente, y de los demas que resulten reos de la morosidad, y forme las cuentas, con arreglo al método prefinido, con la nota certificada y declaracion que previene la Orden de 27 de ~~Octubre~~^{Noviembre} de 1766, firmada de las personas que refiere; y dexando copia autorizada de ellas, las presente en la Contaduría de la Provincia, y entregue en la Tesorería de Rentas el importe del tres por ciento al total valor de sus Propios y Arbitrios, recogiendo recibo ó carta de pago para unirlé á ellas; excusando respecto de los Pueblos donde haya Corregidores ó Alcaldes mayores la comparecencia y prision, y substituyendo en su lugar la multa de doscientos ducados, que se deberán exìgir baxo la misma mancomunidad; cuyas providencias se reiteraron para su puntual observancia por Orden circular de 14 de Noviembre de 1775, y otras posteriores, especialmente por la de 31 de Enero de 1793 señalada con el núm. 13, en que para prevenir todo motivo ó pretexto de retraso en su presentacion en el tiempo que señala, se previene, entre otras cosas, lo que debe practicarse para hacer efectivas las rentas corrientes, y en qué forma se han de incluir en el cargo de dichas cuentas, tanto el resto de aquellas que no se hubieren podido cobrar, como los débitos antiguos anteriores á la cuenta corriente; haciéndose tambien los arrendamientos de las fincas por años enteros desde Enero á Diciembre de cada uno; y no pudiendo practicarse en todos los ramos, como sucede con el de

pastos ó yerbas de invierno y otros de esta especie, se considere únicamente en la cuenta de cada año el importe del plazo ó plazos que venciesen y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente, con lo demas que previene.

NUM. 13.

SE RECOPILAN Y RECUERDAN PARA
su puntual cumplimiento todas las Ordenes expedidas sobre formacion y presentacion de cuentas y su fenecimiento; arrendamientos, su cobranza anual; y se prescriben las reglas y prevenciones oportunas para la buena administracion y distribucion de los Propios, su fomento, pago de débitos, y otros puntos.

Aunque en la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760 y Ordenes posteriores comprehendidas en la coleccion impresa de las de Propios, está prevenido y dispuesto quanto conduce y parece preciso para la buena administracion, recaudacion y distribucion de los referidos ramos, y la cuenta y razon de ellos: como estas reglas y providencias no se cumplen con la exâctitud que conviene y está mandado, y de su religiosa puntual observancia pende en gran parte la prosperidad de los Pueblos, ha tenido el Consejo por conveniente y necesario que se reiteren y recopilen en una sola Orden las que en distintos años se han expedido y comunicado á los Pueblos, sus Justicias y Juntas sobre este importante asunto, y con especialidad las en que se trata de la formacion y presentacion de las cuentas, tiempo y forma en que debe hacerse, modo de arrendar las fincas de Propios y Arbitrios para asegurar sus legítimos rendimientos, y la cobranza sin atraso de las rentas ó producciones, y otras que por ser las mas esenciales, y que principalmente influyen sobre el fomento y mejora de los insinuados efectos, deben tenerse presentes y á la vista por las mismas Juntas, para que no olviden lo que por ellas se les encarga y es de su obligacion.

1.º En su consecuencia manda el Consejo que en conformidad de lo que se dispone en el art. 7.º de la Real Instrucción de 30 de Julio de 1760, cuiden las Justicias y Juntas de que se verifique la formación, entrega y presentación en las Contadurías de las respectivas Provincias de las cuentas de sus Propios en principios de Febrero de cada año, sin que para dexarlo de cumplir se admitan excusas ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse á debido efecto, y usarse, siendo preciso, de los medios prevenidos en la Orden general de 18 de Agosto de 1769.

2.º Mas si en algun Pueblo ocurriese verdadero motivo que impida la formación y presentación de sus cuentas en el tiempo prefinido, lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente, en cuyo caso se le ampliará el término que se contemplase necesario.

3.º Para que no se retrase ó detenga la formación de las cuentas, á pretexto de no haber satisfecho los arrendatarios el total importe de las rentas vencidas; cuidarán los Mayordomos ó personas encargadas de su cobranza de solicitar el pago luego que cumplan los plazos señalados en las escrituras; y si pasados quince ó veinte días no lo hicieren, acudirán á las Justicias y Juntas, á fin de que se valgan de los medios y apremios regulares para que se verifiquen sin demora, en atención á que cada una en su año debe responder y dar por cobradas las insinuadas rentas, sin dexar débitos pendientes, á no ser que el Consejo tenga á bien conceder espera á los deudores, en cuyo caso y siempre que el tiempo de las moratorias pase de los dos meses primeros del año siguiente al de la cuenta, las datarán como no cobradas, expresando el motivo, el nombre del deudor, y la finca ó ramo de que proceda la deuda, acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

4.º Este mismo orden se observará respecto de los débitos antiguos anteriores á la cuenta corriente, formándose dos relaciones distintas para que acompañen á ella: una de los que procediesen de restos ó rezagos de arrendamientos de Propios, pensiones, censos ú otros de

Se han de presentar las cuentas á principios de Febrero, sin admitir excusas ó disculpas voluntarias.

Si en algun Pueblo hay justo motivo para ampliar este término, lo represente al Consejo por medio del Intendente.

Para no retrasar la formación de cuentas se cobren las rentas, luego que cumplan los plazos por los medios que se expresan; y las moratorias que excedan de los dos primeros meses del año siguiente, se daten como no cobradas en la forma que tambien se previene.

De los débitos anteriores á la cuenta corriente acompañen á ella relaciones separadas de primeros y segundos contribuyentes.

esta clase, que se conocen con el nombre de primeros contribuyentes; y la otra de los que dimanen de segundos por alcances contra Mayordomos, Depositarios ú otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas ó de caudales que se hayan cobrado é invertido en usos propios de los concejales gobernantes ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas.

Los arrendamientos se celebren desde Enero á Diciembre; y no pudiendo verificarse en algunos ramos, se considere solo en la cuenta de cada año el plazo ó plazos que vencieren en él, para no demorar su presentación, con lo demas que se previene.

5.º Tambien suele detenerse en algunos Pueblos la dacion de sus cuentas á motivo de no cumplir los últimos plazos de las rentas hasta muy entrado el año siguiente; y para evitar semejante retraso dispondrán las Juntas que los arrendamientos se celebren de años enteros desde Enero á Diciembre de cada uno, siendo posible, y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos, como sucede con el de pastos ó yerbas de invierno y otros de esta especie, únicamente se considerará en la cuenta de cada año el importe del plazo ó plazos que venciesen, y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga, se incluirá su producto en la del año en que debe hacerse esta, segun lo pactado en la escritura ó reparto que se formase.

No se admitan las cuentas de los Mayordomos sin constar la entrega de alcances en arcas, á que apremien las Juntas en caso necesario baxo de responsabilidad.

6.º Los alcances que resultaren á favor de los Propios y Arbitrios se han de hacer exêquibles, y entregarse en arcas real y efectivamente por los Mayordomos, Depositarios ó personas que deban dar las cuentas al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por esta, y en caso necesario se les apremiará á que lo cumplan segun corresponde y está mandado; en inteligencia de que si así no se practicare, responderán de su importe las mismas Juntas por consecuencia de la fe de entrega que debe ponerse al pie de la cuenta firmada por todos los individuos de ella, segun lo dispuesto en el formulario núm. 3.º

Los alcances ó sobrantes para extincion de vales se conduzcan con las cuentas ó con los tercios de contribuciones.

7.º Con las mencionadas cuentas, ó al tiempo de hacerse por las Justicias el pago por tercios de las contribuciones Reales, se conducirá á las Tesorerías el de los mencionados alcances ó sobrantes para su aplicacion á la extincion de vales Reales, reservando en arcas algu-

na parte de ellos, á juicio de los Intendentes, para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes, conforme á lo acordado en 12 de este mes, y Orden que se ha expedido á su consecuencia.

8.º Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que en las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exáctitud y desinterés que corresponde, y está prevenido en las instrucciones y órdenes de la coleccion, espera el Consejo que se conducirán baxo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion que les está encargada, y que procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo ménos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y fruto de bellota en la Orden circular de 29 de Noviembre de 1771; en inteligencia de que si se justificare colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adeala ó sobreprecios que estan prohibidos, se disminuyese el legítimo producto de los ramos para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.

9.º A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que admitan las posturas y mejoras que se hicieren por qualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de Propios ni abastos, segun está decidido.

10. Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, á no hallarse ampliado al de tres, quatro ó mas en alguna Provincia ó Pueblo por ór-

En las subastas y remates procedan las Juntas con zelo, exáctitud y desinterés y sin coechos, baxo la pena que se expresa para el posible aumento de los valores.

*rearse la orden del 17. n.º 12.º
del 79.º de 1759.*

Se han de celebrar en tiempos oportunos, excluyendo á los capitulares.

Los arrendamientos sean por solo un año, á reserva de lo prevenido por la Real resolucion que se cita.

den general ó particular del Consejo: y si en alguno se estimase útil y preciso que se practique por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de Mayo de 1763.

Fianzas que han de dar los rematantes con responsabilidad de las Juntas.

11. En el acto de la celebracion y admision de los remates han de dar ó presentar las personas en quienes se verificase fiadores competentes, legos, llanos y abonados, con bienes raices equivalentes libres de toda otra responsabilidad, y no se otorgarán las escrituras de arriendo sin que se exâmine la calidad y valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legítimos y bastantes, supuesto que por el hecho de admitirlas han de quedar y quedan responsables á las quiebras que resultaren contra los arrendatarios ó fiadores.

Como se ha de proceder en la administracion del ramo ó ramos que no se hayan podido arrendar.

12. Si algun año fuese preciso poner en administracion alguno ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de postores, cuidarán las Justicias y Juntas de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad y exâctitud correspondiente, nombrando para ella sugetos inteligentes y abonados, y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la Instruccion del año de 1745, y otras diferentes Ordenes, que se hallan comprehendidas en la coleccion, presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios, la particular que debe formarse del ramo ó ramos que se administraren, intervenida por el Contador titular donde le hubiere, y en defecto de este por el Escribano de Ayuntamiento.

Las Juntas no excedan de las consignaciones de los Reglamentos. Y en quanto á obras observen tambien lo que se previene.

13. Por último, se encarga y amonesta á las Juntas la exâcta observancia de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, y que se ciñan precisamente, como repetidamente les está prevenido, á las dotaciones que comprehende, y á los aumentos ó disminuciones que se hubiesen hecho por órdenes posteriores, sin exceder con pretexto ó motivo alguno de sus consignaciones, pues si no lo hicieren así, reintegrarán irremisiblemente su importe, y no se les admitirá recurso respecto de que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública ú otro gasto justo y legitimo, el Consejo proveerá de oportuno reme-

dio, representándose en su caso por medio del Intendente con la conveniente justificación, y solo en el de que amenace próxima ruina algun edificio ó finca de los Propios podrán providenciar la obra provisional que exija la urgencia, á fin de evitar el riesgo que amenace; pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente con justificación al Consejo por el mismo Intendente para su aprobacion, y acordar las demas providencias que convengan á su reparacion.

14. De lo contenido en esta Orden quiere el Consejo se enteren todos los individuos de los Ayuntamientos y Juntas de Propios y demas concejales de los Pueblos, y para que se verifique, se hará presente luego que se reciba en Ayuntamiento público, y sucesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principio de cada uno; y en los Pueblos en que las Justicias y capitulares fuesen añales al tiempo de tomar posesion de los empleos, para que nadie pueda alegar ignorancia, poniendo á mayor abundamiento un exemplar de ella en las salas de Cabildo con el de la coleccion, é insertarse en los libros capitulares, para que se tenga á la vista en todos los actos y Juntas que se celebren, y los Escribanos de Ayuntamiento puedan hacerla presente siempre que conviniese.

15. Lo antecedentemente expuesto es quanto el Consejo ha estimado conveniente recordar y prevenir de nuevo á las Justicias y Juntas municipales de los Pueblos del Reyno con el objeto insinuado; y en su consecuencia dispondrá V. S. se imprima desde luego, y que se comunique y circule á las de la Provincia de su mando por el correo, ó por otro medio posible para evitar el gasto de veredas, segun está repetidamente encargado, previniéndoles que remitan testimonio de su recibo y publicacion.

16. Considerando el Consejo lo mucho que conviene vigilar sobre la conducta de los individuos de las Juntas para observar si cumplen con su deber, ó se separan de las providencias y reglas establecidas, encarga á V. S. que con noticia ó fundado rezelo que tuviere de que no se procede en algunos Pueblos con el arreglo y sujecion indicada, procure valerse de personas de probidad, des-

Se encarga que las cuentas pueden tenerse las dentro del año, y remitidos los resme-

Esta Orden se ha de hacer presente todos los años en Ayuntamiento público.

Orden de ellos los Intendentes con los Contadores.

Se recuerda la puntual observancia de la Orden de 14 de Mayo de 1775.

Los Intendentes tomen noticias del proceder de las Juntas, y tomen providencias, ó representen.

interés y zelo patriótico, que reservadamente le informen de lo que notaren digno de enmienda ó pronto remedio, y tome las providencias que estime oportunas para conseguirlo ; y si estas no alcanzaren, lo represente al Consejo con justificación, proponiendo los medios que le parecieren más conformes y adaptables al intento.

Se encarga que las cuentas queden fenecidas dentro del año, y remitidos los resúmenes.

17. Al mismo tiempo tiene el Consejo por absolutamente indispensable que conforme se presenten las cuentas en esa Intendencia, se vayan reconociendo y liquidando por los Oficiales de la Contaduría, á fin de que queden fenecidas dentro del año, y remitidos á la general los respectivos resúmenes ; porque de esta importante y precisa operacion ha de resultar si las Juntas cumplen con lo establecido y mandado, ó se exceden de los Reglamentos y Ordenes comunicadas, á fin de arreglar por ella en este último caso las providencias que convenga tomarse oportunamente para el remedio de los excesos y escarmiento de los transgresores.

Cuiden de ello los Intendentes con los Contadores.

18. En inteligencia de todo hace á V. S. el Consejo particular encargo sobre el puntual cumplimiento de este artículo, esperando de su zelo y actividad que se pondrá de acuerdo con el Contador, y dispondrán que los Oficiales de esa Contaduría se dediquen al despacho y fenecimiento de las cuentas, extension y remision de sus resúmenes antes que concluya el año, y en el tiempo prefinido en el anterior capítulo, segun está mandado, auxiliándose mutuamente unos á otros en caso necesario, para que se haga el servicio con la exáctitud y prontitud que conviene.

Se recuerda la puntual observancia de la Orden de 14 de Noviembre de 1775.

19. A fin de que se verifique completamente, segun se necesita y quiere el Consejo, recuerda á V. S. por último lo dispuesto y mandado en Real Orden general comunicada á esa y las demas Intendencias del Reyno con fecha de 14 de Noviembre de 1775 acerca del gobierno y giro que deben observar las Contadurías principales de estos ramos, establecidas en las capitales de Provincia, en el despacho progresivo de las citadas cuentas y expedientes que ocurran en cada una, haciendo V. S. que se lleve á efecto con vigor quanto en ella se ordena, y con preferencia y particular atencion lo que se

previene en los artículos 5, 7, 9, 12, 13 y siguientes, por el 19 y por el 25 de la misma, sin permitir se contravenga ni altere en cosa alguna, porque de su puntual observancia pende principalmente la pronta expedición de estos asuntos.

Traslado á V. S. todo lo referido de acuerdo del Consejo para su inteligencia y observancia; y de quedar enterado me dará aviso para pasarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1793. = Juan de Membiela.

NUM. 14.

SOBRE LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN

preceder y mandar practicar los Intendentes y no los Pueblos, para calificar la verdadera necesidad y coste de las obras y reparos de los edificios y fincas de Propios, y demas noticias con que deben venir instruidos estos expedientes.

El Consejo ha resuelto en Decreto de 9 de este mes, que los Intendentes prevengan á las Juntas de Propios y Arbitrios, que si ocurriere necesidad de practicar alguna obra ó reparo para la conservacion de los edificios ú otras fincas pertenecientes á este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento ni otras diligencias, y ciñéndose á dar cuenta al Intendente respectivo, para que valiéndose de maestro de su satisfaccion, y de personas de probidad é indiferencia, haga practicar las diligencias precisas y conducentes á calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola á la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca; y así executado, lo dirigirá todo al Consejo por mi mano, con su informe, y expresion de si el importe en que se haya regulado tiene cabimiento en la partida consignada en el Reglamento para gastos ordinarios y extraordinarios, segun lo que hasta entonces se hubiese suplido de ella, á fin de que con todo conocimiento se acuerde la providencia conducente; pero que si el

importe de la obra no excediese de cien reales, podrán los Intendentes decretar por sí la execucion, y que se pague el coste de la citada partida conforme al capítulo 10 de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760.

Que en el caso de estimar las Juntas indispensable alguna obra nueva por considerarla útil al ramo de Propios y Arbitrios, deban representarlo á los Intendentes, absteniéndose de practicar por sí diligencia ni gestion alguna, para que estos, asegurándose por medio de peritos, y de informes de personas que no puedan tener interes en el asunto, ni conexion con los individuos de la Junta, de la verdadera necesidad de la obra, y de que su execucion producirá utilidad y aumento notable al fondo de sus Propios, lo represente al Consejo, con remision del expediente instructivo que formalizase, y del plan y tasacion, esperando su resolucion.

Trasládolo á V. S. todo de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y que tenga esta resolucion el debido cumplimiento en los Pueblos de esa Provincia, comunicándola á este fin desde luego á las Justicias y Juntas de los Pueblos de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1792.=Juan de Membiela.

NUM. 15.

SOBRE QUE LOS PUEBLOS QUE NO TENGAN

Propios ni Arbitrios propongan los que tengan por convenientes, y las diligencias que deben preceder y han de acompañar.

Siendo uno de los principales cuidados del Consejo la administracion de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, y atender á que estos tengan la conveniente y precisa dotacion para sus gastos, conforme á lo mandado por S. M. en el Real Decreto é Instruccion de 30 de Julio del año pasado de 1760, tiene por preciso que en todos los Pueblos de esa Provincia en que V. S. al tiempo de formar el extracto y reglamento del testimonio de sus Propios advirtiese que los productos de ellos no alcanzan para la satisfaccion de sus legítimas cargas

y gastos, prevenga V. S. á la Justicia de la Ciudad, Villa ó Lugar donde sucediese proponga el arbitrio que tuviese por conveniente, y sea menos gravoso al Pueblo, para que con él se hayan de cubrir los fines expresados, sin determinada aplicacion, sino es con destino á la satisfaccion de sus obligaciones en general, y con consideracion á los fondos que gozare por qualquier título; y que hecho instruya V. S. y forme expediente separado, que acompañe al testimonio, extracto y dictámen que está prevenido, en que menuda é individualmente consten los productos, cargas y descubiertos en que se hallan; y á este fin ha resuelto que siendo el arbitrio que se proponga el rompimiento de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del Pueblo, y no haber otro medio de socorrerle, la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper, qué rendirá cada una anualmente, repartidas entre los vecinos, ó arrendadas y rematadas en el mejor postor, si de concederse la facultad para el rompimiento se seguirá ó no daño á los ganaderos del Pueblo y comuneros por falta de pastos, oyéndolos instructivamente, como tambien al Procurador Síndico general, y á qualquiera que se muestre parte, ó á los ganaderos trashumantes en los tránsitos, estancias y abrevaderos; y que si el arbitrio fuese para acotamiento ó cerramiento de pastos, proceda V. S. con igual formalidad y citacion de todos los interesados, haciendo constar si serán perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas antecedentemente dichas, expresando la extension del acotamiento que se solicite con sus linderos, para que no se pueda exceder en el caso que se defiera á la pretension; lo que por cómputo prudencial rendirá anualmente; si hay algunos Pueblos que tengan comunidad de pastos en los de que se trate adhezar, y cuántos son; que si dicho arbitrio fuere para plantío de viñas, informe V. S. si abundan en el pais, de qué comprehension es el terreno, y si es á propósito para sementera, pastos ó monte; y últimamente, que si fuere para corta de árboles, roza ó descuajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente y práctica, expresando en su declaracion si antecedentemente se ha cortado,

rozado ó descuajado, y cuántos años ha, con qué licencia ó facultad, que producto dió su aprovechamiento, y el que se prometa á buen juicio de la corta que se solicite; y si de negarse la licencia perjudicará la espesura de árboles, ó la cria, aumento y conservacion del monte y á los pastos, señalando en qué tiempos y años será beneficioso se haga la corta, roza, ó entresaca: añadiendo V. S. en cada uno de estos casos y expedientes su dictámen con la mayor claridad y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo que sea mas conveniente. Todo lo qual prevengo á V. S. de su orden para su cumplimiento en los casos que ocurriesen de esta naturaleza á los Pueblos de esa Provincia, sin que sea necesario esperar para ello nueva orden; y de quedar V. S. en esta inteligencia me dará luego aviso para pasarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1761. — D. Manuel Becerra.

N O T A.

Habiendo resuelto S. M. por Real Cédula de 20 de Febrero de 1783 que todos los pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias ó de Pueblos, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exigen en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos, prohibiendo á los Alcaldes, Regidores y demas Justicias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus Pueblos. Y considerando el Consejo que con motivo de la abolicion de estos arbitrios podia ser precisa la subrogacion de otros, siempre que subsista la causa de su primordial concesion ó próruga, acordó y se previno por Orden de 28 del propio mes y año, al tiempo de circular dicha Real Cédula á las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos en que subsisten tales gravámenes, representasen al Consejo por medio de los Intendentes, con copia de las Reales

facultades, las causas en que fundasen la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese para ello motivo urgente; y que los mismos Intendentes informasen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduría general, proponiendo los que deban subrogarse y sean menos gravosos al comun.

NUM. 16.

SOBRE QUE LAS JUSTICIAS DE LOS PUEBLOS

no impongan censos sobre los Propios y Arbitrios sin facultad Real.

Habiendo entendido el Consejo que los Propios de muchos Pueblos del Reyno estan gravados con diferentes censos impuestos á nombre de algunos vecinos particulares sin la correspondiente facultad, y deseando ocurrir al remedio de los daños y perjuicios que ha ocasionado este indebido procedimiento, ha resuelto por Decreto de 1.º del corriente se prevenga á las Justicias de todos los Pueblos comprehendidos en esa Provincia, que los censos que se impongan desde ahora en adelante sin facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y que pertenezcan á su comun, haciéndolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos, se excluirán absolutamente sus capitales y los dichos réditos de las cuentas de los referidos Propios; y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente, porque han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los Propios ni otros algunos caudales públicos; y que para su inteligencia y cumplimiento comunique V. S. á las Justicias de los mencionados Pueblos esta resolucion por vereda quando ocurra otro motivo. Lo que de orden del Consejo participo á V. S. para que disponga la execucion y cumplimiento de quanto se manda, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1761. = D. Manuel Becerra.

SOBRE QUE DE LOS SOBANTES de Propios se hagan tres partes, y apliquen las dos á redencion de capitales, y la otra al pago de réditos atrasados, prefiriendo á los acreedores que mas baja hicieren.

Enterado el Consejo de que por las Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno se ha procedido con notable omision en la aplicacion que anualmente han debido hacer de los sobrantes que resulten de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de sus cargas y obligaciones de justicia, á la redencion de los capitales de censos con que se hallan gravados, y al pago de los réditos que por atrasos de ellos se estuviesen debiendo, conforme á las disposiciones dadas por Orden de 7 de Febrero de 1764 y los respectivos Reglamentos, y que en los que lo han executado se han advertido algunos perjuicios por el modo con que se han hecho, retrasando por uno y otro los fines del mas pronto despacho de estas cargas, y la utilidad comun: para asegurar estos en lo sucesivo conforme á las justas intenciones de S. M., y teniendo presente lo expuesto sobre este particular por los dos Sres. Fiscales: por Decreto de 19 del corriente mes se ha servido resolver, que las Juntas municipales de Propios y Arbitrios de cada uno de los Pueblos del Reyno, del sobrante que líquidamente resultare en fin de cada año de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de las cargas y obligaciones dotadas por los Reglamentos prefinidos por el Consejo, ó los provisionales que hasta este caso les estuviesen dados por V. S., hagan tres partes iguales, y apliquen precisamente las dos á la redencion de capitales de censos, y la otra al pago de atrasos de sus réditos, prefiriendo en uno y otro al acreedor que voluntariamente hiciere mayor baxa ó remision de su respectivo principal y réditos.

Que para hacer efectiva anualmente la conversion de los citados sobrantes en los fines indicados, sean obligadas las Juntas municipales de cada Pueblo á pasar no-

ticia formal de los que cada uno tuviese á los acreedores censualistas, ó á sus apoderados legítimos, y citarlos con el preciso término de dos meses, para que en él acudan con las justificaciones correspondientes de su pertenencia y responsabilidad de los caudales públicos por haberse impuesto en virtud de facultad Real, ó convertido en beneficio comun sus capitales, á formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas, con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir depósito judicial del caudal que hubiere sobrante por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, cerrando desde el mismo dia el curso de la pension ó rédito correspondiente al capital ó capitales á que alcanzare, sin exceptuar de esta regla general á comunidad ni particular alguno, ni los pertenecientes á obras pias ó alimentos de esta clase que sean redimibles, ni á los censos, derechos ó tributos que hubiesen correspondido de los Regulares llamados de la Compañía, habilitando (respecto de estos) para que puedan proponer las baxas ó remisiones que estimaren proporcionadas en concurrencia de los demas acreedores á los Jueces Subdelegados que entiendan en la ocupacion de las Temporalidades de dichos Regulares, ó á los Administradores encargados de la recaudacion de los efectos que la pertenezcan, dando estos cuenta de las remisiones, rebaxas é igualas por mano del Señor Fiscal para su aprobacion, en caso de no hallarse reparo ó conocido perjuicio, y V. S. al Consejo por la mia de aquellos casos particulares que por sus circunstancias puedan admitir alguna variacion ó equidad.

Que las referidas Juntas han de remitir precisamente á V. S. originales las proposiciones que se hicieren por los citados acreedores para que las reconozca, y en su vista las devuelva, con expresion de las que deban preferirse conforme á su naturaleza y circunstancias.

Y últimamente, ha acordado que si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun Pueblo, hallare V. S. inconvenientes que sean dignos de atencion, lo represente al Consejo por la Contaduría general de Propios y Arbitrios de mi cargo, con la distincion y claridad que contiene. Todo

lo qual prevengo á V. S. de órden del Consejo para que por lo respectivo á los Pueblos de su Provincia disponga su entero y debido cumplimiento; y que para ello se les comunique esta resolucion sin gasto de vereda, valiéndose para evitarlo del correo, ó de los medios que hallare mas oportunos; en inteligencia de que por lo respectivo á los Jueces Subdelegados que entienden en la citada ocupacion de Temporalidades de los Regulares llamados de la Compañía se les ha de comunicar por provision circular; y del recibo de esta me dará V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Setiembre de 1767. =D. Manuel Becerra.

SOBRE QUE LAS REDENCIONES de censos se executen por la cantidad estipulada; y si fuese mas de la mitad, se haga presente al Consejo.

El Consejo en vista de diferentes instancias que se le han hecho por distintos acreedores censualistas de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, solicitando se manden observar en la redencion de sus censos las condiciones pactadas en las respectivas escrituras con que se impusiéron, y que no se les obligue á tomar los sobrantes de Propios que no lleguen á lo menos á la mitad, respecto de que fundándose en la disposicion que contiene la Orden de 25 de Setiembre del año próximo pasado, pretenden las Juntas de dichos Pueblos alterar las referidas condiciones: teniendo presente lo que en su razon expuso el Sr. Fiscal por Decreto de 3 de este mes, se ha servido resolver que V. S. prevenga á las Juntas municipales de los Pueblos de esa Provincia que corresponda, que en el caso de haber pacto ó condicion especifica en las escrituras de imposicion de los censos que tengan contra dichos efectos comunes, por la qual se prescriban las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen enteramente á ellas no excediendo de la mitad; pero que si la condicion ó pacto la ligare precisamente al todo del capital, se represente al Consejo por las Juntas respectivas con la correspondiente justificacion

de su importe y cantidades que tengan existentes por sobrante de los Propios y Arbitrios de ellos, para acordar lo conveniente, á menos de que sus dueños se convengan en que se execute por la mitad ó por menos, encargándoles que en el primer caso procedan sin detencion alguna y con el zelo que corresponde á redimir capitales, con arreglo á lo mandado por la citada Orden de 25 de Setiembre del año próximo pasado sin la menor novedad. Y de su orden lo prevengo á V. S. para que en esta inteligencia pueda disponer su puntual cumplimiento, valiéndose para ello de los medios prevenidos para evitar gastos al comun, y dándome aviso de su recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1768.—D. Manuel Becerra.

N O T A.

Por lo respectivo á los Pueblos comprehendidos en el Reyno de Aragon se mandó posteriormente que los sobrantes que hubiesen quedado del producto de Propios y Arbitrios en fin del año de 1771, y el importe de las pensiones que debian percibir los acreedores, se aplicase por punto general en el de 1772 á redencion de censos: que en el de 1773 se paguen las pensiones corrientes; y si resultare algun sobrante, se emplee en redimir capitales, y que en el de 1774 se rediman y satisfagan atrasos donde los haya, y en donde no, se extingan capitales, exceptuando de esta regla los que tengan concordia aprobada.

DECLARANDO QUE LOS CENSOS
que no lleguen á 1000 reales se puedan redimir por la mitad, y por terceras partes los que excedan de dicha cantidad.

En 3 de Setiembre de 1768 acordó el Consejo, y previno á esta Intendencia con fecha de 6 del mismo, en vista de diferentes instancias que se le habian hecho por distintos acreedores de los Propios y Arbitrios de los Pue-

blos del Reyno, solicitando se mandasen observar en la redencion de sus censos las condiciones pactadas en las respectivas escrituras con que se habian impuesto; y que no se les obligase á tomar los sobrantes que no llegasen á lo menos á la mitad; que las Juntas municipales de los Pueblos de esa Provincia, en el caso de haberse pactado con condicion específica en las escrituras de imposicion de censos cargados sobre dichos efectos, las partes en que debiese hacerse la redencion, se arreglasen enteramente á ellas, no excediendo de la mitad; pero que si la condicion ó pacto la ligase precisamente al todo del capital, se representase al Consejo con la correspondiente justificacion para acordar lo conveniente, á menos de que sus dueños se conviniesen en que se executase por la mitad ó por menos.

Consiguiente á esta resolucion y diferentes providencias dadas antes y despues á las referidas Juntas para que apliquen á dicho fin de redimir los censos con que se hallan los sobrantes que resultan de Propios y Arbitrios en cada año, se representó al Consejo que algunos acreedores á quienes pertenecen diferentes censos cargados sobre dichos efectos, y en cuyas escrituras de imposicion se ha pactado que no puedan redimirse sino por el todo sus capitales ó por la mitad de ellos, se excusan á recibir menos cantidad, fundados en la citada condicion ó pacto, sin embargo de no hallarse expresada esta obligacion en la facultad Real expedida para su imposicion, en grave perjuicio de los Pueblos, que deben reputarse en la clase de pupilos, y por violenta dicha condicion, como producida de la necesidad ó ignorancia de los contrayentes.

Visto todo en el Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido declarar por Decreto de 22 del corriente, y por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos los censos impuestos sobre los Propios y Arbitrios de esa Provincia, cuyos capitales no lleguen á 1000 reales de vellon, y los que excedan de esta cantidad por terceras partes, sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente que no pueda hacerse sino por el todo ó por la mitad de ellos; y que en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas

municipales obligar á los dueños á quienes pertenezcan á que lo executen, depositando el importe de la parte de dicho capital por su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension desde el dia en que se constituya el depósito, conforme á lo prevenido por Orden de 25 de Setiembre de 1767.

Prevéngolo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento, comunicándolo á este fin á las Justicias y Juntas municipales de los Pueblos de esa Provincia por el correo ó por otro medio en la forma prevenida, dándome aviso del recibo de esta, para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1773.—D. Manuel Becerra.

SOBRE LA JUSTIFICACION QUE DEBE preceder á la redencion de censos cargados sobre los Pueblos del Principado de Cataluña.

Se ha visto en el Consejo quanto V. S. expuso en representacion de 30 de Noviembre del año próximo pasado, manifestando que aunque á consecuencia de lo prevenido en los Reglamentos formados á los Pueblos de ese Principado en quanto á las justificaciones y formalidades que han de preceder al pago de los réditos de censos impuestos contra sus respectivos Propios y Arbitrios, y de las órdenes comunicadas por V. S. dirigidas á hacer cumplir dicha disposicion (que en la mayor parte estaba sin observancia), habian acudido los acreedores á presentar los títulos y documentos prevenidos por dichos Reglamentos, muchos no lo hacian de la escritura primordial de imposicion ó creacion del capital, á los quales por dicho defecto ú otro de formal justificacion que faltaba se les suspendia su habilitacion, y tambien la de los que resultaban tomados para urgencias del comun á nombre de los vecinos particulares, si no presentaban la escritura de indemnizacion competente otorgada por los Pueblos; y que resentidos de dicha providencia los citados acreedores, la reclamaban, fundados en la imposibilidad de presentar los citados documentos por alegar su ex-

travío, con motivo de la quema de papeles de los archivos y oficios de Escribanos sucedida en las turbaciones de ese Reyno, y en hallarse unos comprehendidos en las concordias otorgadas en los Pueblos, y otros en la posesion de cobrar los réditos de ellos, sin embargo del mencionado defecto, amenazando con que si no se les habilitaba, pedirian en justicia su pago; con cuyo motivo propuso V. S. que para evitar los pleytos que se podian seguir de lo referido, y los excesivos gastos que se habian de ocasionar á los Propios y Arbitrios de los Pueblos en responder á dichas demandas, respecto de que el Consejo tenia tomada providencia en 20 de Agosto del año próximo pasado en idéntico caso sucedido con el convento de Padres Carmelitas de la Villa de la Selva sobre la habilitacion de un censo de mil libras de capital, se mande observar lo dispuesto en dicho caso por regla general, y que el derecho que puedan tener los acreedores para la percepcion de sus réditos por lo estipulado en las concordias ú otros convenios, ó en la posesion inmemorial, le deduzcan en esa Intendencia por la via gubernativa, para que se les oiga por ella, y á los Pueblos con acuerdo de su Asesor y Fiscal, y declare el que asista á las partes, permitiendo á estos que puedan llevar los moderados derechos que correspondan; y que quando haya materia difícil de resolver, se consulte al Consejo para su resolucion.

El Consejo enterado de todo, y habiendo oido sobre el asunto al Sr. Fiscal, por Decreto de 18 de este mes se ha servido resolver que los capitales de censos que estuviesen para redimirse, no solo con las dos terceras partes de los sobrantes que queden anualmente de los Propios y Arbitrios, sino con otros qualesquiera caudales á ellos pertenecientes, siempre que los acreedores no presenten los títulos primordiales de su imposicion y cargamento, ademas de los documentos que justifiquen la legítima pertenencia y existencia de ellos, se depositen formalmente por cuenta y riesgo de los mismos acreedores censualistas, y se les notifique dicha providencia, y cese el rédito de ellos desde dicho dia, aunque esten comprehendidos en concordias, ó en la posesion de co-

brar sus pensiones, señalándoles el término preciso de un año para que en él presenten los citados títulos y demas documentos, y hagan constar la existencia y pertenencia con las justificaciones correspondientes; y que cumplido dicho tiempo sin haberlo executado, proceda la Junta del Pueblo respectivo á emplear los capitales depositados en la redencion de los demas censos que se hallasen con todas aquellas justificaciones, reservando á los interesados de los capitales depositados su derecho para que usen de él en justicia en la Real Audiencia, y que esta proceda no solo á su declaracion, sino á la de si han de tener derecho ó no, al cobro de los réditos que se hubiesen vencido desde el dia en que se hubiese hecho el depósito de sus capitales, y prefinido el referido término de un año para la presentacion de sus títulos de imposicion y pertenencia. Y de órden del Consejo lo prevengo á V. S. todo para que en esta inteligencia pueda disponer su cumplimiento en los casos que ocurran, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1772.—D. Manuel Becerra.

N O T A.

Con motivo de otra representacion que posteriormente hizo el Intendente en 14 de Marzo de 1772, manifestando que la Ciudad de Gerona tenia contra sus Propios diferentes censos de los comprehendidos en su reglamento y concordias otorgadas con sus acreedores, cuyo origen y existencia no se sabia por no haber presentado documento alguno que justificase su imposicion, existencia ni pertenencia, para que se declarase si por el hecho de estar considerados en la dotacion debia eximirse á sus acreedores de las reglas prefinidas para su habilitacion; se sirvió resolver el Consejo por regla general en 27 de Junio de dicho año, que en el supuesto de que el acto de estar comprehendidos en la dotacion de cargas de los reglamentos los censos impuestos contra los Propios y Arbitrios de los Pueblos, ni los aprueba, ni exime á los dueños de dichos censos de hacer constar en la Contaduría principal la justificacion que prescribe

la partida que los comprende para la habilitacion del pago de sus réditos , se observase puntualmente dicha regla, así con los de la Ciudad de Gerona, como con los demas que se hallasen en igual caso, con solo la diferencia de que en lugar del mes de término que en ellos se señala para la presentacion de dichos títulos, se extienda al de seis en favor de los acreedores censualistas, para que dentro de él lo evacuen, y que no cumpliéndolo, ó no estimando el Intendente por suficientes los documentos que presentasen, se les suspenda el pago de réditos pasado el citado término, y que los interesados usen de su derecho en justicia en la Real Audiencia.

NUM. 18.

REAL ORDEN DE S. M. SOBRE QUE TODOS
los expedientes que ocurran tocantes á Propios y Arbitrios se despachen de oficio por la Contaduría general.

Ilmo. Señor: enterado el Rey de que sin embargo de estar prevenido en la Instruccion de 30 de Julio de 1760, que el Contador general de Propios y Arbitrios entre á despachar en Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á ellos, y comuniqué las providencias que se acuerden; de forma que los Pueblos no sean gravados con derechos algunos, y puedan aplicarse los productos de aquellos ramos á los fines señalados para su mayor alivio, sin otro descuento que el de el dos por ciento que debe separarse para la satisfaccion del sueldo: no se logra en el todo este importante designio, porque muchos expedientes relativos á Propios y Arbitrios se dirigen por las Escribanías de Cámara, de que no solo resulta el perjuicio de causar costas á las partes, sino una grave confusion, y el hacer contenciosos los asuntos que no deben serlo; y hallándose S. M. resuelto á no permitir que se contravenga en manera alguna á lo dispuesto en la citada Instruccion, porque se dirige á asegurar la subsistencia de los Pueblos y el alivio de sus vasallos, me manda prevenir á V. S. I. para que lo haga presente al Consejo, y por él se cuide

de su puntual cumplimiento, que todos los expedientes que se ofrezcan sobre concesiones, prorogaciones ó subrogaciones de arbitrios que soliciten los Pueblos, y los que traten de dotaciones de dependientes de ellos, como son Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Médicos, Cirujanos, Maestro de niños ú otros de igual naturaleza, moderaciones ó aumentos, ayuda de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, paga de réditos de censos, deudas, y otras qualesquiera cargas ordinarias y extraordinarias, así fixas como alterables, ciertas é inciertas, que se instruyan precisamente por la Contaduría general con informes de los Intendentes, y se despachen por ella en el Consejo, ó consulten á S. M. segun corresponda: que los Relatores y Escribanos de Cámara y Gobierno del Consejo no reciban ni despachen en él cosa alguna que corresponda á Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion con pretexto alguno, aunque se hallen los antecedentes en sus oficios: que el Repartidor no les reparta peticiones sobre los referidos asuntos; pero sí las que traten de rompimientos, respecto de haber resuelto S. M. que estos se hayan de acordar en Consejo pleno, y por lo mismo deben formalizarse por las Escribanías de Cámara á que toquen: que en el supuesto de que las órdenes que se comuniquen por el Contador general, advirtiendo las providencias acordadas por el Consejo, deben tener la propia fuerza que las provisiones, solo se despacharán estas en algun caso que el Consejo lo considere indispensable, acordándose por la Contaduría, y entonces se pondrán por las Escribanías de Cámara, en virtud de los documentos que las mandare pasar, y llevarán los derechos que conforme á arancel se causen y les toquen: que los asuntos de Propios y Arbitrios, sobre que se despachen provisiones, no se han de hacer contenciosos quando solo medie interes del comun; pues si las providencias que se hubieren dado fueren nocivas, se pueden reformar gubernativamente; y si mediare otro tercero, ó hubiere disputa sobre propiedad, ó agravios de cuentas, ó qualquiera otro interes, quiere S. M. que antes de remitirlo á justicia ó hacerlo contencioso, se tomen todas las providencias gu-

bernativas y equitativas que aseguren la buena administracion interina , y eviten los perjuicios futuros, sin dar lugar á que se eternicen ; y que todos los expedientes que pida el Consejo á las Escribanías de Cámara por la Contaduría se entreguen en esta inmediatamente ; y evacuando el fin para que se pidiéron , se restituirán á ellas para su custodia, y á las Audiencias y Chancillerías los que hubieren enviado para el mismo efecto.

El Rey espera que el Consejo se dedicará con su acostumbrado zelo á hacer cumplir todo lo expresado exâctamente, y que tomará, como se lo encarga muy particularmente á su cuidado, desde luego el arreglo de los Propios y Arbitrios de Madrid y demas capitales del Reyno : pues siendo en ella mayores los empeños y desórdenes, debe procederse á su remedio con preferencia á las Aldeas y Pueblos de menor consideracion. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. San Lorenzo 22 de Noviembre de 1763. = El Marques de Squilace. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.

N O T A.

Enterado despues S. M. por lo que le informó é hizo presente el Consejo en consulta de 31 de Julio de 1798, de que sin embargo tenian muchos expedientes su curso y determinacion por las Escribanías de Cámara, se sirvió resolver que por ningun motivo ni causa se contravenga á lo prescripto en su anterior Real Orden, y que sin pérdida de tiempo se pasasen los expedientes de la clase que se expresan en ella , y se hallaban en dichas Escribanías de Cámara ú oficios de Relatores á la Contaduría general de Propios.

NUM. 19.

SOBRE QUE SE ACREDITEN

con justificacion los efectos de Propios que se hallen seqüestrados por la Real Hacienda para tratar de su desempeño.

Enterado el Consejo de que en algunos de los Pueblos del Reyno se hallan en seqüestro por la Real Hacienda diferentes alhajas de sus Propios con algunas pensiones, y deseando se trate de su restitution al comun para aliviarle de esta carga por los medios que sean conducentes; se ha servido resolver prevenga á V. S. que en el caso de que en los de esa Provincia hubiere algunos de esta naturaleza, desde luego y con la mayor brevedad remita la correspondiente justificacion de los efectos que se hallaren seqüestrados en cada Pueblo, con los títulos que tuvieren de ellos, y las razones ó causas que hayan motivado dicho seqüestro, expresando desde qué tiempo lo estan, las cantidades que hubiere pagado cada uno, y lo que anualmente producen dichas alhajas, con toda claridad y distincion, disponiendo V. S. que por ahora se cargue cada Pueblo respectivamente de sus rendimientos en las cuentas de sus Propios. Y lo participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta para pasarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 19 de Octubre de 1763. = D. Manuel Becerra.

NUM. 20.

SOBRE QUE EN LAS CORTAS DE LEÑAS

de los montes de Propios se haga tasacion separada de la corteza de roble, encina, alcornoque y otros que sean útiles para tenerías, y se subaste y remate dicha corteza en el mejor postor.

Informado el Consejo de que en las cortas que se hacen en los montes para fábricas de carbon y otros usos no se

hace mérito ni aprovecha la corteza de encina, roble y alcornoque, que se gasta y es precisa para las tenerías y fábricas de curtidos, y que con este motivo sobre la escasez que hay de dicho material, se perjudica á los Propios en lo que dexa de percibir por este ramo, se ha servido resolver, entre otras cosas, habiendo oido *in voce* á los Señores Fiscales, que V. S. disponga que las Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los Pueblos de esa Provincia, que con las licencias necesarias procediesen á las cortas de las leñas de sus montes propios, hagan tasacion separada del valor que tuviese la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que sean útiles y á propósito para el uso de las tenerías, y se saque á pública subasta y remate en el mejor postor á beneficio y aumento de los caudales de Propios de los mismos Pueblos, entendiéndose esta providencia con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; pero que de ningun modo se puedan descortezar y maltratar los que queden en pie, baxo las penas establecidas en la Ordenanza de montes, cuidando V. S. de que las citadas Justicias y Juntas se hagan cargo en las cuentas de sus Propios y Arbitrios de este aprovechamiento, con separacion del de la leña como ramo de Propios. Prevéngolo á V. S. todo de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1785. = Juan de Membiela.

NUM. 21.

SOBRE QUE LOS ARRENDADORES
de Propios que perciban á la menuda los productos de estos ramos deben entregar su importe en la misma especie de dinero efectivo, declarando los casos en que únicamente se han de admitir Vales Reales, y lo mismo en pago del diez por ciento para la extincion de ellos y de mas impuestos particulares.

Con motivo de las dudas suscitadas sobre si debian ó no admitirse Vales Reales en pago de los arrendamientos de

Propios y Arbitrios, se sirvió resolver S. M. por regla general, á consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1780, publicada en 27 de Mayo de 1781, y circulada en 15 de Junio siguiente: que los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de los mismos efectos, que percibiesen á la menuda el producto de ellos, debian entregar á los Tesoreros ó Administradores de dichos ramos en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos efectos sin hacerse negociacion.

Conforme á esta Real resolucion ha dado el Consejo sus providencias en diferentes casos ocurridos acerca de la recaudacion del diez y siete por ciento impuesto sobre los Propios, despues que S. M. se sirvió aplicar el diez por ciento de ellos á la creacion del fondo de amortizacion de Vales Reales, previniendo tambien que no se negasen á admitir Vales en pago de arrendamientos de dehesas ú otros ramos semejantes, de que solo se aprovechasen los mismos arrendatarios, siempre que el importe del Vale ó Vales no excediese del precio del arrendamiento, pues en tal caso no se admitan sino hasta la congruente cantidad, porque no hay obligacion de volver dinero sobre ellos; teniendo presente que el diez y siete por ciento no es un solo impuesto ó contribucion, y sí tantos quantos son los deudores, y que por lo mismo cada uno debia hacer con separacion el pago de lo que le correspondia.

En este estado se comunicó la Real Cédula de 9 de Marzo de este año, por la que S. M. se sirvió erigir una Caja de amortizacion con el objeto de consolidar las deudas del Estado, y reintegrar el principal de los Vales Reales, mandando entrar en ella todos los fondos destinados á su extincion. Y el Intendente interino de la Provincia de Granada hizo presente al Consejo en 10 de Abril próximo pasado la novedad de haberse excusado el Comisionado que el Banco nacional de S. Carlos tiene en aquella Ciudad á recibir dos Vales Reales de 150 pesos en parte del importe del diez por ciento de los Propios y Arbitrios correspondiente al año próximo pasado, por expresar tenia orden para que el fondo destinado á

la Caja de amortizacion se recaudase y entregase en efectivo.

Enterado el Consejo de esta exposicion, y de lo informado en ella por el Director de la referida Caja de Amortizacion D. Manuel Sixto de Espinosa, se ha servido mandar, entre otras cosas, se guarde y cumpla la referida Orden de 15 de Junio de 1781 y demas citadas, y que en su consecuencia el diez por ciento de los valores de Propios y Arbitrios, destinado al expresado fondo de amortizacion, y los demas impuestos particulares, debe hacerse de lo que corresponda á cada interesado con separacion, no admitiendo Vales sino en los casos expresados, y en quanto estos puedan cubrir el valor de su contingente; y no llenándole, se ha de hacer en dinero efectivo; y que esta providencia se comuniqué á los Intendentes de Exército y Provincia del Reyno, y al Director de la referida Caja de Amortizacion.

Y en su consecuencia lo participo á V. S. de órden del Consejo para que disponga su puntual observancia en la parte que le toque, y por lo respectivo á la exacción del diez por ciento impuesto sobre los valores de Propios y Arbitrios, dándome aviso del recibo de esta para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Junio 21 de 1798.—D. Juan Muñoz de Valdivielso.

N O T A.

La mencionada consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1780 y Real resolucion á ella fué procedida de la representacion que hizo á S. M. la Ciudad de Valencia sobre la duda que propuso su Tesorero de Propios y Arbitrios, relativa á si debería admitir ó no los Vales de la negociacion ajustada con varias casas de comercio, que se habilitáron y mandáron correr por Real Cédula de 25 de Setiembre del mismo año, en parte ó pago de las cantidades que adeudasen sus abastecedores ó arrendadores, y las que se cobraban en la Tesorería de la Real Aduana por varios derechos, y si le podrian obligar á su admision, de que resultarian varios perjuicios,

por ser la mayor parte de los pagos que debían hacerse en cantidades cortas gastos indistintos y menores; habiendo resuelto S. M. por punto general, que tanto dicho Tesorero, como todos los demas admitan y reciban los Vales que se entregaren de la citada negociacion por la Real Hacienda, haciendo al mismo tiempo por lo respectivo á los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de Propios la declaracion que expresa la antecedente Orden, para que puedan hacerse los pagos de salarios y gastos menores en dinero efectivo, conforme á la citada Real Cédula.

NUM. 22.

*SOBRE QUE LOS ASENTISTAS
proveedores del Ejército paguen á los Pueblos de con-
tado, á precios corrientes, todo género de provisiones
que suministren á la Tropa.*

El Consejo en vista de recurso hecho por la Villa de Tudela de Duero y diferentes vecinos particulares de ella, solicitando se les mandase satisfacer de los Propios los dos mil trescientos treinta y ocho reales y dos maravedis, que habian importado las pérdidas y quiebras que habian padecido en las suministraciones de forrages, paja, pan y cebada para la subsistencia de la Caballería y Tropa estante y transeunte; ademas de las que habian tenido en la inferioridad del precio á que se habia dado el trigo y cebada en seco, segun el á que se habia comprado: y teniendo presente lo informado por el Intendente de Valladolid, asegurando la certeza de los citados perjuicios, y que aunque los Pueblos cuidaban de recoger testimonios de los precios de las especies que suministraban, de nada les servian, porque los Proveedores ó Asentistas pagaban á su antojo, quando y cómo querian; y que no sabia que los Pueblos tuviesen contraida obligacion alguna á suministrar forrages y otros víveres á los precios de las contratas de los Asentistas: consultó á S. M. lo que tuvo por conveniente, á fin de que se dignase mandar por punto general que los Asentistas paga-

sen á los Pueblos de contado todo género de provisiones que suministrasen á la Tropa á precios corrientes, sin causarles gastos ni detencion alguna en su cobranza. Y por su Real resolucion publicada en el Consejo en 3 de Setiembre de 1768, se sirvió declarar que por las copias adjuntas veria el Consejo que estaban tomadas aun mas providencias de las que proponia en beneficio de los Pueblos; pero que seria del Real agrado de S. M., que el Consejo diese cuenta de qualquiera agravio voluntario que causaren al público las Provisiones del Ejército, para disponer su remedio. Y en su consecuencia acordó se trasladen á V. S. las citadas órdenes para que cuide de su cumplimiento, como lo executo; y son las siguientes.

1. Para evitar los graves perjuicios que han padecido hasta ahora los Pueblos en la suministracion de las raciones de pan, cebada y paja á las partidas de Tropa transeunte que va á recluta, ó pasa de unos destinos á otros, ha resuelto el Rey por punto general que en los pasaportes que se les expidan, tanto por la Secretaría del Despacho de la Guerra, como por los Capitanes generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas y Comandantes de quarteles para transitar de unos Pueblos á otros por qualquiera comision que sea, ó para mantenerse de recluta, se ponga el nombre y apellido del Oficial, Sargento ó Cabo que mandare la partida, para que firmen los recibos de las suministraciones de pan, cebada y paja que le pertenciere, y les hagan los Pueblos á su paso, y que se constituyan responsables á su admision los Regimientos de que fueren las partidas, aunque sean viciadas las firmas, ó supuestas por otros individuos. Que las Justicias que hicieren la suministracion se queden con copia del pasaporte, para que presentándola con los recibos originales á su continuacion al Intendente del Ejército y Provincia á que perteneciese, disponga este que se le pague su importe por la Tesorería á los precios corrientes de los mismos Pueblos, ó que se les deduzca de lo que deben satisfacer al Rey por las contribuciones Reales, sin causarles dilacion ni gasto alguno: que sucesivamente con los mismos recibos se haga á los res-

pectivos Asentistas en sus ajustes el abono que les resulte, como si la suministracion la hubiesen hecho por sí y sus Factores, y consecutivamente los cargos correspondientes de lo que satisfizo la Real Hacienda á los Pueblos por las propias suministraciones; y que si los Asentistas se sintiesen perjudicados en alguna parte con esta providencia, se arreglen y observen lo mandado en los artículos 94 y 95 de la Instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 1718, y en el 86 de la de 19 de Noviembre de 1748, entregando á los Cuerpos y Partidos el dinero correspondiente al importe de las raciones que les perteneciere en las marchas para que las compren, pagándolas de contado á los Pueblos. Y de orden de S. M. participo á V. E. el todo, para que por la Secretaría de Guerra se comuniqué lo conveniente á los Capitanes generales y Comandantes generales de Provincia, así como lo executo yo con los Intendentes, para que la circulen cada uno en su departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1766. = Miguel de Múzquiz.

2. Informado el Rey de los graves perjuicios que han sufrido hasta ahora los Pueblos en la administracion de forrage á los cuerpos de Caballería y Dragones del Ejército sin ninguna ventaja de su Real servicio, por haber acreditado la experiencia que el verde les es nocivo á los caballos ya hechos: ha resuelto S. M. y manda que en adelante solo se dé el forrage á los potros que cada Regimiento puede tener en estado de necesitar este beneficio, regulando el número de ciento y veinte á cada uno de los doce de Caballería; ciento y cincuenta á la Brigada de Carabineros Reales, y noventa á cada uno de los ocho Regimientos de Dragones.

A cada potro de los que quedan señalados se ha de suministrar diariamente un quintal de forrage por el término de veinte dias, que se consideran suficientes para los buenos efectos que puede producirles.

A fin de evitar las diferencias que ocasiona en los Pueblos el señalamiento de los verdes, es la voluntad de S. M. se encarguen los mismos Regimientos de buscar quien los suministre dicho género á dinero de contado, ó

bien por asiento ó ajuste particular ; y en el caso de no hallar persona que entre en esta obligacion, permite á los propios Regimientos los siembren de su cuenta en los Partidos donde esten acuartelados: para cuyo efecto los Capitanes ó Comandantes generales les señalarán con anticipacion los parages en que deberán dar el verde ; y los Intendentes les facilitarán de los terrenos del comun el que sea necesario y á propósito para la siembra.

Para que de un modo ú otro puedan los Regimientos sufragar los gastos de esta nueva providencia, manda S. M. que por las Tesorerías de Ejército de su respectivo destino se les abone y pague á razon de quatro reales de vellon por cada quintal de forrage, segun el número de potros y dias que quedan señalados ; y que por los mismos se les descuenta en los ajustes de provision la racion de cebada y paja consignada á cada caballo. Y de su Real orden prevengo á V. S. el todo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1767. = Miguel de Múzquiz.

No obstante la resolucion comunicada por la via reservada de Guerra en 17 de Mayo de 1766, para que las Oficinas de Hacienda y los Cuerpos del Ejército no admitan al Asentista de la Provision general de víveres y á los Pueblos los recibos de la suministracion de pan, cebada y paja que hagan á las Partidas de Tropa en las marchas y destinos de comision, siempre que no presenten los mismos recibos en el término de un año contado desde su fecha: manda ahora el Rey, informado de los repetidos recursos que han hecho los Pueblos sobre el grave perjuicio que les resulta de la observancia de la citada Orden de 17 de Mayo, que por las Oficinas de Cuenta y Razon se les admita y pague sin contradiccion alguna el importe de las raciones de pan, cebada y paja, y los utensilios que han suministrado y proveyeren en adelante á la Tropa en sus marchas y residencia de Partidas sueltas en qualesquiera destino, con arreglo á las resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 30 de Agosto de 1766: que sucesivamente se hagan los cargos correspondientes á los Regimientos en los ajustes de las mis-

mas especies que les forman las Oficinas, respecto de que abonándoles todo el haber que les pertenece por revista, es consiguiente que sufran los descuentos de lo que han percibido de la Provision general y de los Pueblos en las marchas; y que los Intendentes repitan á todos los Pueblos de su jurisdiccion las citadas dos resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 66 por medio de los Corregidores de cada Partido, previniéndoles expresamente que los recibos de las sum ministraciones que hicieren los presenten sin detencion alguna, como está mandado, á fin de abonarles su importe á los precios corrientes del pais, y no dilatar á los Cuerpos los descuentos que les resulta de los mismos recibos. Y de orden de S. M. prevengo á V. S. el todo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 4 de Octubre de 1767. = Miguel de Múzquiz.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1768. = D. Manuel Becerra.

NUM. 23.

SOBRE LA POSESION QUE LOS GANADEROS mesteños pretenden tener en los pastos de Propios apropiados y comunes arbitrados que gozan los Pueblos con facultad Real.

El Consejo en vista de cierta instancia, y de lo que en su razon expuso el Señor Fiscal, por Decreto de 20 de Abril del año pasado de 1761 fué servido resolver, que así las dehesas y pastos propios apropiados, como los comunes arbitrados con facultad Real, que gozan los Pueblos por el tiempo de su duracion, se debian sacar á pública subastacion, y rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino ganadero por el tanto, y que en este caso se debia considerar su producto por valor de Propios ó Arbitrios respectivamente; pero que los pastos comunes de comun aprovechamiento de cada Pueblo debian ser de sus vecinos en comun y en particular, de modo que si uno solo fuere ganadero, tendria derecho á disfrutarlos

sin que los demas pudiesen quejarse ni reclamar, solicitando se convirtiesen sus productos por arrendamiento ó administracion en alivio de todos, á no ser que quisiesen privarse de su uso, arbitrándolos por urgente y pública necesidad con la facultad competente, en cuyo caso deberian representarlo al Consejo, y observar su resolución.

Comunicada esta resolución como general á todos los Intendentes del Reyno para su cumplimiento, se ocurrió al Consejo por parte del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos con escrito formal, y la pretension de que se declarase que la preferencia que en las dehesas y pastos de Propios apropiados y comunes arbitrados con facultad Real se daba á los vecinos, no era ni debia entenderse respecto de los ganaderos trashumantes, y que la subastacion y remate en el mejor postor, no causaba perjuicio al privilegio que gozaban de la tasa; y se mandase que este y el de la posesion se les observase y guardase en los citados pastos. Y el Consejo en vista de lo que en su razon expuso el Señor Fiscal, por Auto de 17 de Noviembre de él se sirvió declarar, que la referida anterior providencia de 20 de Abril no perjudicaba á los privilegios de posesion y demas que competian á los verdaderos ganados trashumantes pertenecientes á legítimos hermanos del Concejo de la Mesta en las dehesas, pastos apropiados y sobrante de boyales de los Pueblos, sino que los dexaba en su fuerza y vigor en conformidad de los Reales Decretos de 15 de Mayo y 3 de Octubre de 1746; y que en su consecuencia se les debia mantener y amparar en el goce de los mencionados privilegios, sin que se les pudiese turbar por los vecinos ganaderos y comuneros de los respectivos Pueblos; y declaró asimismo, que en sus pastos arbitrados con facultad Real no ganaban posesion los citados ganados trashumantes, y que en ellos competia á los vecinos y comuneros el tanteo y preferencia en los que necesitasen y se les permitia por la ley arrendar para sus propios ganados, zelando las Justicias que no cometiesen fraude alguno; y en el caso de justificárseles contravencion, los castigasen con todo rigor, baxo la pena de que se les ha-

ría responsables de qualquier exceso á lo prevenido en las leyes. Y mandó que igualmente se previniese al Concejo de la Mesta, que velase muy particularmente que con título de hermanos suyos no se confundiesen los ganados privilegiados con los que no lo fuesen, para la posesion y demas privilegios, ni disimulase los abusos de que naciesen quejas y agravios, con apercibimiento de que se tomara una seria providencia contra los transgresores y los que los tolerasen; cuya resolucion, á instancia del mismo Concejo de la Mesta, se mandó imprimir y comunicar, como se hizo por Provision de 25 del propio mes y año, á todos los Intendentes de Exército y Provincia, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias y Ministros de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos.

En este estado por parte del expresado Concejo de la Mesta se ocurrió á S. M. por un dilatado memorial, haciendo presentes sus antiquados privilegios de posesion que tenian sus ganados en toda dehesa, coto ó pasto comun, aunque fuese de las boyales, exidos, baldíos y adehesados, pagos, viñas ú otro qualesquiera vedados, así en los extremos, como en las sierras, desde la era de 1311, sin distincion ni diferencia, y los perjuicios que se seguian á la Cabaña Real con la declaracion que hizo el Consejo por su citado Auto de 17 de Noviembre á favor de los vecinos ganaderos de los Pueblos, el beneficio que resultaba á la Corona en la subsistencia y aumento de la Cabaña con las repetidas providencias dadas en su favor á este fin, y ser repugnante y opuesta la referida providencia á los citados sus privilegios, leyes y pragmáticas Reales que tratan de este asunto; y pidió que sin embargo de la relacionada declaracion del Consejo, se sirviese S. M. mandar se observasen las leyes 2 y 22 del título 6 de su quaderno, conformes á la 3 del libro 3, título 4 de la Recopilacion, y la posesion y demas privilegios que en pastos de qualquiera naturaleza correspondian á los ganados trashumantes de hermanos del honrado Concejo.

Cuyo recurso se remitió al Consejo con orden de S. M. por la via reservada de Hacienda con papel de

10 de Agosto de 1762, para que examinándose en el Consejo, executase lo que fuese de justicia; á cuyo fin mandó se pasase, como se hizo, al Señor Fiscal; y en vista de lo que en su razon expuso, y con presencia de todos los antecedentes relacionados, por Decreto de 4 del corriente se ha servido resolver y mandar, que se guarde en todo lo proveido por el mencionado Auto de 17 de Noviembre de 1761 y Provision expedida en su virtud. Y lo prevengo á V. S. de su orden para que lo tenga entendido, y disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, comunicando al mismo fin esta resolucion á los Pueblos de esa Provincia por el correo ó por otro medio, sin coste alguno de ellos, porque en los arrendamientos de pastos de esta naturaleza se arreglen las Justicias y Juntas de Propios á lo que el Consejo se ha servido declarar; y dándome aviso del recibo de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1765.
 =D. Manuel Becerra.

N O T A.

En Real Decreto de 14 de Enero de 1771 se previene que los pastos propios apropiados y los arbitrados de los Pueblos se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos con arreglo á la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, estimando por extraños á los vecinos de los Pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subasta, si no es que la tengan por leyes municipales ó especial privilegio.

S O B R E Q U E A L O S G A N A D E R O S
moradores y habitantes en las sierras y no á otros algunos se les atiende en los pastos sobrantes de Propios apropiados ó equivalentes á ellos despues de acomodados los vecinos de los Pueblos, y no los comuneros.

Con fecha de 26 de Diciembre de 1784 se comunicó al Consejo de órden de S. M. por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca la que sigue.

„Ilmo. Señor: habiéndose hecho presente al Rey lo ocurrido en las conferencias tenidas para acordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la Provincia de Extremadura, y las dificultades que se han hallado para terminarlos; y considerando S. M. la necesidad de combinar gubernativamente aquellos intereses con los generales del Estado en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad, se sirvió resolver por su Real Orden de 18 de Octubre del año próximo pasado, se tratase todo esto en una Junta de Ministros, los cuales, instruyéndose del expediente causado con dicha Provincia, y tomando sin figura de juicio todas aquellas noticias y luces económicas que tuvieren por convenientes en los ramos de poblacion, agriculturas, plantíos de árboles, industria y comercio interior y aun exterior activo, sin acepcion de personas, exâminen los daños que hubiere, vean los modos que hubiere de evitarlos radicalmente en los puntos citados con respecto á la Cabaña Real y ganados privilegiados, y con el menor perjuicio de los particulares, y consulten con la posible brevedad los medios que juzguen mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y cortar los pleytos y desavenencias ocurridas.

Entre tanto que la Junta evacua esta comision quiere S. M. que á los ganaderos moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios apropiados ó equivalentes á ellos por haberse perpetuado los Arbitrios, entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los Pueblos, y no los comuneros, los cuales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban comunidad, como tambien respecto á qualquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas productos del mismo ganado, dando el Consejo alguna providencia pronta é interina sobre esto,

sin perjuicio de lo que despues se determinare con mayor conocimiento.”

Con insercion de esta Real Orden comuniqué á V. S. de acuerdo del Consejo la correspondiente de 30 de Julio del año próximo pasado para su inteligencia y observancia, y que al propio efecto la participase á los Pueblos del distrito de esa Intendencia, dándome aviso de su recibo y cumplimiento.

En su virtud contestáron V. S. y los demas Intendentes del Reyno el recibo de dicha Orden, ofreciendo su debido cumplimiento; y por el de la Ciudad de Soria se representó al Consejo la dificultad que encontraba en la execucion de la Orden de S. M. en aquel pais, porque todos los ganaderos naturales de la Provincia eran hermanos del Concejo de la Mesta, verdaderos moradores de sierras, y sus ganados trashumantes, que se hallaban comprehendidos en dicha Real Orden, por cuya razon y otras que expuso, pidió que el Consejo declarase el modo con que debian ser atendidos en los sobrantes de pastos, siendo todos los ganaderos extraños del Pueblo de un mismo privilegio.

Posterior á esto hicieron recurso á S. M. los vecinos ganaderos y labradores de la Ciudad de Llerena, solicitando por los motivos que han expuesto, no se entendiese con ellos lo mandado en la citada Real Orden, sino que subsistiesen y continuasen en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los Pueblos con quienes tenian comunidad, bien fuese por el precio de la tasa, ó por el en que se rematasen sacándolos á pública subasta, y acomodados sus ganados, tuviesen preferencia en los que sobrasen los habitantes y moradores de las sierras, conforme á lo dispuesto en dicha Real Orden; y que quando á esto no hubiese lugar, se mandase suspender respecto de ellos la execucion de la citada Real Orden por dos ó tres años.

Tambien acudieron á S. M. los ganaderos que se llaman de tierras llanas, solicitando que la preferencia concedida en la citada Real Orden á favor de los ganaderos moradores de las sierras para acomodar sus ganados en los pastos de Propios y equivalentes, que resultan sobrantes despues de acomodados los vecinos de los mis-

mos Pueblos respectivos, se entendiese únicamente acerca de los pastos de la Provincia de Extremadura, y de ningun modo en quanto á los de verano de las montañas de Leon.

Enterado S. M. de estas instancias se sirvió mandar en Real Orden de 22 de Enero de este año, que por el Consejo se comunicasen inmediatamente nuevas Circulares con insercion á la letra de la referida Real Orden de 26 de Diciembre de 1784, encargando de nuevo su observancia y cumplimiento en todas sus partes, y que sobre las pretensiones de los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y de los ganaderos llamados de tierras llanas, consultase lo que se ofreciere y pareciere sin perjuicio de lo antes resuelto, y que ahora se mandaba de nuevo.

Publicada en el Consejo esta Real Orden acordó su cumplimiento; y que para que le tuviese, se comunicasen inmediatamente á los Intendentes del Reyno nuevas Circulares en la forma que se prevenia en la primera parte de dicha Real Orden, lo que se hizo así en 9 de Febrero próximo; y por lo tocante á la última parte hizo presente el Consejo á S. M. lo que le pareció conveniente en consulta de 19 del mismo mes, y por su Real resolucion á ella, conformándose con su dictámen, se ha servido declarar que la solicitud de los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y de los ganaderos llamados de tierras llanas, y la declaracion que pretende el Intendente de Soria en su representacion, que queda citada, es uno de los puntos en que debe entender la Junta creada por S. M. para combinar los intereses de la Mesta con los generales del estado, mandando se pasasen á ella la expresada representacion y memoriales, suspendiéndose entre tanto el despojo de los ganaderos que tuvieren posesiones en las montañas de Leon, y entendiéndose la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado en todas sus partes para las tierras llanas, y señaladamente en la Provincia de Extremadura.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 10

de este mes acordó su cumplimiento, y que para ello se comunicasen sin retardacion las órdenes correspondientes á la execucion y observancia de lo que S. M. mandaba en la última parte de su Real resolucion; y en su virtud lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio efecto le comunique á los Pueblos del distrito de esa Intendencia, dándome aviso del recibo de esta para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1788. — D. Pedro Escolano de Arrieta.

N O T A.

La mencionada Real Orden de 26 de Diciembre de 1784 se circuló primero á todos los Intendentes con fecha de 25 de Junio de 1785 por la Contaduría general en vista de lo que S. M. se sirvió resolver á la consulta que sobre el asunto le hizo el Consejo en 23 de Abril del propio año; y despues por la Escribanía de Cámara y Gobierno en 30 de Julio de 1787, segun se expresa, á consecuencia de cierta instancia que hizo el Procurador general del honrado Concejo de la Mesta.

CAPITULOS DE LA REAL ORDENANZA
de 8 de Setiembre de 1789 para la cria de caballos, que tienen relacion con los pastos propios y baldíos de los Pueblos del Reyno, y en razon de sus gastos, con lo demas que se establece.

ARTICULO 8.

Los criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia, para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento, asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado yeguar, aprobacion de caballos padres, y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangería, en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias ó al Consejo en derecho, para promover y exigir las providencias úti-

les y convenientes á este objeto: no podrán ser removidos sin providencia y causa legítima; y los que así fuesen nombrados tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del comun en todas las funciones públicas del Ayuntamiento ínterin que continúen en su encargo, y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

ARTICULO 9.

Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino, procederán las Justicias, con asistencia de los Diputados y anuencia del mayor número de criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos, por dos peritos inteligentes é imparciales, los baldíos y tierras de aprovechamiento comun, y en las que por su bondad de pastos, abrevaderos, abrigo, piso y extension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos, sin costo alguno, todo el ganado yeguar y caballar segun su número. En defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios, observándose para ello los puntos siguientes.

Que habiendo tierras baldías ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados, para evitar dificultades y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres y paga de salarios de Guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos, así baldíos, como de Propios, no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros; en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren los de pastos ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de

quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos, como de Propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorata de las cabezas que tenga cada uno, incluso los que los mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor, dentro ó fuera del término, segun el orden y casos que se previenen en este artículo.

En los Pueblos donde no haya tierras baldías ni de Propios, si son pedaneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en los de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora y hasta que se decida el punto nuevamente promovido sobre si el ganado yeguar perjudica á los arbolados que hay en terrenos cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar, fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los Pueblos; y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en las dehesas, para que quando les toque volver á ellas, encuentren que comer; y al que contraviniere se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de excusar hacerla en las tierras de la labor, siempre que pueda verificarse en las de pasto, á poca distancia de su propio término, ó en el de los Pueblos inmediatos donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros, para lo qual tendrá privilegio de preferencia á otra especie de ganado la de yeguas y potros; y ha de tener efecto sin embargo de qualesquiera litigio movido ó que

se moviere contra el señalamiento , pues hasta sus resultados han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas y potros ; en la inteligencia que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable , que no se hallan tierras de pastos , ni en el propio término del Pueblo , ni en los inmediatos á el de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad de pastos , tanto en los terrenos baldíos , como en otros de la respectiva comprehension ó término de cada uno , se declara , que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo , sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros , sino es en el caso de que hubiese una absoluta é irremediable necesidad , haciéndose esta constar con noticia y citacion del Pueblo comunero en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de la trilla y horas de suelta y descanso , ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos , á mucha distancia de sus dehesas y rastrojeras , ó en Pueblos distintos , adonde sus amos los envian para dicha faena : se encarga muy particularmente á las Justicias no impidan que las mencionadas horas , durante el tiempo de la trilla , pasten y descansen las yeguas en los rastrojos , ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas , y en los que se hayan criado las mieses que se beneficien ; y quando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrojeras de dichos terrenos , ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas ; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla , porque concluida esta faena , deberán retirarlas á su dehesa , si son del Pueblo , ó al suyo , si son forasteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de pastos , por falta de terrenos á propósito , está concedida libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos ; si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion , en la qual sean los pastos comunes en el

todo ó en parte, se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los Pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios en lo que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante las Justicias de ella, ó la del Pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á la prevencion.

ARTICULO 10.

Todos los terrenos señalados y que se señalaren para pastos se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario, con justificacion precedente, á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó Diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores; los quales, si estimaren con dicha Justicia y Diputados que es mas conveniente en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado; y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiércol y ovacion de langosta, tendrán considerable cuidado las Justicias, criadores, Diputados y peritos al tiempo de los señalamientos de hacerlos de modo que durante el de la roza, bina ó siembra de la tercera parte no carezca en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lugar de dichas operaciones de bina, roza ó siembra fuere suficien-

te beneficio en algunas ocasiones el de majadeo con ganado vacuno ó lanar , lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion; y lo que rindiere la siembra ó acogida ha de quedar á beneficio del público, si el terreno fuere baldío, ó de los Propios, si perteneciere al caudal de ellos , lo qual deberá prevenirse en las ordenanzas de aprobacion que se libraren.

NUM. 24.

SOBRE EL MODO Y REGLAS QUE SE HAN de observar en el repartimiento de pastos y tierras de Propios y Arbitrios, y Concejiles labrantías; y diligencias que deben preceder para que no decaigan sus valores y se eviten fraudes, con declaracion del modo de proceder al citado repartimiento.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed que deseando el nuestro Consejo fomentar por todos los medios posibles la agricultura y gremio de labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribucion de tierras de labor y pastos; pero habiendo experimentado despues por varios expedientes que se han suscitado los inconvenientes que se han seguido en su práctica, exâminados estos con la mas atenta reflexiõn por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en 23 de este mes el Auto que dice así: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pastos, motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia: ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente.

1. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios ó Concejiles labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se

hubiere repartido; con prevencion de que dexándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2. Si alguna de las mismas tierras estuviesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

3. Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios ó Concejiles labrantías de los Pueblos que no esten repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

4. En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5. En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cavar y demas labores del campo, á los cuales pidiéndolo se le repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage ménos distante de la poblacion; previniendo que dexando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan, sin comprehender en esta clase á los pastores ni artista alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero ó jornalero.

6. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y le pidieren voluntariamente, sobrasen tierras que repartir, se repetirá otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavia sobrasen, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros; con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los me-

dios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

7. Los Comisarios electores de parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de Propios regulen el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, segun la práctica y estilo del pais, teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes la producian las mismas tierras, sobre que velarán los Corregidores de la cabeza de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlos, sin que en esto se haga novedad, ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánon alguno.

8. Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

9. En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos: y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desahucio: y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, Pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la resolucion de S. M.

10. En las dehesas de pasto y labor de Propios y Arbitrios donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan,

de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se le repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

11. Los Comisarios electores de parroquias nombren tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de Propios tasen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos, y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion; de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número, que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los Pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartírseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor, advirtiéndole que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios según derecho.

13. Líbrese provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima y comuniqué á los Intendentes, Corregidores, Chancillerías y Audiencias del Reyno, los cuales la hagan reimprimir y comunicar á las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento. Madrid 23 de Mayo de 1770. Está rubricado. = Licenciado Cortes.

Y para que se cumpla lo resuelto se acordó expedir esta nuestra Carta : por la qual os mandamos que luego que la recibais , veais el Auto que queda inserto , proveido por los del nuestro Consejo , y le guardies , cumplais , y hagais guardar , cumplir y executar en todo y por todo y como en él se contiene , declara y manda , sin tergiversacion alguna , no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones ; y para la execucion y observancia de quanto ahora va mandado dareis las órdenes y providencias convenientes : que así es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmada de D. Ignacio Estéban de Higareda , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en la Villa de Madrid á 26 de Mayo de 1770. = El Conde de Aranda. = D. Miguel María de Nava. = Don Andres de Maraver y Vera. = El Marques de S. Juan de Taso. = D. Pedro de Avila. = Yo D. Ignacio Estéban de Higareda , Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara , lo hice escribir por su mandado y con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor , D. Nicolas Verdugo.

ADICION.

Posteriormente se circuló á los Intendentes la Orden del tenor siguiente : Informado el Consejo de que sin embargo de haberse establecido y prescripto reglas convenientes y oportunas para el repartimiento de tierras de Propios y Concejiles de labor , pastos y bellota pertenecientes á los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno por Real Provision de 26 de Mayo del año próximo pasado , con el fin de salvar los inconvenientes que se habian seguido en la práctica de otras anteriores providencias , no se han verificado en todo sus piadosas intenciones por la mala inteligencia y ningun arreglo con que se ha procedido en muchos de ellos , en grave perjuicio de los caudales públicos y sus destinos ; pues debiéndose tasar los expresados efectos con consideracion á que no decaigan los valores anteriores , segun lo prevenido por

el cap. 7 de la citada Real Provision, consta haberse executado con notables baxas, llegando en algunos á una mitad, y en otros á mas, en contravencion á las insinuadas disposiciones, y con parcial arbitraria condescendencia con los interesados, aumentando estos su negociacion y grangería; se ha servido resolver por Decreto de 23 de este mes, habiendo oido al Señor Fiscal, que para ocurrir á los notorios perjuicios que resultan contra los caudales de Propios y Arbitrios, y los justos fines de sus destinos, se forme por la Junta municipal de cada Pueblo una relacion exâcta con toda distincion y claridad del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y fruto de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769, y que jurada por los Diputados de ella, se entregue á los tasadores, que conforme á la citada Provision de 26 de Mayo del año próximo pasado, deben nombrar los electores de las Parroquias, para que estos con atencion al valor que corresponda á cada uno de los expresados cinco años, de lo que hubieren producido en ellos, arreglen y tasan el que deban tener los expresados efectos con toda claridad y distincion, sin baxar de él con pretexto alguno, y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma y baxo de las reglas prefinidas por la misma provision; en inteligencia de que si en el expresado quinquenio (que ha de servir de supuesto para que los tasadores regulen sus valores sin baxar de ellos) se comprehendiere algun año en que haya sospecha de algun fraude, se ha de substituir el valor del antecedente á dicho quinquenio en que no haya este rezelo: y que en el caso de que dichos tasadores conozcan que los pastos y fruto de bellota (pues en quanto á las tierras labrantías no debe correr esta excepcion) por algun accidente no pueden cubrir el valor que segun el referido quinquenio debian tener, subsistiendo el que por este corresponda; la Justicia y Junta del Pueblo respectivo lo represente á V. S. con justificacion y declaracion formal de dichos tasadores, que expresen las razones y fundamentos que tengan para ello, para que asegurándose de su certeza por los medios que estime mas conducentes (y en caso necesari-

rio, ó en el de dudar de su verdad nombrando nuevos tasadores forasteros del Pueblo, que con presencia del antecedente y de la insinuada relacion de valores que arroje el quinquenio, practiquen esta diligencia con la mayor legalidad y pureza), determine V. S. en su consecuencia lo que hallare por mas conforme, dando cuenta al Consejo, sin suspender su execucion, con toda claridad y distincion de los casos que ocurran de esta naturaleza; bien entendido que los que no se conformaren con las tasas ó retasas hechas en la forma expresada, podrán dexar las tierras y pastos que se les hubieren repartido, para que se arrienden en pública subasta conforme á los capítulos 6 y 12 de la Real Provision, sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que los hubieren disfrutado.

Prevéngolo á V. S. todo de órden del Consejo para su puntual cumplimiento, y que al mismo fin disponga se comunique á las Justicias y Juntas de Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de esa Provincia, por medio de los Corregidores cabezas de Partido, encargando á esa Contaduría principal que en el caso de advertir algun fraude ú omision en su observancia, lo haga presente á V. S. para su remedio, ó al Consejo en derecho por mi mano: y de quedar V. S. en esta inteligencia me dará luego aviso para trasladarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1771. = D. Manuel Becerra.

REAL PROVISION PARA QUE EN EL repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos en la conformidad que se expresa.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de Propios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de es-

tos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: sabed, que en vista de los recursos hechos á nuestro Consejo por un vecino de la Ciudad de Mérida, quejándose del Ayuntamiento de ella, por haber desatendido la solicitud que le habia hecho para que se le aplicase la porcion de pastos de una dehesa perteneciente á los Propios, que desde el año de 1777 estaba aprovechando por repartimiento para el pasto de sus ganados, se mandó por el nuestro Consejo que la Justicia y Junta de Propios de la referida Ciudad le oyese, y se le administrase á dicho vecino con arreglo á lo dispuesto en la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, en que se prescribiéron las reglas que debian observarse en el repartimiento de pastos y de las tierras de Propios y Arbitrios y Concejiles labrantías; y que siendo cierta la posesion que habian tenido sus ganados en los pastos, le amparase en ella sin hacer novedad: y por otras posteriores providencias no solo acordó el nuestro Consejo que se amparase á dicho vecino ganadero en el aprovechamiento de pastos que estaba disfrutando, sino que dispuso se executase lo mismo con los demas ganados, sin alterar ni mudar dicha Junta los repartimientos y adjudicaciones hasta en aquella cantidad que les correspondiese, procediendo en todo con arreglo á la citada Provision circular de 26 de Mayo de 1770. Con este motivo representó al nuestro Consejo la Junta municipal de la Ciudad de Mérida los que habia tenido para variar en el repartimiento, y tambien se repitiéron los recursos por dicho ganadero acerca de que se le mantuviese en los que le estaban repartidos, sobre que recayéron diferentes providencias; y con el fin de evitar en lo sucesivo semejantes recursos, y los perjuicios que sufren los interesados, por Auto de 11 de este mes ha resuelto el nuestro Consejo por punto general, que en el repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y canti-

dad con proporcion á los demas ganaderos. Y para su cumplimiento acordó expedir esta nuestra Carta, por la qual os mandamos que luego que la recibais veais la resolucion tomada por nuestro Consejo, de que va hecha expresion, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se expresa y manda, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna: y para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias convenientes: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de D. Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del nuestro Consejo, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 30 de Enero de 1788. = El Conde de Campománes. = D. Blas de Hinojosa. = D. Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Felipe Rivero. = D. Mariano Colon. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Verdugo.

NUM. 25.

SOBRE QUE LOS JUECES Y ESCRIBANOS
de Ayuntamiento de los Pueblos actúen y despachen de oficio sin derechos ni gratificacion alguna en todos los negocios y asuntos que ocurran del gobierno público y del Real servicio, y los derechos que podrán llevar á los postores arrendatarios por las escrituras ó testimonios que dieren de los remates.

El Consejo ha resuelto por punto general en 23 de Julio próximo que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos de esa Provincia deben actuar y despachar de oficio sin derechos ni gratificacion alguna de los caudales comunes, y por solo los salarios que sobre ellos les esten señalados todos los negocios y asuntos que ocurran al Ayuntamiento en el gobierno público y desempeño de los del Real servicio, y á la Junta de

Propios y Arbitrios en todo lo perteneciente á la administracion, distribucion y recaudacion de estos ramos, y que solo el Escribano pueda y deba llevar derechos á los postores arrendatarios por las escrituras ó testimonios que diere de los remates conforme á los que les correspondan por el arancel, arreglándose al mismo en los arrendamientos y remates de yerbas de invierno y verano, fruto de bellota, correduría, alcabalas, tierras labrantías y qualquiera otro ramo de mayor ó menor entidad, con la calidad de que no han de variar esta cantidad aunque el remate comprehenda diversos sugetos ó efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento, y que con arreglo al mismo arancel pueda llevar el Escribano de los demas particulares los derechos que le correspondan en los recursos que promoviesen y tratasen de su particular privativo interés ó acciones contra los caudales comunes, zelando las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos la puntual observancia de esta providencia, y que den cuenta al Consejo por medio de V. S. de qualquiera exceso ó infraccion para proceder á su correccion y castigo. Prevéngolo á V. S. todo de órden del Consejo para que disponga su cumplimiento, comunicándolo sin gasto de vereda ni otro alguno á los Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los Pueblos de esa Provincia, para su puntal observancia en todas las partes que comprehende; y del recibo de esta me dará V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1768.—D. Manuel Becerra.

NUM. 26.

SOBRE ABONO DE GASTOS EN LAS CAUSAS

de oficio, cómo deben entenderse, y en qué casos se deben pagar de los Propios, prohibiendo que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento que entiendan en ellas exijan derechos algunos.

Sin embargo de que el pago de los gastos que ocurren en los Pueblos para la administracion de justicia y causas

de oficio, no corresponden á los caudales de Propios y Arbitrios de ellos, por deber salir de los efectos de Justicia y Penas de Cámara, en defecto de no tener bienes los reos, por cuya razon se han excluido en los Reglamentos prefinidos por el Consejo los de esta naturaleza que se consideraban en los testimonios, aunque con la reserva de satisfacerse de los Propios en caso de faltar aquellos; para evitar los recursos que se hacen por los Pueblos, solicitando el abono de dichos gastos en los caudales de Propios, fundados en aquellos principios, ha acordado el Consejo, que en la partida que se señale por fondo para gastos ordinarios y extraordinarios, y no fixos en todos los Reglamentos que desde ahora en adelante se comunicaren á los Pueblos, se consideren y abonen los gastos que se ofrezcan en la administracion de justicia y causas de oficio, con la correspondiente justificacion por menor de su importe, haciendo constar que los reos no tienen bienes, ni hay caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de Justicia y Penas de Cámara, llevando á este fin la correspondiente cuenta y razon que está prevenida; en inteligencia de que la Justicia y Escribano de Ayuntamiento no deben llevar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio, y que para este fin la citada Justicia y Junta de Propios deben cuidar muy particularmente de que no haya exceso ni mala versacion en estos puntos, porque de lo contrario se les castigará con la mas severa demostracion: y que V. S. en esta inteligencia disponga su cumplimiento, comunicando al mismo fin el aviso correspondiente de esta resolucion á los Pueblos cuyos Reglamentos no contengan esta declaracion, y á los que no los tengan todavía, sin causarles por ello gasto alguno, valiéndose del correo, ó esperando ocasion de que se despachen verdades con otro motivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1766. = D. Manuel Becerra.

ADICION.

Habiendo entendido posteriormente el Consejo que no se observaba lo dispuesto en la Orden anterior con la

exâctitud que correspondia, y á fin de evitar los perjuicios que se siguen á los Pueblos de su infraccion, se sirvió declarar, con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, por punto general, y por via de adición ó ampliación á la mencionada Orden, y se previno á los Intendentes con fecha de 6 de Febrero de 1798, que los gastos de las causas de oficio que se mandan abonar por ella de los sobrantes de Propios, á falta de bienes en los reos, y de fondos en los de Justicia y Penas de Cámara, son y deben entenderse ceñidos únicamente á los que se justifique haberse invertido en los alimentos de los reos, y del proceso que se formare, reducidos estos solamente al gasto del papel escrito, y alguna salida indispensable, ó propio que se despache fuera del Pueblo, prohibiendo el Consejo que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento que entiendan en dichas causas exijan derechos algunos, mediante que lo deben hacer de oficio; y que únicamente si hubiese necesidad de valerse las Justicias de Escribano de extraño Pueblo para la práctica de algunas diligencias, ó tuviese precision de salir á otro el de Ayuntamiento del en que se siga la causa, se le abone solo en este caso el gasto que causare é hiciere constar haber suplido en el viage y su manutencion; observándose en todo lo demas lo dispuesto por la citada Resolucion.

N O T A.

Por Real Orden comunicada al Consejo por la via reservada de Gracia y Justicia con fecha de 24 de Octubre de 1802, y circulada con la de 17 de Diciembre del mismo por la Escribanía de Cámara y Gobierno del Consejo para su cumplimiento; manda S. M. que siempre que por qualquier Consejo de Guerra sea juzgado algun reo no militar condenado á sufrir pena afflictiva, se pague al executor de la justicia del caudal de Penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abone de los Propios de la Ciudad ó Villa donde se execute la sentencia.

SOBRE QUE LOS RECEPTORES que despachan las Salas del Crimen á la formacion de sumarias, lo executen sin gasto alguno de los caudales públicos de los Pueblos adonde pasaren, con lo demas que se manda.

Por varios recursos de los Pueblos del Reyno y representaciones de oficio de algunos Intendentes ha entendido el Consejo que las Salas del Crimen de los Tribunales Provinciales suelen despachar Receptores á los mismos Pueblos para la formacion de sumarias y justificaciones que estiman preciso recibir para la substanciacion de las causas criminales que se siguen en ellas sobre muertes, robos y otros delitos; y que los gastos y dietas de los tales comisionados que con este motivo se ocasionan, los libran y previenen en los despachos ó provisiones que se satisfagan del caudal de Propios, por no tener bienes los reos, ni fondo en los de Justicia y Penas de Cámara; habiéndose verificado caso en que por alguna de las citadas Salas del Crimen se ha intentado compeler al pago con multas y apercibimientos á las Justicias y Juntas de los Pueblos que lo han resistido, con el justo fundamento de no poderlo ni deberlo hacer sin orden expresa del Consejo, comunicada por el Intendente á quien está cometido el gobierno, administracion y distribucion del referido ramo de Propios; y no pareciendo á este Supremo Tribunal justo ni conforme que se grave á los Pueblos con gastos, dietas y dispendios no precisos y agenos de su obligacion, se ha servido resolver, habiendo oido á su Fiscal, que V. S. con el Real Acuerdo exhorte á la Sala del Crimen de esa Chancillería procure excusar en quanto sea posible el despacho de tales Receptores para los fines indicados; pero que quando estimase por de absoluta necesidad el uso de este medio, tenga entendido que se ha de practicar sin gasto alguno de los caudales públicos de los Pueblos adonde pasaren, y ha de omitir en el despacho ó provision que librare la prevencion de que se satisfaga el gasto y dietas del fondo de Propios, respecto de que los Receptores deben des-

empeñar de oficio estas diligencias (ó quando mas librarles alguna ayuda de costa del fondo de Gastos de Justicia de ese Tribunal) por el derecho que adquieren por este trabajo á que se les nombre para la primera comision que á su regreso deba despacharse para la substanciacion y pruebas de los pleytos y causas civiles que se siguen entre partes, ú otra qualquiera de esta clase. Lo traslado á V. S. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y que cuide de su cumplimiento, como lo espera del acreditado zelo de V. S., que se servirá darme aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1798.—D. Juan Muñoz de Valdivielso.

NUM. 27.

SÓBRE QUE EL COSTE DE CONDUCCION á los aplicados á las armas, por el medio de levass anuales, hasta la capital, se supla del fondo de Gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento.

Por el capítulo 22 de la Ordenanza expedida en 7 de Mayo de 1775 para el recogimiento de vagos y mal entretenidos por el medio de levass anuales, se previene que el costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza de Partido se debe suplir de los fondos de Gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento, con la debida cuenta y razon, cuyo gasto se ha de exâminar y liquidar por la Justicia y Junta de Propios, y por la Contaduría de la Provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales públicos, como parte de ellos; y por el 23 de la misma Real Ordenanza se dispone que desde las cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente de leva al depósito mas cercano, cuya conduccion se ha de costear de cuenta de la Real Hacienda, sin gasto ni gravâmen alguno de los Pueblos, y por la misma forma y orden que se hace en los reemplazos y reclutas voluntarios, segun lo resuelto por S. M., y prevenido á V. S. de su Real orden por el Sr. D. Miguel de Múzquiz con fecha de 28 de Marzo próximo pasado. El Consejo en su

consequencia, y de lo prevenido de órden de S. M. por el Sr. Conde de Floridablanca con fecha de 12 de Abril próximo pasado, ha acordado se comuniqué á V. S. para que disponga se proceda al abono de los gastos que con arreglo á lo prevenido en los citados capítulos y Real Orden de 28 de Marzo próximo deben suplir los caudales públicos, sin mezclarse V. S. en los demas asuntos que por la referida Ordenanza pertenecen con todo su conocimiento á las Justicias ordinarias. Y lo participo á V. S. todo de órden del Consejo para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1779. = D. Manuel Becerra.

NUM. 28.

SOBRE QUE LAS CONDENACIONES

en causas formadas de oficio por los Jueces de Mesta no se cobren ni saquen de Propios, ni por repartimiento, y se proceda para su exâccion contra los que resulten culpados.

Habiéndose hecho presente en el Consejo cierta representacion del Procurador general del honrado Concejo de la Mesta de estos Reynos, motivada de lo resuelto por el Consejo por regla general en 14 de Julio de este año, en que á consecuencia de la instancia introducida en él por la Villa de la Atalaya, pretendiendo se satisficiese del fondo de sus Propios y Arbitrios, ó repartiase entre sus vecinos cierta cantidad en que la habia condenado la Audiencia de Mesta de aquel Partido en la causa de oficio que la habia formado, se mandó que en inteligencia de que los gastos que adeudasen dichas Audiencias no debian ser de cuenta del comun de los Pueblos, y sí del cargo de los particulares que resultasen culpados, no se permitiese exígir cantidad alguna con el nombre de derechos de Mesta ni Mestilla de los citados fondos; dando cuenta al Consejo en su vista del abuso introducido por las Justicias y Concejos de los Pueblos en satisfacer del producto de los referidos efectos de sus Propios y Arbitrios y del caudal de repartimientos las

cantidades en que dichas Audiencias les condenan por las causas de oficio que forman con motivo del disfrute voluntario de los pastos y dehesas comunes de que usan sin facultad del Consejo, lo que es en perjuicio de los derechos y privilegios de la Cabaña Real, y solicitando en su vista que el Consejo mande por providencia general, que no se impida á dichas Audiencias y sus Jueces la exâccion de las penas y multas en que fuesen condenadas las referidas Justicias y Concejos en las causas que se les formen por los Alcaldes mayores entregadores de ella por los delitos que cometen los mismos Pueblos con motivo de los acotamientos y rompimientos voluntarios de dichas dehesas y pastos, y que las referidas multas se saquen del producto que rindiesen los mencionados efectos, y poder de las personas en quien entrasen dichos caudales; enterado de todo, y de la citada Resolucion de 14 de Julio, por Decreto de 2 del corriente se ha servido mandar, que los Jueces de Mesta usen de su derecho en las causas de oficio que formasen sobre este asunto contra los particulares que resultasen culpados, segun lo prevenido por el quaderno y leyes de ella, pero no contra los caudales públicos, Propios ni Arbitrios, ni de repartimiento, que de ningun modo son ni deben ser responsables á las condenaciones y multas que con dicho motivo se impusieren; y ha resuelto que si se datasen algunas partidas de esta clase en las cuentas del producto y distribucion de los referidos ramos, se excluyan de ellas, y las vuelvan y restituyan los que las hubiesen librado. Y de órden del Consejo lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento de esta resolucion en los Pueblos de esa Provincia, á cuyo fin se la comunicará por el correo ó vereda que se despache con otro motivo para excusar gastos, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1763. = D. Manuel Becerra.

ADICION.

Habiendo representado al Consejo los Alcaldes de Fuenlabrada del año de 1791 solicitando que la Justicia

del de 92 repartiese cierta cantidad que se les habia exi-
gido de multa y costas por el Alcalde mayor Entregador
de la Mesta del Partido de Soria por dos causas que for-
mó su Audiencia, en la que celebró y tuvo la Villa de
Illescas; resolvió dicho Supremo Tribunal por Decreto
de 27 de Octubre de 1792, que el Señor Marques de
Roda, como Presidente entonces del honrado Consejo de
la Mesta, previniese lo conveniente á dicho Alcalde ma-
yor del Partido de Soria, que en dicha Audiencia con-
denó y exigió de la Justicia de Fuenlabrada seiscientos y
doce reales por dos causas sobre acotamiento de pastos y
rompimiento hecho sin facultad, para que se mandase dar
y se diese á la misma Justicia testimonio de lo resultan-
te de las insinuadas causas, y señaladamente de las per-
sonas culpadas en el acotamiento y rompimiento, á fin de
que pudiese recobrar de ellas el importe de las insi-
nuadas condenaciones y multas, y que providenciase di-
cho Señor Marques se hiciese igual prevencion á los de-
mas Jueces de Mesta, á fin de que observen esto mismo
en las demas causas que formaren en lo sucesivo, para
que de este modo no se altere la providencia general del
Consejo, y se proceda con arreglo á lo dispuesto en el
quaderno de la Mesta; de cuya providencia se dió aviso
á los Intendentes con fecha de 30 del propio mes.

NUM. 29.

SOBRE QUE LOS VISITADORES, VICARIOS
*y demas Jueces Eclesiásticos no obliguen á las Justi-
cias á que les contribuyan con alojamiento ni otras impo-
siciones, ni les compelan á ello por medio de censuras.*

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los Pre-
lados Diocesanos del Reyno la Carta acordada del tenor
siguiente.

„Ha reconocido el Consejo, en varios recursos de
fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real ju-
risdicion, traídos á él, en materia de Propios y Arbitrios,
la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros
Jueces Eclesiásticos del Reyno se entrometen con pre-

texto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando van de visita, gasto de su manutencion durante ella y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de Propios con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que aunque constase, como actores, deberian las causas pias interesadas ó sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir á la Justicia ordinaria del Pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta haberle arreglado á lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los Pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos ó Concejos, al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á Iglesias, Monasterios, Capellanías y obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio

universal la distribucion de Propios por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y dependientes del comun; otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos, y por esa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces Eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Juntas de Propios, si el asunto está determinado en el Reglamento, y en caso de no haber tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ó en derecho, para que de oficio se examine y añada en el Reglamento si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los Ordinarios Eclesiásticos del Reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy seriamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso en agravio de la santa disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de las causas pias contra los Propios y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias ordinarias, Juntas de Propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga

comunicar á los Pueblos de esa Provincia los exemplares que se remiten á V. S. de esta Orden general por el correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion, ó desde el Pueblo inmediato, sin causarles gasto de veredas, avisando de haberlo así executado por mi mano para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 28 de Noviembre de 1763. = D. Ignacio de Higuera.

Y con motivo de cierta representacion que hizo al Consejo D. Andres Angel Duran, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejándose del Provisor de Búrgos por haber librado despacho con cominacion de censuras contra los Regidores del Lugar de Salces para la paga de los réditos de un censo que tiene contra sí este Pueblo, y corresponde á una Capellanía, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiástico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes á Eclesiásticos para su cobro, y en la exacción de réditos de censos tocantes á Iglesias y sus fábricas contra personas legas, ofendiendo la jurisdiccion Real, declaró tambien el Consejo por Auto de 23 de Junio de 1766, habiendo oido al Señor Fiscal, que siendo legos los reos demandados, tocaba á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los actores fuesen obras pias, sin otra exclusion ni reserva de casos que el de que las instancias recayesen sobre asunto de diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicó al Muy Reverendo Arzobispo de Búrgos y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion á este de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se volvió á quejar al Consejo el citado Corregidor y el Ayuntamiento de las Siete Merindades de Castilla la Vieja, manifestando que el Tribunal Eclesiástico de Búrgos insistia en abrogarse con dolor y quebranto de los Pueblos el exámen y conocimiento de diferentes puntos executivos, procediendo contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías: y vistas en el Consejo estas quejas,

con lo expuesto por el Señor Fiscal, por Auto de 1.º de Diciembre de 1767 asimismo declaró: que en el de 23 de Junio 1766 estan comprehendidos los créditos de fábricas de Iglesias, y todos los demas que dimanen de memorias y obras pias, mandando que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de Reynosa para que defienda la Real jurisdiccion, y nombre para ello Promotor Fiscal: y últimamente ha acordado que de esta providencia, la de 23 de Junio de 1766, y de la Carta circular de 28 de Noviembre 1763 se pase aviso á las Chancillerías y Audiencias para su gobierno é inteligencia. Madrid 28 de Mayo de 1768. = D. Ignacio Estéban de Higareda.

NUM. 30.

SOBRE QUE SE ABONE EL COSTE que tenga la conduccion de Bulas, ínterin se administre esta Gracia de cuenta de la Real Hacienda.

Por el exámen que se ha hecho de los testimonios de valor y cargas de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, y de lo informado por V. S. en su consecuencia, resultan diferentes partidas de gastos causados en la conduccion de Bulas, veredas de ellas, cobranza y conduccion de su importe á la Tesorería de esta Gracia; y habiendo enterado al Consejo de este particular, teniendo presente lo que expuso en su razon el Señor Fiscal, por Decreto de 17 del corriente se ha servido resolver lo siguiente.

Que sin embargo de que la conduccion de las Bulas á los Pueblos, así como el tomarlas los vecinos (como acto voluntario y de devocion) no constituye obligacion alguna, se abonen por ahora en las cuentas de Propios y Arbitrios de cada Pueblo respectivamente los que executare voluntariamente, y sin que por ello contraiga obligacion alguna en lo sucesivo, ni dé derecho á los Tesoreros ó Receptores de dichas Bulas en el coste que tuviere la conduccion de ellas, ó ayuda de costa desde la cabeza del Partido donde hubiese este estilo de sa-

tisfacerla, remitiendo relacion de las cantidades que por esta razon pagase cada Pueblo; con la prevencion de que á los que no haya estilo de remitírseles desde el Partido, y quisieren enviar por ellas á las Receptorías sin coste alguno, ó con algun ligero gasto al Conductor ó Veredero, no se les embarace ni prive de esta libertad, remitiendo igual relacion de los agasajos que se dieren por este trabajo, con expresion de su importe, para que si hubiese exceso en ello, las arregle el Consejo á lo que fuere justo; y entendiéndose esta órden por ahora solamente que se administran estas Gracias de cuenta de S. M., y no para quando haya Asentista.

Que por razon de repartimiento de dichas Bulas y su cobranza nada se abone en las cuentas de los efectos públicos, respecto de que ademas de ser carga concejil por la que gozan los repartidores las exênciones contenidas en la ley 13, título 10, libro 1 de la Recopilacion, tienen un maravedí por cada una, sin que se haga novedad; pero donde no hubiere esta costumbre, deberán executar uno y otro como hasta aquí por dicha carga y goce de exêncion.

Que por la conduccion del importe de la limosna de dichas Bulas á la Tesorería de ellas tampoco se abone cantidad alguna, mediante que por los expresados premios ó retribucion de un maravedí de cada una y exênciones dichas debe ser de cuenta y riesgo del Cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que para mayor seguridad se remita con el de las Reales contribuciones, si los pagos se hicieren en una misma Tesorería ó Pueblo.

Todo lo qual participo á V. S. de órden del Consejo para que en inteligencia de lo que se manda disponga su cumplimiento, comunicando esta resolucion á todos los Pueblos de esa Provincia sin gasto alguno de ellos, por el correo, ó con la primera vereda que se despache con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo, y zelando mucho su cumplimiento; en el concepto de que para facilitarle se ha dado aviso de esta providencia al Sr. D. Francisco Carrasco, Director de esta Administracion. Dios guarde á V. S. muchos

años como deseo. Madrid 21 de Octubre de 1763. =
D. Manuel Becerra.

N O T A.

Por Real Orden de 15 de Noviembre de 1791 mandó S. M. que no se haga novedad en quanto á los salarios ó dietas que es costumbre dar en los Pueblos á los Verederos ó Conductores de la Bula de la Santa Cruzada de los caudales de sus Propios. Y está prevenido que para hacer el correspondiente arreglo remitan los Intendentes relacion por menor de la quota con que deba contribuir cada Pueblo por esta razon, para evitar qualquiera exceso ó abuso.

SOBRE QUE SE ABONE EL COSTE QUE TENGA la conduccion del papel sellado.

Por Real resolucion comunicada en 20 de Mayo pasado de este año por la via reservada de Hacienda al Ilmo. Sr. Gobernador del Consejo, se sirvió S. M. declarar que los Pueblos del Reyno deben acudir á las Receptorías de su comprehension por el papel sellado que necesiten, y que el gasto que se cause en su conduccion, bien sea por vereda ó por encargo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente, con la prevencion de que en los que tuvieren comodidad para conducir dicho papel por medio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos ó personas seguras que concurren á las capitales repetidas veces por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gasto. Y habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado en su vista y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal por Decreto de 17 del corriente, que se guarde y cumpla; y para ello ha resuelto el Consejo prevenga á V. S., que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fija para este gasto en los Reglamentos que se remiten á los Pueblos, disponga V. S. que en las cuentas de los que comprehende esa Provincia donde se haya hasta aquí cos-

teado la conduccion del papel sellado de cuenta del público ó por veredas, se abonen las partidas del coste que tuviere dicha conduccion; con la prevencion de que no se obligue á recibirle por veredas, ni á pagar estas á aquellos que por mayor economía ó sin coste alguno tuvieren facilidad de conducirlo de otro modo menos ó nada costoso.

Que debiéndose arreglar estas veredas con la posible economía sin hacerse grangería de ellas en daño del público, se execute así, y se satisfaga al Veredero (en el caso que el Pueblo no disponga por sí la conduccion por diputacion de persona para ello, ó por otro medio) lo que legitimamente corresponda, sin permitir que el Veredero ni otra persona alguna haga grangería con este motivo, procurando V. S. por sí y los Corregidores evitar este daño, apercibiendo á las Justicias de que se las exigirá el quatro tanto de qualesquiera cantidades que indebidamente pagaren.

Que habiendo en muchos Pueblos un Conductor que lleva las cartas desde la cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de él para la conduccion de dicho papel, situándose las Receptorías de este de modo que fácilmente se establezca la circulacion de él á todos los del Partido.

Que en los Pueblos de una jurisdiccion solo en la capital donde reside el Juzgado se debe recibir y mantener el papel sellado, y acudir á él las partes ó Escribanos de los demas á tomar el que necesiten; y en este caso debe hacerse el gasto de la conduccion de los efectos comunes de la tierra, á ménos que por ser grandes y dispersos los Pueblos de la jurisdiccion, tenga por conveniente la Direccion de este ramo hacer alguna novedad.

Que la conduccion del importe del papel sellado que se consumiere en cada Pueblo ó jurisdiccion, se execute con el de las Reales contribuciones de cuenta de las Justicias, ó por otra via segura, sin gravámen ni coste alguno de los Propios y demas caudales comunes.

Que los Pueblos que tuvieren disposicion, ó quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avi-

sen á los Receptores para que no lo incluyan en las veredas, y se les excuse este gasto.

Todo lo qual participo á V. S. de orden del Consejo para que en su inteligencia disponga el puntual cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta resolución por el correo á todos los Pueblos de esa Provincia sin gasto alguno de ellos, ó por vereda con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta para pasarlo á su noticia. Y de esta providencia se ha comunicado aviso al Dr. D. Francisco Carrasco, Director de este ramo, para que se camine con armonía recíproca.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 21 de Octubre de 1763. = D. Manuel Becerra.

NUM. 31.

SOBRE LA CANTIDAD QUE UNICAMENTE se ha de librar y abonar, ceñido á las Ciudades de voto en Cortes, por gastos de exéquias por fallecimiento de Personas Reales.

Por Decreto de 14 del corriente se ha servido el Consejo conceder á las Ciudades de Alfaro, Calahorra y otras la facultad y permiso correspondiente para que (en el supuesto de que solamente se ha de celebrar en las honras, funerales y demostraciones de sentimiento que les estaba prevenido con motivo de haber pasado de esta á mejor vida la Señora Reyna Madre nuestra Señora Doña Isabel Farnesio, una funcion de Iglesia con Vigilia, Misa y Sermon, si hubiese costumbre) puedan gastar, y las respectivas Juntas de Propios de cada una librar contra el sobrante de sus Propios y Arbitrios hasta mil reales de vellon para los citados gastos, y el de la cera que se consuma en ella, excusando superfluidades y otros gastos que nada conducen al sufragio, que es el principal objeto á que se dirige la orden que se les comunica por la Cámara; con la calidad de que para el abono de dicha cantidad en las cuentas respectivas se han de presentar relaciones juradas de su distribucion por menor sin exceder: y ha resuelto que lo mismo se entienda por regla

general respecto de las demas Ciudades de esa Provincia que tengan voto en Cortes; pero no en quanto á las demas, en quienes no concurra esta circunstancia, sin embargo de que para ello hayan tenido aviso de la Cámara; y de orden del Consejo lo participo á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicando á dicho fin las que correspondan á las Ciudades de Calahorra y Alfaro, y á las demas que hubiere de voto en Cortes en esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1766. = D. Manuel Becerra.

NUM. 32.

SOBRE ABONO DE GASTOS DE ESCRITORIO en las Contadurías de Provincia.

El Rey (Dios le guarde) se ha servido resolver que del producto del dos por ciento de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, que deba entrar en la Tesorería general, se abonen y satisfagan al Contador de Rentas de ella, ademas de los gastos de papel, plumas, polvos, cintas y tinta que se causen por los Oficiales destinados en su oficina para el trabajo y despacho de los Propios y Arbitrios de ellos, y por Real Orden de 21 de Marzo de 1761 le estan concedidos, los que justificare haber hecho en luces, esteras y braseros en el invierno para los mismos Oficiales, por no ser justo que el citado Contador, sobre el trabajo que se le aumentó con los referidos Propios y Arbitrios, sufra este dispendio; y habiéndose publicado en el Consejo en 26 de Agosto próximo la citada Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comuniqué á V. S., como lo executo de su orden, previniéndole pase la que corresponda al Contador de esa Intendencia para su inteligencia y observancia, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1766. = D. Manuel Becerra.

NUM. 33.

SOBRE QUE LAS CONSIGNACIONES
que gozaban los Regulares expulsos de la Compañía por la enseñanza pública se entiendan y continúen á los Maestros seculares que se hubiesen subrogado en su lugar.

El Consejo ha resuelto por punto general que las consignaciones que gozaban para estudios los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, sobre los caudales públicos de las Ciudades y Villas comprehendidas en esa Provincia, asignadas en los Reglamentos que se les han formado, se entiendan y continúen á los Maestros seculares que se hubiesen subrogado en su lugar, y que se pague á estos lo que se les esté debiendo con dicho motivo desde que se hallasen enseñando en propiedad ó interinamente por el extrañamiento de dichos Regulares. Y lo participo á V. S. de orden del Consejo para que disponga su cumplimiento, y que á dicho fin comunique por el correo ó con otro motivo, para excusar veredas, la que corresponda á los Ayuntamientos y Juntas municipales de los respectivos Pueblos, haciendo que se anote en los Reglamentos, y dándome aviso de todo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1768. = D. Manuel Becerra.

NUM. 34.

SOBRE LOS REQUISITOS QUE HAN
de concurrir en las personas que se dediquen al magisterio de primeras letras, y los que han de preceder para su exámen.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Vi-

llas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes y Abadengo, á quien principal ó incidentemente toca ó tocar pueda lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: sabed que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud por los Maestros de primeras letras es uno, y aun el mas principal ramo de la policia y buen gobierno del Estado, pues de dar la mejor instruccion á la infancia, podrá experimentar la causa pública el mayor beneficio, proporcionándose los hombres desde aquella edad, no solo para hacer progresos en las ciencias y artes, sino para mejorar las costumbres; deseando pues conseguir este saludable objeto, y siendo preciso para ello que recaiga el magisterio en personas aptas, que enseñen á los niños, ademas de las primeras letras, la doctrina christiana y rudimentos de nuestra religion, para formar en aquella edad dócil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde á la potestad Real y á sus padres y mayores, formando en ellos el espíritu de buenos ciudadanos y á propósito para la sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador general del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en 12 de este mes (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta; por la qual mandamos que desde ahora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras letras han de estar asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes.

1. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza de Partido de su territorio y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento atestacion auténtica del Ordinario Eclesiástico de haber sido exâminados y aprobados en la doctrina christiana.

2. Tambien presentarán ó harán informacion de tres testigos, con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre, á cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

3. Estando corrientes estos documentos, uno ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de Exâmi-

nadores ó Veedores , le exâminarán por ante Escribano sobre la pericia del arte de leer , escribir y contar , haciéndole escribir en su presencia muestras de las diferentes letras , y extender exemplares de las cinco cuentas , como está prevenido.

4. Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los Exâminadores , y de haberse cumplido las demas diligencias (quedando las originales en el archivo del Ayuntamiento), se ocurrirá con el citado testimonio y con las muestras de lo escrito y cuentas á la Hermandad de S. Casiano de esta Corte , para que aprobando estas , y presentándose todo en el nuestro Consejo , se despache el título correspondiente.

5. Por el acto del exâmen no se llevarán al pretendiente derechos algunos , excepto los del Escribano por el testimonio , que regulará la Justicia , con tal que no excedan de veinte reales.

6. Los que tengan estas calidades , y no otros algunos , gozarán de los privilegios concedidos en la Real Cédula expedida en 13 de Julio de 1758 , que su tenor dice así:

El Rey. Por quanto por parte de los Hermanos mayores, Exâminadores y demas individuos Maestros de primeras letras de la Villa y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos y entre todas las naciones se ha considerado el arte que profesan por utilísimo á las Repúblicas, por ser el origen de todas las ciencias, y dirigirse á los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado y enseñado los sugetos mas condecorados en santidad , dignidad y letras; como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguia de que hubiese Maestros que con todo primor y zelo instruyesen á la puerilidad , se dignaron los Señores Reyes D. Henrique II, D. Fernando y Doña Isabel, el Emperador Cárlos V, D. Felipe II y III, mis predecesores, concederles especiales preeminencias y exênciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que hoy exerzan el expresado arte sean los mas idóneos y distinguidos, se

habian dado por el mi Consejo varias providencias , así en órden á las informaciones que debian hacer , nombrar los Exâminadores , y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros , cuyos expedientes paraban en la Escribanía de Gobierno del mi Consejo ; mediante lo qual , y haberme dignado en mi feliz reynado proteger y amparar á los profesores de facultades , artes y ciencias , las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos , me suplicáron fuere servido mandar , que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras letras por los Exâminadores de mi Corte , para dentro y fuera de ella , y obtuviesen título de tales del mi Consejo , gozasen las preeminencias y exênciones que previenen las leyes de estos mis Reynos , y que estan concedidas á los que exercen artes liberales , con cuyo impulso se aplicarian sus profesores al mayor adelantamiento y perfeccion de este arte tan preciso , y de cuyas resultas seria sumamente interesada la causa pública. Y habiéndome servido remitir esta instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer : estando en él , se acudió por parte de los Hermanos mayores y demas individuos de la Congregacion de S. Casiano , Maestros profesores de primeras letras , haciendo relacion de lo referido , y con presentacion , para mayor justificacion de lo representado , de diferentes instrumentos y documentos que las comprobaban , y un papel arreglado á derecho , en que se expresan los motivos para deber gozar dichas exênciones : lo que visto por los del mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal , y que me hizo presente en consulta de 17 de Diciembre del año próxîmo pasado registrándose de uno y otro la mas benigna liberalidad con que mis predecesores honraron el referido arte y á sus profesores , dándoles el goce de todas las preeminencias concedidas á las Universidades mayores , y los especiales distintivos de que gozaban los hijosdalgo notorios , aumentando á los de este arte el particular privilegio de usar de todas armas , y el singularísimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte , distinguiéndolos en este caso con que la prision fuese su casa propia , inhibiendo á las Justicias de fuera de la Cor-

te del conocimiento aun de tales causas, que con el reo deben remitirse á ella, hallándose estas exênciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Católicos, Emperador Cárlos V, D. Felipe II y III, pudiendo creerse impeliéron aquellos Reales ánimos los repetidos exemplares que de iguales privilegios manifiestan los documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del derecho comun, historias y autores políticos, que agradecidos á los Maestros que doctrinaron su pericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencias de este arte, y las justas remuneraciones que en todos Imperios han debido á los Príncipes: por estos motivos he venido en condescender á la instancia de los Hermanos mayores, Exâminadores y demas individuos del arte de primeras letras, arreglado á los capítulos que se siguen: siendo el primero

1. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras letras por los Exâminadores de la mi Corte, para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas y Ordenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerogativas y exênciones que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que estan concedidas y comunicadas á los que exercen artes liberales, con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios á los que corresponden al suyo conforme á derecho y á lo establecido por las mismas Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad de S. Casiano aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él para el exercicio de tal Maestro, así en la Corte como en qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos.

2. Que para ser exâminados y aprobados para Maestros de primeras letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de él de 28 de Enero del año de 1740, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y cos-

tumbres, christianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta; con apercibimiento que á los Maestros que faltaren y contravinieren á esto se les castigará severamente.

3. En consecuencia de las preeminencias y prerogativas referidas, concedo á los Maestros exâminados, y que obtuvieren título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por derecho se comunican semejantes privilegios, todas las exênciones, preeminencias y prerogativas que personalmente logran y participan, segun leyes de estos mis Reynos, los que exercen las artes liberales de la carrera literaria así en quintas, levadas y sorteos, como en las demas cargas concejiles y oficios públicos, de que se eximen los que profesan facultad mayor, y que no esten derogadas por Pragmáticas.

4. Que los Maestros aprobados y con título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme á las prerogativas que personalmente gozan los que exercen artes liberales.

5. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores mas antiguos y beneméritos, dándoseles por él el título de Visitadores.

6. Que todos los Maestros que hayan de ser exâminados en este arte sepan la doctrina christiana conforme lo dispone el santo Concilio. En cuya conformidad mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, vean la mencionada mi resolucion, y conforme á los capítulos expresados, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo como va prevenido, y contra su tenor y forma no vayan y pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; antes bien

den para su observancia y cumplimiento las órdenes, despachos y providencias que se requieran: por convenir así á mi Real servicio y comun bien de mis vasallos. Fecha en S. Ildefonso á 1.º de Setiembre de 1743. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco Xavier de Morales Velasco.

El Rey. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos mayores del arte de primeras letras, por Decreto señalado de mi Real mano de 27 de Abril pasado de este año he venido en confirmar los privilegios concedidos y que estan en uso á los profesores de él; por tanto en su conformidad por la presente confirmo á los profesores del dicho arte de primeras letras los privilegios concedidos y que estan en uso, y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre y Señor (que está en gloria) de 1.º de Setiembre de 1743; y en esta forma mando al Gobernador y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los demas mis Consejos, Juntas y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias, Ministros míos y personas de qualquier calidad, condicion ó dignidad que sean, ó ser puedan en estos mis Reynos y Señoríos, á quien principal ó incidentalmente toca ó tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar; y la confirmacion que en la forma referida por ella hago á los dichos profesores del arte de primeras letras de los privilegios concedidos y que estan en uso en el modo y forma que se contiene en la citada Cédula de 1.º de Setiembre de 1743, y con las declaraciones contenidas en ella en quanto estan en uso: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 13 de Julio de 1758. = YO EL REY. = Por mandado del Rey mi Señor, Don Andres de Otamendi.

7. No se prohibirá á los Maestros actuales la enseñanza con tal que hayan sido exâminados de doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el arte por el Comisario y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, pre-

cedidos informes de su vida y costumbres.

8. A las Maestras de niñas para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida y costumbres, exámen de doctrina christiana por persona que dipute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico y Personero sobre las diligencias previas.

9. Ni los Maestros ni las Maestras podrán enseñar niños de ámbos sexôs; de modo que las Maestras admitan solo niñas, y los Maestros varones en sus escuelas públicas.

10. Y para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de los libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frias, historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin language puro, ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbra á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente á los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mandamos que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diócesi, por el Compendio histórico de la Religion de Pinton, el Catecismo histórico de Fleuri, y algun compendio de la historia de la nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las cabezas de Partido, con acuerdo y dictámen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última especie de que fácilmente se pueden surtir las escuelas del mismo Partido, en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla y execute, dando para ello las órdenes y providencias correspondientes, zelando y vigilando de que no se contravenga á su tenor, por lo mucho que en ella interesa la Religion y bien del Estado: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de D. Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le

dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 11 de Julio de 1771. = D. Luis de Urries y Cruzat. = D. Joseph de Contreras. = D. Andres de Simon Pontero. = D. Pedro de Villegas. = Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas y Escribano de Cámara, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Verdugo.

NUM. 35.

SOBRE QUE LAS CONSIGNACIONES HECHAS
en los Reglamentos por la predicacion de Quaresma, celebracion de Misas y enseñanza pública se entiendan como limosnas voluntarias.

El Consejo ha resuelto que se anote en los Reglamentos comunicados á los Pueblos de esa Provincia, que las consignaciones hechas en ellos por la predicacion de Quaresma, celebracion de Misas, enseñanza pública y otros actos piadosos á comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias para que puedan valerse de otras, ó de personas particulares para estos fines, segun les conviniere. Y lo prevengo á V. S. de su orden, para que disponga que así se execute y observe sin la menor contravencion, dándome aviso de su recibo, y de quedar en esta inteligencia para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 7 de Setiembre de 1770. = D. Manuel Becerra.

NUM. 36.

SOBRE QUE NO SE CARGUEN NI EXIJAN
derechos por el despacho de veredas, ni se dupliquen con pretexto alguno, y se excusen en lo posible.

Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los Pueblos del Reyno y á sus Propios y Arbi-

trios con las veredas que se despachan para comunicarles las Ordenes que se expiden por regla general en razon del gobierno de los citados ramos y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa comun, por los derechos que se exìgen por los despachos de ellas, por el desarreglo en que proceden los conductores, obligando á los Pueblos á que se les pague con respecto á cada Orden, aunque lleven dos, tres, quatro ó mas al mismo tiempo en una vereda, como si esta fuera sola para cada una, y por la facilidad con que se libran, duplicándolas en muchas ocasiones, y que igualmente se exìgen y llevan derechos por la remision de testimonios de plantíos á las cabezas de Partido; y teniendo presente que las Contadurías principales de los citados ramos, los Corregidores y Escribanos deben despachar de oficio, no solo todos los negocios que directa ó indirectamente tengan conexiõn con ellos, sino los que ocurran del gobierno público y Real servicio, como está expresamente declarado por lo tocante á los Contadores y Escribanos por Real Orden de 19 de Marzo del año de 1766, y por otra del Consejo de 3 de Agosto de 1768, comprehendidas en la coleccion de todas las expedidas para el gobierno general de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno; y que por otras providencias generales insertas en la misma coleccion está igualmente mandado que se excuse en lo posible el gasto de veredas, y evite donde puedan comunicarse las órdenes por el correo ó por otro medio sin gravámen de los Pueblos, y que en los que no hubiere esta proporcion, se espere otro motivo para despacharlas al mismo tiempo, no pudiendo el Consejo mirar con indiferencia por una parte la contravencion que hace á estas Reales disposiciones el indicado abuso, y de otra la entidad de los derechos que se exìgen por los conductores de las citadas veredas: para cortar este desórden, y los perjuicios progresivos que de él pueden resultar, ha resuelto por Decreto de 22 del corriente, y por punto general, habiendo oido al Señor Fiscal, que V. S. procure no molestar á los Pueblos con multitud de veredas, como le está encargado por repetidas Ordenes, excusándolas en lo posible, usando del medio de los correos;

y en los que no haya esta proporcion, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas, no ocurriendo algun asunto urgente y preciso que no admita espera.

Que por los despachos que se libren de las que sean precisas, ni V. S. ni los Corregidores de Partido, Contadores y Escribanos puedan cargar ni exigir derechos algunos con dicho motivo, porque deben unos y otros hacerlo de oficio, y sin coste alguno de los caudales públicos, como está mandado.

Que aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, quatro ó mas Ordenes á los Pueblos en donde no hubiere correos, sobre distintos asuntos, el conductor ó veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen, obligándole las Justicias á que en el recibo que debe dar para que sirva de recado de justificacion en la cuenta de Propios, exprese las que hubiese llevado, y por mayor los asuntos que comprehenden.

Que en los citados despachos se haga la prevencion referida de que solo se ha de pagar al conductor ó veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleve muchas Ordenes, arreglándola y expresándola en el mismo despacho la Contaduría con proporcion al número de Pueblos que comprehenda y dias que deba ocupar en esta diligencia, cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por regulacion de á real por legua, para evitar la continuacion de los perjuicios que se han causado, ó mayores derechos de los que correspondian.

Que de los despachos de veredas que se libraren se tome precisamente la razon por el Contador de Propios y Arbitrios de la Provincia, para que pueda reconocer al tiempo de la liquidacion de las cuentas de dichos ramos si se han excedido las Juntas municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion, encargando V. S. á todos el cuidado de que se execute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentacion de los testimonios de plantíos ni otros algunos, ni los Pueblos los paguen, ni se les abonen en sus cuentas.

Y últimamente, que para evitar duplicacion, disponga V. S. que recibidas las órdenes que deben comunicarse circularmente y por el citado medio de veredas, por defecto de correos, se pase sin detencion alguna la correspondiente á los Corregidores ó Alcaldes mayores de las cabezas de Partido, para que las trasladen á los Pueblos de su comprehension por el mismo medio, sin cobrar derechos algunos; con la prevencion de que si quando las reciba lo hubiesen hecho ya en virtud de órden ó comision particular del Consejo, en este caso las suspendan, y lo avisen á V. S. para su noticia.

Prevéngolo todo á V. S. de órden del Consejo para que disponga su mas exácto y puntual cumplimiento en todas las partes que comprehende, pasando la original á esa Contaduría principal como está mandado por regla general, y comunicándola á los Corregidores de Partido para su observancia en la parte que les toque, y la trasladen á los Pueblos de su comprehension en la forma referida; y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1773. = D. Manuel Becerra.

NUM. 37.

SOBRE QUE LAS JUNTAS SE ABSTENGAN
de librar caudales con destino al socorro de enfermos sin obtener antes la licencia necesaria.

Informado el Señor Fiscal del Consejo y Cámara Don Francisco Antonio de Elizondo de que sin embargo de haber cesado el motivo que tuvo la piedad del Rey y el Consejo para mandar por Ordenes comunicadas en los años de 1785 y 86 (de que se pasó á V. S. un exemplar en 17 de Agosto del último), que se atendiese con los caudales de Propios al socorro de los vecinos pobres enfermos que adolecen de tercianas ú otras enfermedades en los Pueblos donde se experimentase esta epidemia, las Justicias y Juntas de algunos ó los mas se creen autorizadas por virtud de aquellas Ordenes generales para hacer

estos socorros por sí sin obtener el correspondiente permiso: ha resuelto que para evitar todo motivo de exceso y mal uso de los caudales públicos, prevenga V. S. á las Juntas de los Pueblos de esa Provincia que en lo sucesivo se abstengan de librar caudales con destino al socorro de enfermos, sin obtener antes la licencia necesaria del Señor Fiscal, pues de lo contrario serán responsables sus individuos, y reintegrarán irremisiblemente sin excusa alguna lo que libraren por dicha razon, aun quando hubiese motivo justo para ello. Prevéngolo á V. S. de su orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1791. = Juan de Membiola.

N O T A.

Por las oportunas reglas y prevenciones que comprenden dichas providencias para preservar en lo posible á los Pueblos de la epidemia de tercianas, y por las que tambien se dictáron para la asistencia y socorro de los enfermos á costa de los caudales públicos, las cuales deben gobernar con las demas que acuerde el Consejo en el caso de que en alguno ó algunos de dichos Pueblos vuelva á experimentarse la insinuada epidemia, previa la competente licencia que previene esta Orden para el uso de dichos caudales públicos; se copia á continuacion la última que con insercion de las anteriores se comunicó á los Intendentes de Toledo, la Mancha y Jaen en 13 de Agosto de 1786, y de que se remitiéron tambien exemplares á los demas Intendentes con fecha de 1.º de Setiembre del mismo año.

En 11 de Noviembre del año próximo pasado previne á V. S. de acuerdo del Consejo, que en los Pueblos donde se experimentase la epidemia de tercianas, dispusiesen sus Justicias y Juntas se llamase un Médico de aumento (que se debe entender en el caso de ser necesario) para atender á la asistencia y curacion de los enfermos, pagándosele el salario que estimasen de los caudales comunes.

Que de estos se suministren las medicinas á los pobres, y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitasen.

Que se registrasen las cañerías de las fuentes para exâminar si en sus conductos habia aguas rebalsadas ó infestadas.

Que se pudiese particular cuidado en la prevencion á los facultativos acerca de las lagunas (esto es, las aguas detenidas) para darlas corriente, ó terraplenar las partes que exhalasen vapores infectos, pues de aquí podia haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanos en estos desagües y terraplenes por carga concejil, contribuyendo tambien los hacendados y exêntos, por ser causa del procomunal, para alimentar á los peones.

Que para evitar que estos trabajadores contraxesen contagio con los vapores, deberian los facultativos precaverlos con el uso del vinagre y otros antidotos que dictaba el arte.

Que los caudales públicos debian auxiliár en este caso la conservacion del vecindario, llevándose la mas escrupulosa cuenta y razon para evitar todo abuso, de que seria responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse.

Y que concurriendo el Cabildo Eclesiástico con las Justicias y Juntas de Propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confiriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen, en ermitas ó cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las Parroquias se inficionasen, amontonando en ellas muchos cadáveres, y para que las sepulturas fuesen profundas.

Posteriormente en 9 de Diciembre del mismo año, con motivo de haberse representado al Consejo continuaba la citada epidemia de tercianas, acordó y previne á V. S. de su órden, que enterándose de los Pueblos en que se hubiese experimentado dicha enfermedad, dispusiese que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos respectivos, viesen el modo de socorrer á los enfermos que careciesen de bienes ó fondos para

que en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados.

Que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego del caudal de Propios, donde los hubiere, y no habiéndole, por quëstacion ó colecta entre los vecinos pudientes.

Que si el Pósito estuviese sobrante, diese V. S. noticia al Consejo para que se facilitasen las órdenes por la via correspondiente, haciéndolo presente á S. M.

Que para evitar desperdicio ó mala versacion interviniese en la asistencia y suministracion de medicinas y socorros un vecino de probidad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco ú Eclesiástico, que este dispusiese, dando noticia al Consejo por la Contaduría general de mi cargo de las resultas y efectos de esta providencia, informando V. S. al mismo tiempo todo lo demas que se le ofreciere, y teniendo presente el dictámen del Protomedicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la anterior providencia citada; no dudando el Consejo del zelo de V. S., de las Justicias, Ayuntamientos, Párrocos y demas Eclesiásticos aplicasen toda su caridad y diligencia á que se lograra la conservacion de los Pueblos y curacion de los dolientes, por lo que en ello interesaba la humanidad y el Estado.

Y últimamente, previne á V. S. en 4 de Julio próximo, de acuerdo del Consejo, en vista del estado de rendiciones, y existencia de caudales respectivo al año próximo pasado, que en los Pueblos donde continuase la citada epidemia de tercianas, ú otra enfermedad epidémica, ó hubiese mayor necesidad por escasez de cosechas, dispusiese V. S. se mantuviesen en arcas los caudales que hubiesen quedado existentes, y diese cuenta, con justificacion de los en que concurriesen estas circunstancias, para que se pudiesen tomar las providencias convenientes al alivio y socorro de los Pueblos necesitados.

Posteriormente ha resuelto S. M. en Real Orden comunicada con fecha de 6 de este mes, que el Consejo acuerde las debidas providencias á facilitar auxilios ge-

nerales á los Pueblos que se hallasen padeciendo en este año la epidemia de tercianas, como se habia practicado en iguales circunstancias, y exige el bien de la humanidad. Y enterado de todo el Consejo, por Decreto de 12 de este mes ha resuelto se encargue á V. S. que al tenor de las providencias hechas en las antecedentes Ordenes, disponga que las Justicias y Juntas de los Pueblos de esa Provincia que se hallasen en dicho caso, y por los medios especificados en ellas, atienda al socorro y curacion de los enfermos, cuidando de que sean asistidos por los facultativos correspondientes, llevándolos de otra poblacion, en caso de no haberlos en aquellas, suministrándoles las medicinas que se les recetasen y el alimento necesario, con prevencion de que á los mas pobres miserables que no tengan en su casa la disposicion necesaria para curarlos, se les conduzca al hospital que haya en los Pueblos; y no habiéndole, se les asista en sus casas por los medios mas activos; de modo que experimenten el socorro y comodidad posible, valiéndose para los gastos que se ofreciesen de los caudales sobrantes de Propios y Arbitrios, llevando la debida cuenta y razon para darla en la Intendencia, la qual dará cuenta de sus results por la Contaduría general de mi cargo. Todo lo qual prevengo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento, comunicándola al mismo fin á las Justicias y Juntas de Propios de los Pueblos de esa Provincia, donde se experimente igual epidemia de tercianas, para el socorro de los pobres que las padezcan en los términos que quedan indicados; dándome aviso de su recibo inmediatamente para trasladarlo á noticia del Consejo; y debo añadir que sin retardacion de lo referido se formalice la cuenta del año anterior en semejantes epidemias, para que no se confundan con los que se causasen en el presente, ni se abuse de esta providencia en perjuicio de los caudales públicos, llevando las Justicias y Juntas una cuenta separada y distinta, con expresion de los vecinos y gasto hecho en cada uno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1786. = D. Juan de Membiela.

Es copia de la Orden circular que se comunicó de

acuerdo del Consejo á los Intendentes de Toledo, la Mancha y Jaen; en cuyos Pueblos expresáron se padecia la epidemia de tercianas; de que certifico. Madrid 17 de Agosto de 1786. = Juan de Membiela.

N O T A.

Posteriormente por Orden de 24 de Mayo de 1787 se previno que si ocurriese motivo de repetir los auxilios, y sin perjuicio de dar los Intendentes las disposiciones que estimen convenientes, para que se atienda al socorro de los enfermos verdaderamente necesitados en los Pueblos en que hubiese justa, urgente y legítima causa, y caudales públicos para ello, por los medios que previene la anterior Circular, sin permitir de ningun modo que se haga en dinero; den cuenta inmediatamente de los que fueren ocurriendo, y providencias provisionales que tomasen; manifestando el número de enfermos pobres que hubiese en cada Pueblo, y el vecino ó vecinos de probidad que nombrasen para la suministracion de los socorros y medicinas que necesitasen, haciéndoles entender que sobre estas, y señaladamente sobre el específico de la quina, deberán acudir por medio del Cura Párroco al Sumiller de Corps de S. M., á fin de que se les franquee de la Real Botica, como lo previno al Consejo en el año anterior de 86 de su Real orden.

NUM. 38.

SOBRE QUE RESPECTO DE LOS PUEBLOS

que se hallan libres de censos y con sobrantes de consideracion, propongan los Intendentes al Consejo el empleo ó destino de ellos que podrá ser mas útil á los mismos Pueblos.

Con fecha de 15 de Enero de 1771 previne á V. S. de orden del Consejo, entre otras cosas, consiguiente á lo resuelto en 21 de Octubre de 1769 y 15 de Diciembre de 1770, y en vista del estado de redenciones, pago de deudas y existencias de caudales respectivo al citado año

de 1769, que los Pueblos que no tuviesen censos ni otro gravámen alguno á que atender, impusiesen á un dos por ciento quando mas las existencias que se figuraban en dicho estado sobre los Propios de los que se hallasen con esta carga, y no tuviesen caudales suficientes para su desempeño, subrogándose en el derecho y lugar de los dueños á quienes perteneciesen, proporcionándolo V. S. de modo que unos y otros experimentasen el posible beneficio y menos gasto que fuese dable; y que de las que se executasen hiciese V. S. formar y remitiese por mi mano una certificacion que expresase las cantidades que diese cada uno, los capitales que se redimiesen y subrogasen, y los beneficios que se hubiesen logrado por la minoracion de sus réditos.

Esta misma providencia se ha repetido posteriormente en distintos tiempos á esa Intendencia; pero habiendo acreditado la experiencia que de su execucion y práctica han resultado algunos inconvenientes, se ha servido el Consejo declarar por Decreto de 11 de este mes, y por punto general para lo sucesivo, que V. S., antes de tomar providencia, proponga con la debida justificacion y separadamente el destino que podrá ser mas útil á los Pueblos que se hallen libres de censos y con sobrantes de consideracion, oyendo para ello á los respectivos Ayuntamientos, Diputados y Personeros del comun, acreditando al mismo tiempo el caudal que tenga existente efectivamente en las arcas que debe haber en cada uno, conforme á lo prevenido por la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760 y Ordenes posteriores, sin aplicarle á fin alguno, hasta que el Consejo con este conocimiento acuerde lo que estime por mas conveniente, haciendo responsables á las Justicias y Juntas de Propios que hiciesen lo contrario; y cuidando V. S. de que así se execute, sin permitir ni hacer por sí la menor novedad en lo que se manda con pretexto alguno. Prevéngolo á V. S. todo de órden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1775. = D. Manuel Becerra.

SE PRESCRIBEN VARIAS REGLAS SOBRE
*abono y exclusion de partidas, cobranza y transaccion
 de deudas, con otros puntos.*

El Consejo en vista del estado de redenciones, pago de deudas y existencia de caudales respectivo al año de 1776, teniendo presente los antecedentes y lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, se ha servido resolver, que se recuerde á V. S. la obligacion con que se halla constituido por la confianza que ha debido á la piedad de S. M. y del Consejo para cuidar con esmero de la puntual observancia de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, su Adicion comunicada con fecha de 14 de Noviembre de 1775, y lo prevenido por los Reales Decretos, Ordenes y providencias comprehendidas en la coleccion hecha de todas, que se le ha pasado, procediendo gubernativamente en todos los asuntos respectivos á estos ramos, y de ningun modo por providencias judiciales ni en virtud de despachos.

Que el Contador exâmine con exâctitud y pureza las cuentas y recursos de los Pueblos para informar á V. S., y que pueda con el debido conocimiento acordar las providencias; y en el caso de no hallar en ellos las noticias convenientes para asegurar el acierto, tome V. S. y pida las que estime conducentes de personas desinteresadas y zelosas del bien público.

Que expedidas las órdenes, y pasado un término regular en que puedan ser executadas, el Contador haga presente á V. S. la falta de cumplimiento que notare, á fin de que las repita con mas estrechez; y en el caso de que no sean suficientes, ó por omision, negligencia ó contemplacion de las Juntas dexen de observarse con exâctitud, lo manifieste V. S. al Consejo por mi mano, con expresion de todo, para que en su vista pueda resolver lo conveniente.

Que no se abone partida alguna fuera de aquellas que se hallen consideradas en los respectivos Reglamentos, ó se hayan mandado satisfacer por providencias del Consejo

comunicadas por la Contaduría general ó por otras vias, con tal de que se haya tomado razon de ellas en dicha Contaduría, y no en otra forma; y que se proceda por V.S. á su reintegro conforme á lo prevenido por el capítulo 7 de la Real Instruccion en el caso de verificarse exceso ó contravencion.

Que no se abonen las partidas que se dataren por gastos de pleytos, sin que para su justificacion se presente la facultad del Consejo que debe preceder, y relacion jurada de los Procuradores ó Agentes á cuyo cargo hubiesen estado.

Que respecto de no haber alcanzado las repetidas y estrechas providencias que se han tomado para hacer efectivos los crecidos descubiertos que resultan á favor de los ramos de Propios y Arbitrios en primeros y segundos contribuyentes por omision, negligencia ó contemplacion de las Justicias y Juntas de los Pueblos, elija V. S. los sujetos de acreditada conducta, integridad y zelo para asegurar el desempeño con la mayor pureza y la debida exâctitud, que pasen á cada uno de los que se hallaren en este descubierto, á costa de los deudores y los demas que resulten reos por falta de cumplimiento de las Ordenes del Consejo, y procedan contra ellos los individuos de la Junta para su cobranza y recaudacion de los caudales que existan en primeros y segundos contribuyentes, y ponerlos en el arca de tres llaves para aplicarlos desde luego, con los que resulte deben existir en ellas, á redencion de censos que tuvieren contra sí, y se hallen considerados en los Reglamentos; y en los que no los tengan, y se hallen libres de este gravámen, se mantengan en dichas arcas á disposicion del Consejo para ocurrir á lo que sea de mayor beneficio comun y de los mismos ramos, representándolo antes de todo al Consejo por mi mano, con la justificacion correspondiente y arreglo á las Ordenes comunicadas á V. S., para que en su vista se pueda acordar lo mas conveniente.

Que los débitos que procedan de tiempo inmemorial anterior al año de 1760, y por su antigüedad, dudas ó dificultad notoria de su cobranza se estimase conveniente cortarlos por el medio de transaccion, se re-

duzcan á la cantidad, modo y forma de su pago, que con atencion á la entidad del débito, su origen y circunstancias de él y del deudor estimasen útil, dando cuenta de cada una al Consejo, con la instruccion debida, para la aprobacion ó resolucion que se estimase, la qual debe esperarse para proceder con arreglo á ella.

Que por lo respectivo á las deudas que resultasen, y se convenciesen fallidas, se suspenda todo procedimiento, y se dé cuenta al Consejo de las que fuesen con toda distincion y expresion de cada una, su importe, origen y causas que las hagan fallidas, y se espere la resolucion que se tomase para proceder con arreglo á ella.

Que por lo respectivo á los débitos procedentes de partidas excluidas por esa Contaduría, teniendo presente lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo, publicada en él en 14 de Octubre de 1775, y comunicada á esa Intendencia con fecha de 14 de Noviembre del mismo, se abonen por ahora y sin exemplar las cantidades que hubiesen excedido de las señaladas en los Reglamentos en la clase de extraordinarios sin facultad del Consejo, ceñido á las que por justificacion constare haberse convertido en fines de la obligacion de los Propios, ó de beneficio público, sin presuncion de embolso ni otro fraude ó vicio.

Que con conocimiento de la actual constitucion y gobierno de cada uno de los Pueblos de esa Provincia que se hallaren en dicho caso, proponga V. S. las reglas que estimase mas oportunas, con atencion y arreglo á las del Consejo, para asegurar la mas zelosa y pura administracion, gobierno, recaudacion y distribucion de ellos, y desde luego, si lo hallase conveniente, por no haber correspondido los que componen la Junta á la confianza que se ha hecho de ellos, nombre otros sujetos de las circunstancias de zelo, integridad, pureza y vigilancia que sirvan con desempeño estos encargos en lugar de aquellos, con calidad de por ahora, y la de que se hallen libres de parcialidades, y sean hacendados é inteligentes, expresando las causas que obliguen á esta providencia, poniendo en práctica, si no lo estoviese, lo prevenido por Orden de 12 de Enero de 1774, y cuidando tambien de que los

sugetos que nombrare se hallen asistidos de las circunstancias indicadas.

Todo lo qual prevengo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, expidiendo al mismo fin las que correspondan, y dandome aviso de su recibo para trasladarle á su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1778. =D. Manuel Becerra.

NUM. 40.

SOBRE QUE LOS INTENDENTES PUEDAN disponer la entresaca y corta de los chaparros que hubiere en los terrenos para cuya rotura y cultivo obtengan los Pueblos facultad, con tal que se execute con arreglo á la Ordenanza de montes, y baxo las demas calidades que se expresan.

El Intendente de Segovia dió cuenta al Consejo de la duda que le representó el Lugar de Ituero, sobre si la facultad que se le concedió para el rompimiento de cien obradas de tierra concejil, con destino al pago del subsidio extraordinario de los trescientos millones, era comprehensiva de la corta de los chaparros inútiles que habia en ella, como indispensable para su cultivo; y en su vista, y de lo informado en su razon por el mismo Intendente, en el que tambien pidió para este caso y los demas que ocurran de cortas de pinos, carboneos y entresacas, no se mezclasen los Jueces Conservadores de montes, por los crecidos gastos que se originaban á los Pueblos; acordó el Consejo por Decreto de 18 de Julio de este año, que el referido Intendente de Segovia dispusiese la entresaca de los chaparros y demas que se referia en el terreno mandado romper y reducir á labor en el insinuado Lugar de Ituero, con tal que se executase con arreglo en todo á la Instruccion de montes y plantíos, y baxo las reglas y conocimiento que debia tener en el asunto el Subdelegado de montes del Partido, actuándose por este todas las diligencias que ocurriesen de oficio y sin gasto alguno; dándose aviso de esta providen-

cia á los Señores Jueces de montes, y teniéndose presente por punto general para los casos que ocurriesen en dicha Provincia y las demas del Reyno.

Posteriormente con motivo de lo representado al Consejo por su Ministro el Sr. D. Juan Morales, como Intendente de esta Provincia de Madrid, sobre lo ocurrido con un Pueblo á quien concedió permiso para la corta de leñas, con el mismo destino de pagar con su producto la quota de dicho servicio; ha acordado el Consejo, entre otras cosas, por Decreto de 26 del corriente, que se comuniqué á todos los Intendentes del Reyno dicha anterior providencia de 18 de Julio tomada en vista del recurso del Lugar de Ituero, para que la tenga presente por punto general, y se arreglen á ella en los casos que ocurran de igual naturaleza.

Y habiéndose comunicado los avisos correspondientes á los Subdelegados generales de montes, por quienes se ha hecho saber á los de cada Partido, lo prevengo á V. S. para su noticia y cumplimiento en lo que toca á la Provincia de su mando. Madrid 17 de Agosto de 1800.
—D. Bartolomé de la Dehesa.

NUM. 41.

*VARIAS RESOLUCIONES DE S. M.
y del Consejo sobre los puntos siguientes recopilados por
orden alfabético.*

ACCIONES DEL BANCO.

El Contador general de Propios y Arbitrios perciba las utilidades de todos los Pueblos interesados en el Banco, y las ponga en la Tesorería de Rentas de la Corte para en parte de pago de las contribuciones Reales, y las de las Provincias exéntas sobre la Tesorería de Santander ó Laredo. Real Resolucion de 22 de Abril de 1786 á consulta del Consejo, y otras posteriores.

Los intereses de dichas acciones, incluidas las impuestas con los caudales de los Pósitos, se apliquen al fomento de los Abastos y Pósito de Madrid, quedando es-

tos obligados á bonificar quando se hallen en disposicion de poderlo hacer , las cantidades que ahora y en adelante perciban. Real Resolucion á consulta del Consejo de 31 de Enero de 1794.

N O T A.

Las Acciones impuestas por el ramo de Propios son 7474 , que constituyen un capital de 14.947⁰ rs. vn.

ADJUDICACIONES A LOS PROPIOS.

Si para hacer pago á los Propios de los débitos de primeros y segundos contribuyentes llegase el caso de embargar á los deudores sus bienes ó fincas , dispongan los Intendentes (en el supuesto de que no deben adjudicarse los tales bienes á los Propios , respecto de que el derecho de adjudicacion solo le tiene el Real Fisco para hacerse pago de sus respectivos créditos) , que se administren ó arrienden de cuenta de los Pueblos ó sus Juntas de Propios , con intervencion de los mismos deudores dueños de tales fincas , hasta que con su producto líquido se cubran las deudas , llevando cuenta y razon con justificacion , que deberá acompañar á la general y anual de Propios y Arbitrios , que deberá presentarse en las Contadurías principales. Orden circular de 4 de Julio de 1786.

AGUARDIENTE.

Por la Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 , señalando los arbitrios que expresa para la consolidacion de los Vales Reales , su extincion y pago de intereses , se imponen ocho maravedis que han de exìgirse , sin excepcion alguna , en todas las Provincias del Reyno , con extension á los Pueblos en que se administre este estanco de la Real Hacienda , ó esté dada distinta aplicacion al producto de él , sea la que fuese.

ARBITRIOS.

Continúen los concedidos á los Pueblos del Reyno, aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos. Real Orden de 4 de Marzo de 1762.

Y Todos los concedidos, ó que se concedieren en todo el Reyno con destino á caminos, deben depositarse en las respectivas Administraciones de Correos. Real Orden de 14 de Julio de 1796. (Véase CAMINOS.)

BALDIOS APROPIADOS.

Por la citada Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 se manda aplicar á la consolidacion y extincion de Vales Reales el producto de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fueren, previo el conocimiento del Consejo, reservándose este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallen reunidas todas las noticias que se pedirán á los Intendentes de las Provincias.

CAJA DE AMORTIZACION.

Sin perjuicio del diez por ciento de Propios y Arbitrios mandado exigir por Real Decreto de 12 de Enero de 1794 para el fondo de amortizacion de Vales Reales, se ponga inmediatamente en la Caja la mitad de todos los sobrantes de dichos efectos que existieren en todo el Reyno, á censo redimible al interes del tres por ciento, pagadero en la Caja de Amortizacion y de sus fondos; y si alguno de los Pueblos, á juicio prudente del Consejo, que lo consultará á S. M., necesitare para sus urgencias de algunas cantidades á que no alcanzare la mitad del sobrante que le quede, se le devolverá inmediatamente el todo ó parte de lo que haya impuesto en la Caja de Amortizacion, segun lo exigieren las necesidades que manifiesten. Real Decreto de 7 de Marzo de 1798 y Cédula expedida en 15 del propio mes y año.

Segun lo resuelto por S. M. por punto general, tienen los Pueblos la obligacion de costear de su cuenta con los caudales públicos las trescientas veinte y cinco varas á la entrada y salida de ellos para los nuevos caminos, y el empedrado de las calles por donde atraviesen.

En los Pueblos de los tres Reynos de Granada, Jaen y Córdoba se exígen por Real Orden de 19 de Julio de 1797 ocho maravedis en arroba de vino, y medio real en la de aguardiente que se consuman en ellos, para la continuacion de las obras que estan al cuidado de la Junta de Caminos de Granada, y son principalmente las de las carreteras de Madrid y Málaga, exceptuando á los Pueblos que tengan ya este impuesto, siempre que no sea en menor cantidad; pues en este caso se les igualará en la exâccion.

COMISIONADOS.

Los Intendentes excusen enviar y valerse de ellos para la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y para otros qualesquiera asuntos que ocurran, á no ser un caso particular que por sus circunstancias lo requiera, dando cuenta al Consejo con la correspondiente instruccion; y de ningun modo puedan enviar á dichas comisiones Oficiales de la Contaduría principal, ni aun proponerlos al Consejo, por no ser correspondiente, ni deber faltar al desempeño de sus obligaciones. Orden circular de 4 de Julio de 1786.

CONTRIBUCION DE FRUTOS CIVILES.

Los efectos de los Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno no estan sujetos ni comprehendidos en la exâccion del seis por ciento prevenida por la Real Instruccion y Cédula de 8 de Setiembre de 1794, y por lo mismo no deben contribuir á él. Declaracion del Consejo por Autos de 20 y 26 de Febrero y 7 de Mayo de 1796 con vista de lo representado por algunos Intendentes.

Los Pueblos deben entregar su importe en la Tesorería de Rentas, ó en poder del Depositario que se nombrare por la facultad para la execucion y repartimiento, al mismo tiempo que cada uno presente la cuenta de sus Propios y Arbitrios, y satisfaga el tres por ciento de su producto. Las Contadurías no lleven derechos por la toma de razon de estas cartas de pago. Orden general de 23 de Junio de 1773.

DEUDORES Á LOS PROPIOS.

El Depositario, Síndico ó Personero de cada Pueblo, evacuados los medios que se previenen en el párrafo 2 del formulario núm. 1, soliciten formalmente el pago y reintegro de todas las cantidades que se deban á los Propios ante las Juntas municipales; y en el caso de notar en ellas algun disimulo ó contemplacion respecto de los deudores, den cuenta al Intendente por medio del Corregidor del Partido, ó derechamente, si lo tuviesen por mas conveniente, ó sucediese el caso en la capital; en inteligencia de que si no lo hicieren así, y se verificase algun descuido, no solo serán tambien responsables el Depositario, Personero y Síndico á los daños y perjuicios que resultaren, sino que se les castigará con proporcion á su omision, y al perjuicio que resulte por la temporizacion con las Juntas ó deudores, procediendo unos y otros de oficio, y sin mas gasto que el del papel.

El mismo Presidente y Diputados de la Junta de cada Pueblo en los casos dudosos, si no tuviese Abogado Asesor, los consulte con el Corregidor del Partido, ó con el Intendente por su medio, remitiéndole los expedientes originales, para facilitar el despacho de las instancias sin hacerlos contenciosos.

Si no se pudiese evitar que algunos expedientes de los que van insinuados se hagan contenciosos, se admitan por el Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario los recursos que se hagan por las partes, y se les oiga y administre justicia conforme á derecho, otorgando las ape-

laciones para el Consejo, á quien corresponde con inhibicion de los demas Tribunales, conforme al Real Decreto de 12 de Mayo de 1762, procediendo en lo demas por providencias gubernativas, como está mandado, y sin gasto alguno de los caudales públicos.

Justificada la accion del Pueblo ó fondo de sus Propios contra los arrendadores ó deudores, se proceda inmediatamente al cobro de las cantidades que importasen; y siendo estos Eclesiásticos ó de otro fuero, despues de reconvenidos extrajudicialmente, y no queriendo pagar y tomar prontas providencias sus respectivos Jueces, se proceda de oficio por el Presidente de la Junta y los Diputados, á instancia del Depositario ó Síndico Personero, contra los bienes hipotecados para la seguridad del pago, ó contra los patrimoniales que tuvieren, dexando libres sus personas. Orden general de 25 de Setiembre de 1769.

Respecto de los deudores primeros contribuyentes procedan los Intendentes con atencion á la posibilidad de cada uno, concediéndoles aquellos plazos que estimen proporcionados y convenientes á evitar su ruina, sin perjuicio de los Propios, con las fianzas correspondientes á satisfaccion de la Justicia y Junta, quedando por el mismo hecho responsable la de cada Pueblo de su pago en el caso de que no se execute dentro de ellos. Orden circular de 15 de Enero de 1771, y otras varias providencias.

En la exâccion y cobranza de débitos procedan las Justicias y Juntas con mas rigor respecto de los segundos contribuyentes, quienes retienen en su poder indebidamente, contra la equidad y las órdenes de S. M. y el Consejo, el caudal que han cobrado y embolsado perteneciente á los Propios y Arbitrios; y por lo mismo no son dignos de que se les trate con tanta indulgencia como á los primeros contribuyentes, que por lo regular se atrasan en los pagos por contratiempos, enfermedades ó desmejoras de las fincas de Propios. Hallando dificultad en su pago por el estado de dichos deudores, formalicen escrituras á plazos oportunos para evitar su ruina, con apercibimiento á las mismas Justicias y Juntas de que en

el caso de no verificarse por su omision ó tolerancia la cobranza en los tiempos que se estipulen, serán responsables á los daños y perjuicios que resultaren. Y que si hallaren los Intendentes que algun débito por dudas de su antigüedad, ú otra legitima y justificada causa, se debe declarar por fallido, lo hagan presente al Consejo con manifestacion de lo que resultase para la providencia conveniente. Orden circular de 18 de Enero de 1785.

Las Contadurías principales lleven asiento y noticia formal y circunstanciada de los deudores primeros y segundos contribuyentes á quienes se hubiesen concedido ó concedieren esperas para el pago de su descubierto á plazos, á fin de que por dicho medio, y teniendo á la mano los referidos asientos, los hagan presentes á los Intendentes al cumplir los plazos, ó al tiempo de hacerse la recoleccion de frutos. Orden circular de 4 Julio de 1786.

Se vuelve á encargar la liquidacion y cobranza de los débitos de primeros y segundos contribuyentes, cuidando los Intendentes de que se verifique el pago puntual de su importe respecto de los deudores á quienes se hubiesen concedido esperas y plazos, cumplidos que sean estos; y de que se establezcan y arreglen con los que verdaderamente no pudiesen pagar de pronto el todo ó parte de ellos, los que se estimen y parezcan precisos. Y que para la concesion y arreglo de estos plazos se tenga en consideracion la calidad y circunstancias de los débitos; entendidos los Intendentes de que los que procedan de caudales invertidos en usos propios de los Concejales ó Mayordomos, no merecen la misma benignidad é indulgencia que los que dimanen de primeros contribuyentes por precios de arrendamientos de rentas de Propios ó Arbitrios; y de que solo deben concederse esperas y plazos moderados y cortos, baxo de fianza, á aquellos, y los demas de la clase de segundos, quando no tuvieren disposicion de pagar de pronto sus descubiertos sin arruinarlos, para que proporcionen en ellos el reintegro, ó pueda procederse en su caso contra las fianzas. Orden circular de 14 de Febrero de 1793.

A los que residen en la Corte se les tenga presente y contribuya con todos los emolumentos y regalías que les correspondan como Regidores de sus respectivas Ciudades. Orden general de 18 de Enero de 1774.

EMPEDRADOS DE CALLES.

Los dueños de casas en los empedrados de calle deben costear lo correspondiente á la vara de aceras que ocupen. Varias Resoluciones.

ESTADOS DE REDENCIONES Y BENEFICIOS.

Segun las órdenes y prevenciones que sucesivamente se han ido haciendo á las Contadurías de Provincia, señaladamente por la Orden de 9 de Mayo de 1789, deben incluir y comprehender las noticias siguientes. En la primera nominilla el número de vecinos de cada Pueblo, por los supuestos y noticias prevenidas. En la segunda los alcances efectivos ó resultas que quedáron á favor de Propios en fin del año anterior. En la tercera los productos que han tenido los citados ramos de Propios y Arbitrios en el año á que corresponda el estado. En la quarta el total cargo que resulte por las cuentas del mismo año. En la quinta el importe de las cargas y gastos conforme á las dotaciones de los Reglamentos, y aumentos ó disminuciones hechas por Ordenes posteriores, incluso los alcances del anterior á favor del Depositario. En la sexta el total de caudales empleados en virtud de Ordenes superiores en obras y gastos extraordinarios, ademas de los comprendidos en los Reglamentos. En la séptima lo satisfecho por redenciones de censos hechas dentro del mismo año con los sobrantes de la anterior. En la octava lo pagado por réditos atrasados y otras deudas en la misma forma. En la novena lo datado en las cuentas por débitos en primeros contribuyentes á favor de los Propios. En la décima idem por segundos contribuyentes procedidos de alcances contra los Depositarios ú otras personas.

En la undécima el total de las datas consideradas en las cuentas, cuyas partidas se componen desde la nominilla quinta hasta la décima. En la duodécima los alcances ó sobrantes efectivos que resulten por las mismas cuentas á favor de los Propios. En la decimatercia idem los que resultan contra ellos, y á favor de los Mayordomos ó Depositarios. En la decimaquarta las partidas excluidas por la Contaduría principal por haber excedido sin facultad de los Reglamentos y Ordenes, ó por falta de justificacion, que deben estimarse por mas alcance á favor de los Propios. En la decimaquinta el sobrante del producto de ramos arrendables, pagadas las contribuciones Reales. En la decimasexta los capitales de censos que quedan sin redimir; y en la decimaseptima los réditos atrasados y demas empeños contra los Propios.

N O T A.

Ha parecido conveniente poner esta razon para inteligencia de los Pueblos, por lo que puede conducir tambien al mejor órden y claridad en la formacion de sus cuentas, así en el cargo, como en la data, y notas ó prevencciones oportunas que deben comprehender.

ESTADO DEL DOS Y OCHO MARAVEDIS POR CIENTO.

Por Reales Ordenes comunicadas en los años de 1788, 89 y 1798 está mandado que la Contaduría general forme y pase anualmente á la Secretaría de Hacienda un estado del producto del impuesto del dos y ocho maravedis por ciento, sus cargas y sobrante, con expresion en las cargas del nombre y sueldo de cada uno de los empleados en las Contadurías. Y para ello está prevenido á los Intendentes que no permitan el menor atraso, disimulo ni condescendencia en la presentacion de cuentas y pago del referido impuesto y sus aumentos en el tiempo prefinido; y que verificada su total exâccion, formen y remitan dichas Contadurías la correspondiente certification en la forma indicada.

Correspondiendo el pago á los Propios, y estando pactado que se execute en granos, procuren los Pueblos convenirse con los dueños del directo dominio en una cuota ó cantidad fixa á dinero para evitar las alteraciones advertidas por aquella causa con respecto á los señalamientos hechos por los Reglamentos. Los Intendentes cuiden de que se averigüe y justifique si las fincas sobre que estan impuestos dichos foros las disfrutan efectivamente los Propios; y en su defecto suspendan el pago, y dispongan se reintegren dichas fincas. Varias providencias en casos particulares.

FRANQUICIA Ó REFACCION Á LA TROPA AQUARTELADA.

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los Pueblos de la residencia en guarnición, quartel ó tránsito de los Regimientos de Infantería ó Caballería y Dragones del Ejército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto, que despues de pagados los derechos Reales, segun previenen las Reales Ordenanzas, puedan facilitar la comodidad de la Tropa, pretextando que con el fraude que suponen hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del público, con detrimento del beneficio comun y de sus Propios y Arbitros; ha resuelto S. M. por punto general, que nõ sea permitido á Cuerpo alguno establecer por sí carnicería ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos; pero no debiendo contribuir la Tropa en mas parte que los derechos Reales, y nõ con los municipales, que las Ciudades, Villas y Lugares tienen establecidos con legítima autoridad del Gobierno, quiere S. M. que por estos se contribuya á los Cuerpos con la refacción ó franquicia equivalente; y que la regulacion de la cuota respectiva por esta razon la hagan los Capitanes generales en cada Provincia con acuerdo del Intendente de ella, á quien comunicará esta Orden, gra-

duándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos Reales, sin que obste ni los confundan con los municipales los encabezamientos en que estan muchos Pueblos. Y teniendo consideracion al beneficio de que se priva la Tropa, y el que esta dexa en los países que ocupa, para que tambien sean contribuyentes aquellos Pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. á fin de que se cumpla puntualmente en la jurisdiccion de su mando; entendiéndose que los recursos de los Pueblos y Cuerpos que se sientan agraviados han de dirigirse al Supremo Consejo de Guerra, para que allí se vean y determinen. El Pardo 30 de Enero de 1775. = Ricla.

N O T A.

Posteriormente por Real Orden de 30 de Julio de 1784 desestimó S. M. la solicitud que hicieron las Compañias de Inválidos de la Plaza de Valencia, para que se les considerase perpetuamente la refaccion como á los demas Cuerpos acuartelados en la misma.

O T R A.

Sobre la refaccion del Estado Eclesiástico véase lo prevenido por la Real Instruccion de 30 de Febrero de 1745, para la administracion y gobierno de los Arbitrios.

GASTOS DE EXTINCION DE LANGOSTA.

Capítulos de la Instruccion que aprobó el Consejo en el año de 1755, relativos á estos gastos y modo de repartirlos.

20. Los gastos hechos en extinguir la langosta en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios que hubiere en el Lugar que se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

21. No habiendo caudales de Propios, se deberá to-

mar el que hubiere sobrante de Arbitrios, para ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de Propios.

Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere, por autoridad propia, los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiásticos, para los que estuvieren á su disposicion, otorgando carta de pago en unos y otros con la calidad de reintegro.

22. Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representar lo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo este á S. M., se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios con la calidad de reintegro, y en el ínterin que se hace el repartimiento correspondiente.

23. El Mayordomo de Propios, si le hubiere, y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas Escribientes que sean necesarios, tendrá un libro en que sienta todos los celmines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan; el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias y firmándolas diariamente alguno de los Regidores, ó el Procurador general indispensablemente.

24. Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de gastos y de los caudales que se han de reintegrar; la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de su justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

25. Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios de los depósitos y de los empréstitos; pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es para esta y todas las demas urgencias comunes.

26. Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en ex-

tinguirla de poca consideracion y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona ó Comunidad alguna por privilegiada que sea, segun y como se previene en el Auto acordado, título 9, del libro 3, cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos; y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos por aquel método y reglamento que practican para los encabezamientos y tributos Reales.

27. Si aunque la langosta hubiese sido en un solo Lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros Lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por Provincia, así por no aniquilar el Lugar y los vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

28. Considerando el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la capital; esta hacer los cupos correspondientes á cada Lugar, y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los interesados en diezmos, hacendados y demas vecinos, como queda expresado al número 26.

29. Las Justicias de los Lugares y términos donde se experimenta la plaga deben presenciarlo todo, animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales y llevan los asientos de cuenta y razon.

30. Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar y Diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para que siendo uno el fin y comun la utilidad, contribuyan al remedio y á la afliccion á que se arriesgan todos.

31. Si los Eclesiásticos formados los cupos y repartimientos no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exhortos, avisarlo por medio de una car-

ta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificación.

*CARTA ORDEN COMUNICADA
á los Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causa-
dos en la extincion de langosta en el año de 1755.*

Habiendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido con motivo de la extincion de la plaga de langosta en la Provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla y D. Juan Moreno Vallejo, Alcalde del Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Málaga, y comisionado por el Consejo para dar instrucciones á este fin en los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen sobre el repartimiento que debe hacerse entre los interesados y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga; ha acordado el Consejo que debe executarse en todas aquellas Villas, Ciudades y Poblaciones en que ha estado descubierta la langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas y tres leguas de circunferencia de los últimos: que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos á la Contaduría de la Intendencia relaciones formales y justificadas de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluyendo como gastos los jornales y peones que hayan gastado algunos Pueblos sin estipendio y por carga concejil, para abonarle en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos no se les debe considerar salario ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio como carga precisa de sus empleos, ahora y en lo sucesivo: que recogidas estas certificaciones, se haga un cuerpo de todas para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la

Contaduría de la Intendencia, según las reglas que observan en otros semejantes de lo que corresponda pagar á cada Pueblo; y así hecho se remita á cada Lugar certificación de lo que debe repartir, para que el Corregidor ó Justicias de cada uno hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, después de pagados sus acreedores de Justicia anuales y demás gastos inexcusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen sequestrados ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto S. M. sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícipes en los diezmos, así eclesiásticos, como seglares, comprehendidas las tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes se han de reducir á tres, de las cuales las dos se han de cargar á los vecinos y forasteros hacendados en tierras, olivares, viñas, ganados y huertas, así seglares, como eclesiásticos, Comunidades de Regulares ó Seculares; bien entendido, que á los forasteros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás hacendados por faltarles la qualidad de vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos menestrales, comerciantes, y que viven de industria, excluyendo siempre á los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva á las haciendas y caudales; y hecho este repartimiento con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada Pueblo de caudales de S. M., ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia é intermedios habrá sido corto ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo al que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares que hayan tenido menor gasto, á los otros en que haya sido mayor que el que le corresponde á la cuota de su repartimiento. Lo que parti-

cipo á V. para su inteligencia, y para que expida las órdenes correspondientes á su cumplimiento por lo respectivo á ese Reyno y Pueblos de él á quienes comprehenda lo referido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1755. = Diego, Obispo de Cartagena.

AUTO ACORDADO.

En todas las partes de los términos de las Ciudades, Villas y Lugares donde hubiere langosta aovada, ó en canuto, ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz; de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar y romper qualesquiera tierras, dehesas, herbales y montes donde hubiere la dicha langosta, con que lo que por esta causa ó para solo este efecto se rompiere ó arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estaba. Y las Ciudades, Villas y Lugares en cuyos términos no hubiere la dicha langosta aovada ni en canuto ni nacida, como esten contiguas á las partes donde la hubiere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los términos donde hubiere aovada la dicha langosta, entre el ganado de cerda que la destruya y aniquile; y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad para que los maravedises que fueren menester para ello se gasten de los Propios de los Pueblos donde hubiere la dicha langosta, ó por repartimiento entre todas y qualesquier personas, vecinos y forasteros que en los dichos términos tuviesen bienes y rentas eclesiásticas ó seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades de dicho partido, y otras qualesquier personas de qualquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean, teniendo respeto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los términos públicos y concejiles donde hubiere la dicha langosta, y las heredades y rentas de los de susonbrados, si la dicha langosta no se matase; y lo que cobra-

redes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas ó Lugares, ó de otra persona lega, llana y abonada, vecino de cada una de ellas; para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna; á los quales mandamos tengan libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado: y queremos que la persona ó personas que tomaren cuenta de los Propios y repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedises que legítimamente se hubieren gastado en lo susodicho: y os mandamos no hagais otro repartimiento alguno que no sea para matar y extinguir la dicha langosta so las penas en que incurran los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello.

INSTRUCCION ADICIONAL CIRCULADA

con insercion de la anterior Orden y Auto acordado en 12 de Abril de 1783 por la Escribanía de Cámara y Gobierno del Consejo.

1. Las Justicias de los Pueblos en que se descubriese la ovacion ó seminacion de la langosta, harán arar los terrenos infestados con distincion de los que son de dominio particular de los baldíos de los Pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en la concejil repartiéndose entre los vecinos, conforme á las reglas comunicadas baxo de un cánon moderado.

2. Como puede acontecer que en el todo ó parte no quisiesen ó no pudiesen sembrar estas tierras, las Justicias de los Pueblos ó los comisionados que se despachen por el Consejo á la extincion de langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños ó Pueblos.

3. En los sitios ó parages donde la langosta se pueda extinguir con la introduccion de cerdos, no se deberá omitir; cuidando de que solo hocen la porcion infes-

tada, y no el resto de la dehesa ó pasto, como lo solian hacer con daño de los dueños y arrendatarios los vecinos y granjeros del ganado de cerda.

4. Si la langosta estuviese avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hácia las quales se barra la que se hallare avivada, y enterrarla en ellas, procurando sean de alguna profundidad, á juicio de los prácticos, para que asi enterrada no pueda fermentar ni revivir.

5. Los gastos de la extincion de langosta avivada en baldios corresponden á los Pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

6. Si algunos Pueblos en cuyos términos hubiese langosta, estuviesen interpolados con los de otra Provincia ó Partido, procederán los Intendentes, Comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

7. Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan y abulten infestaciones de langosta donde no la hubiere con verdadero reconocimiento; pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos, sobre que se hace á unos y otros el mas serio encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8. Como estas operaciones deben ser activas antes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno, verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos; las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano, y la verdad sabida sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9. Ultimamente, de toda operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los Pueblos ó dueños particula-

res, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño é invierno.

GASTOS DE PERSECUCION Y APREHENSION DE MALHECHORES.

En la Real Pragmática Sancion de 19 de Setiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, y se manda por el artículo 24, para evitar dificultades y pretextos en la execucion de las providencias y diligencias que previene, que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen proratedos los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

Posteriormente por Real Orden circular de 20 de Noviembre de 1793 se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias en la persecucion, aprehension y castigo de los facinerosos, contrabandistas y malhechores; y se previene que á todas las insinuadas reglas y demas que se hallan establecidas pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, pres-tándose unas á otras recíprocamente el auxilio que necesitan, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Xefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las Ordenes de S. M. con que se hallan, y se les han comuni-

cado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias, poniéndose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todas las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas y facinerosos, y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar, por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

MERITORIOS.

No se permita á los Contadores de Provincia que los lleven á sus Oficinas, porque impiden despues la eleccion de sugetos hábiles para las vacantes, encargando S. M. al Consejo ponga en esto el mayor cuidado. Real Resolucion circulada en 10 de Mayo de 1785.

MONTE PIO DE CORREGIDORES.

En lugar de la mitad de los salarios asignados á los Corregimientos y Varas con que hasta aquí se ha contribuido al Monte Pio de Corregidores y Alcaldes mayores para en parte de las cargas que tiene sobre sí durante las vacantes de los referidos empleos, manda S. M. que en lo sucesivo se contribuya con el todo de ellos en el mencionado tiempo de sus vacantes, tanto por lo que mira á los Corregimientos y Varas de Castilla, como por lo tocante á los del territorio de las Ordenes Militares. Asimismo concede S. M. facultad á la Junta de dicho Monte para que pueda mandar que de los salarios y asignaciones que gozan dichos Jueces se les retenga en las respectivas Tesorerías ó fondos la cantidad que estuvieren debiendo al Monte, si ocurriese el caso de ello, así por razon del ingreso y anualidades, como por la decaida de vacantes, cuya cobranza corre á cargo suyo. Real Orden de 26 de Febrero de 1801 por la via reservada de Gracia y Jus-

ticia, comunicada al Consejo por la de Hacienda en 3 de Enero siguiente, y circulada á los Intendentes en 13 de Octubre del propio año.

N O T A.

Por Real Orden anterior de 7 de Noviembre de 1790 se mandó aplicar para fôndo y fomento de este Monte Pío, entre otros auxilios, la mitad de los sueldos y consignaciones que se indican.

OBRAS PÚBLICAS.

En todas las obras públicas y puentes que se construyan de nueva planta, se ponga un pirámide que señale el año y el del reynado en que se construyan, con el nombre del Monarca, y el hacerse á costa pública, para evitar la imposición de gravámenes en ellas por los particulares ó Pueblos, con expresion de los caudales con que se costeasen, ya de los Propios y Arbitrios, ó por repartimiento. Real Resolucion á consulta del Consejo circulada en 21 de Julio de 1778.

Siempre que en los Pueblos se proyecte alguna obra pública, se ha de consultar á la Real Academia de San Fernando, entregando al Secretario de ella, con la conveniente explicación por escrito, los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se idearen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto; y no se admitan planes ó dibuxos de obras, sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia haberse visto y aprobado por este cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia para que les señale algun profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias. No se nombre para dirigir dichas obras al Profesor que no se haya

sujetado al riguroso exámen de la Academia de S. Fernando, ó la de S. Carlos en el Reyno de Valencia. Los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales del Reyno sean precisamente Académicos de mérito de la citada de S. Fernando (ó de S. Carlos, si fuere en dicho Reyno de Valencia), para lo qual siempre que haya vacante de este empleo lo avisarán dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento. Real Cédula de 5 de Enero de 1801.

OCULTACIONES.

Está prevenido á las Justicias y Juntas de Propios de los Pueblos del Reyno por los Reglamentos y diferentes Ordenes, que por el exceso de ocultacion de los valores de dichos ramos, incurren y se les impondrá la pena del quatro tanto segun ley.

OFICIALES DE PROPIOS.

Los Oficiales y Escribientes destinados al ramo de Propios y Arbitrios en las Provincias, concluidas las cuentas atrasadas, se deben ocupar en los diferentes negociados de la Oficina que el Contador les encargue, sin perjuicio de la toma puntual de las cuentas corrientes.

Conforme á la Real Orden de 19 de Febrero de 1763, y á la Circular del Consejo de 23 del mismo mes del año de 1768, asistan á la Contaduría las siete horas prescritas en ellas, sin excepcion de los colendos habilitados para el trabajo, no obstante qualquiera práctica contraria, quatro por la mañana, y tres por la tarde ó por la noche, segun las estaciones del año, y como mas convenga al clima del Pueblo y á las personas que hubiesen de concurrir á las Contadurías, á mayor utilidad del despacho.

Quando con justa causa necesite alguno hacer ausencia del Pueblo, el Intendente de acuerdo con el Conta-

Sease la C. de 1770. f. 92.

dor se la podrá conceder ceñida al tiempo de veinte dias sin prorogarla, pues siendo para mas tiempo, lo debe representar al Consejo con las causas que expusieren, y los medios de suplir por el ausente la asistencia y despacho de los negocios de la mesa de su cargo.

88 Cada Oficial haga presente semanalmente al Contador, y este al Intendente, los Pueblos que siendo pasado el término prefinido por la Real Instruccion y Ordenes del Consejo para la presentacion de sus cuentas y pago del tres por ciento, no hubiesen cumplido, á fin de que se expidan las órdenes correspondientes de apremio para que lo executen en el preciso término de un mes sin mas espera, y que no cumpliéndolo, proceda el Intendente en la forma prevenida por las Ordenes circulares de 23 de Febrero de 1768, 18 de Agosto de 69, y 19 de Noviembre de 1773.

89 Han de despachar con prontitud, y dentro del mismo año de la presentacion de las cuentas, los fenecimientos de ellas, precedidos sus ajustamientos, pliegos de reparos, y satisfacciones que diesen los Pueblos, para que les sirva de arreglo y gobierno en las sucesivas, y les corra el perjuicio de las advertencias, conminaciones ó apercibimientos que se les hiciesen.

90 El repartimiento de sus negociados sea por tres años en lugar del uno prefinido por la prevencion sexta del formulario de los fenecimientos de cuentas. Real Resolución á consulta del Consejo circulada en 14 de Noviembre de 1775.

91 Con noticia de que los Oficiales de Propios y Arbitrios destinados al despacho de los negocios de su primitiva obligacion, se emplean en los de Hacienda y Guerra, Direcciones generales de Correos, Rentas Reales, Quintas, Levas, Puentes y otros, y que por esta ocupacion se hallan en atraso, sin embargo de lo mandado por la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, y señaladamente en el capitulo 10 de la Orden circular de 14 de Noviembre de 1775; se previene á los Intendentes encarguen á dichos Oficiales se dediquen no solo al examen y liquidacion de las cuentas de Propios y Arbitrios, sino tambien á la expedicion de los demas asuntos y ne-

gocios tocantes á ellos, sin mezclarse ni distraerse en otros agenos de sus principales obligaciones, en perjuicio notable de la buena administracion de dichos Propios á que estan destinados, advirtiéndoles que en el caso de executarlos, se tomará contra ellos la providencia que corresponda. Orden circular de 20 de Octubre de 1786.

ORDENES.

Los Intendentes las comuniquen á los Pueblos á la letra, y no por concepto ó relacion, como se ha executado algunas veces. Orden circular de 7 de Mayo de 1764.

PARTIDAS EXCLUIDAS.

Las partidas que se excluyan de las cuentas de Propios y Arbitrios por las Contadurías, pueden los Intendentes, en vista de las razones en que se fundare la satisfaccion que dieren las Juntas al pliego de reparos que se debe formar; declarar si son ó no de legitimo abono, y sin oposicion á las órdenes del Consejo, y dispuesto por los Reglamentos; pero en el caso de que las providencias que tomaren en este particular no sean conformes á las del Consejo y Real Instruccion, se lo deberán representar los Contadores para que las reformen; y no haciendolo así, lo ejecuten al Consejo para que determine lo que estime por mas conforme. Orden circular de 14 de Noviembre de 1775.

Las Contadurías procurén no confundir con los débitos de primeros y segundos contribuyentes el importe de las partidas excluidas en las cuentas por exceso de gastos, ú otros justos motivos, mientras el Consejo no mandase reintegrarlas despues de haber oido á las Juntas, mediante la distinta naturaleza de dichas partidas, y la diferencia de las providencias que deben tomarse para cada clase y caso. Real Orden circular de 14 de Febrero de 1793.

Vease el cap. 7.º de la Instruccion x 30. x Julio x 1760. f. 23. y 24.

PÉRDIDAS EN LA SUMINISTRACION DE VÍVERES

A LOS SITIOS REALES.

No se abone de modo alguno en las cuentas de Propios el importe de las partidas que se daten por dicho motivo; y en el caso de que los Pueblos reciban algun agravio en las posturas que se les dieren para la venta de los géneros que conduzcan á ellos, acudan á S. M., ó á los Xefes de los Reales Sitios y Casa de S. M., pidiendo se les indemnice. Orden de 17 de Agosto de 1770 para las Provincias y Pueblos inmediatos á la Corte.

PREMIO POR MATANZA DE LOBOS Y DEMAS ANIMALES NOCIVOS.

A la persona que los presente á las Justicias se abonen y satisfagan sin detencion de los caudales públicos (y se daten con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por dichas Justicias) por cada lobo ocho ducados: diez y seis por cada loba: veinte y quatro si fuere cogida encamada, y quatro por cada lobezno: veinte reales por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos. Real Cédula de 3 de Febrero de 1795 derogando la anterior de 27 de Enero de 1788 en la parte relativa á batidas ó monterías.

REGLAS PARA LA EXACCION DEL DIEZ POR CIENTO.

Se ha de exìgir ante todas cosas como los demas unos por ciento del total producto de los Propios y Arbitrios, sin descuento ó deduccion alguna; y su entrega al tiempo que los Pueblos presenten las cuentas, como se practica con los demas impuestos.

Si en algunos Pueblos no hubiesen quedado caudales sobrantes efectivos para pagar el importe de dicho diez por ciento respectivo á valores del año último, y hubiere granos, se venda el número de fanegas que fuese preciso á cubrirle; y si no hubiese granos, ni otros efectos que vender, y resultaren débitos á favor de los Propios, se hagan exêquibles y satisfaga de ellos; ó se valgan los Pueblos de otros medios prudentes y suaves para verifi-

car la contribucion, con tal que no sea el de repartimiento entre vecinos.

Los Pueblos que no gozasen Propios algunos, ni usaren de Arbitrios, y únicamente se valieren del medio del repartimiento pecuniario entre sus vecinos, no estan sujetos, ni se les debe exigir dicho diez por ciento; ni aun de los repartimientos ó tallas de que se valiesen para pagar alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortedad de sus Propios y Arbitrios. Orden circular de 26 de Febrero de 1794.

REMATES DE CARNES.

En los abastos de carnes no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones; y verificado, no se admita otra postura ó baja que se hiciere despues de él. Real Cédula de 1.º de Mayo de 1784.

N O T A.

Se incluye esta determinacion por lo que suelen interesar los caudales públicos, ya por razon de las Oficinas de casa-matadero y carnicería, y ya por los Arbitrios que proponen algunos Pueblos sobre este ramo.

TANTEOS.

En los casos que han ocurrido se ha declarado y prevenido conforme á la ley, que el primer postor ó rematante no tiene derecho de tanteo en las pujas y mejoras de los arrendamientos de Propios.

TESOREROS DE RENTAS.

Los Tesoreros de Provincia no deben exìgir el quince al millar, ni otro premio alguno por la recaudacion del diez por ciento para extincion de Vales Reales, en atencion á su destino, y á que estimándose por una especie de renta de la Real Hacienda, corresponde executar-

se de oficio, y por una de las obligaciones de sus empleos. Orden circular de 26 de Febrero de 1794.

TOMA DE RAZON DE PROVISIONES.

Por los perjuicios que se causan á los Propios y Arbitrios de los Pueblos por los Concejales, y malcontentos y cavilosos, por el cuidadoso medio de acudir al Consejo por Escribanías de Cámara y Gobierno, y obtener por ellas sin noticia de los Intendentes ni de la Contaduría general, facultades y provisiones para el uso de los caudales comunes en gastos de pleytos, y otros excesos y defectos experimentados, se manda, teniendo presente lo que ya se previno á todas las Escribanías de Cámara en 14 de Agosto de 1770, que en todas las provisiones ó facultades que librare el Consejo por dichas Escribanías en asuntos que toquen directa ó indirectamente á los Propios y Arbitrios, ya sean para el uso y establecimiento de Arbitrios ó de caudales públicos, gastos de pleytos y obras públicas, dotaciones de salarios ó aumentos de ellos sobre los demas ramos, ó para cargar sobre estos censos y otros qualesquiera gravámenes; se ponga precisamente la cláusula de que se tome razon de ellas en la Contaduría general de dichos ramos, y que lo mismo se execute en todas las resoluciones y providencias que en los citados asuntos se tomasen por el Consejo, y comunicaren por órdenes y certificaciones. Y los Pueblos no den cumplimiento á las provisiones, facultades y resoluciones que se les libraren y comunicaren por qualquiera de dichas Escribanías de Cámara y Gobierno de los citados puntos sin estar en ellas tomada la razon por la Contaduría general, con apercibimiento de que si lo hicieren sin esta calidad, serán responsables la misma Justicia, Ayuntamiento y Capitulares de la Junta mancomunadamente y de sus propios bienes á la reintegracion de los caudales y perjuicios que resultaren de la execucion en que pusiesen las provisiones y facultades y órdenes que se les comunicaren sin contener dicha calidad. Orden circular de 13 de Enero de 1777.

Por orden del Consejo de 1.º de Abril de 1784 se previno á los Intendentes, que la anterior providencia es y debe entenderse ceñida á aquellas provisiones ó despachos que se expidieren librando caudales contra los Propios y Arbitrios para algunos gastos ú otros fines, ó en que se trate de gravar de algun modo á dichos ramos; pero no con las que se despachan pidiendo informes, ó mandando practicar algunas diligencias para la instruccion de los recursos que se hacen por las mismas Escribanías. Y que en este supuesto los Intendentes ni Contadores detengan ni embaracen con pretexto alguno el cumplimiento de las que se expidieren sobre estos determinados puntos.

NUM. 42.

FORMULARIO PRIMERO DE CUENTAS DE PROPIOS
y Arbitrios, á que deben arreglarse las de los Pueblos, señalado
en la anterior Coleccion con el núm. 3.º

Demostracion del método con que se han de formar por regla general las Cuentas de *Propios* y *Arbitrios* de los Pueblos del Reyno, para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escribir; y facilitar con mas prontitud su exámen, liquidacion y fenecimiento en las *Contadurías* de cada *Provincia*, ademas de guardar uniformidad con los *Reglamentos* respectivos; cuyo método manda el Consejo observar inviolablemente en los Pueblos baxo las advertencias que para su inteligencia se han intercalado de su orden.

Ciudad, Villa ó Lugar
de tal parte.

Provincia de N.

Cuenta y Relacion jurada que yo F. de tal doy á los Señores Justicia y Diputados de la Junta de *Propios* y *Arbitrios* (si los hubiere) de esta Ciudad, Villa ó Lugar de N., como *Depositario*, *Mayordomo* ó *Tesorero* que soy, en virtud de legítimo nombramiento, así de los caudales que han producido generalmente los referidos efectos, por lo correspondiente al año próximo pasado de N. y han entrado en mi poder, como de las cantidades que he satisfecho de ellos en virtud de los *Libramientos* formales que se han despachado contra mí por dicha Junta; y todo con distincion es en la forma siguiente:

§. I. El Cargo se debe extender en tres clases, á saber: *primera*, de los *Propios* que tenga cada Pueblo, expresando por nominilla el producto de cada alhaja: *segunda*, de los *Arbitrios* (si los hubiere); y la *tercera* del sobrante de Penas de Cámara, Renta de Aguardiente, ú otros cualesquier sobrantes pertenecientes al comun por este orden.

CARGO.

1. *Clase. Partidas.* Primeramente son cargo tantos reales vellon que han producido en todo el dicho año los efectos de *Propios* que pertenecen á esta Villa, segun resulta del Testimonio en relacion sucinta de *Hacimientos* que presento en esta forma.

1..... Por el arrendamiento del *Molino*, á cargo de N., tantos reales.....

2..... Por el del *Horno* de *Poya* tantos reales.

3..... Por el de la *Casa-Matadero* (si hay estilo ó arbitrio para arrendarla) tantos reales.....

Y así de las demas partidas de *Propios* que hubiere.

Cuyas partidas componen los mismos tantos reales, de que me hago cargo; y es lo que han producido los referidos *Propios* en dicho año.....

§. II. En la conformidad demostrada se han de comprehender en la primera clase del *Cargo* todas las demas fincas y efectos que pertenezcan á los *Propios*; y sus rendimientos se han de justificar con testimonio sucinto en relacion de los *Hacimientos* (si se hubiesen arrendado). Y en el caso de que por falta de *Postores* competentes se administre alguno, se ha de presentar la cuenta original del Administrador á cuyo cargo hubiere corrido, quien la deberá dar jurada, acompañándola con los Libros originales, que se le han de entregar, rubricadas sus hojas del que presida la Junta, del Procurador Síndico y el Escribano, para la cuenta y razon que debe llevar.

2. Bien entendido que la Junta no deberá remitir á la Contaduría de Provincia estos *Libros* originales; sino que el Escribano ponga nota de estar conforme la cuenta con el tenor de ellos. Solo en el caso de resultar sospecha fundada, se pedirán tales documentos al tiempo de pasar el *Pliego de Reparos*, para que se remitan con la *satisfaccion* á ellos.

3. Evacuada la cuenta, los deberá devolver con persona segura baxo de recibo, por ahorrar portes de correo y otros gastos, á fin de que los Pueblos nunca carezcan ni la Junta de estos documentos originales; y evitar que las cuentas se hagan demasiado voluminosas, lo que solo serviria para causar confusion.

4. Esto mismo se debe entender con los *Hacimientos* originales, excusando pedirlos, no siendo con dicho *Pliego de Reparos* y con causa justa, pues son la llave del valor de los efectos arrendables, por que debe gobernarse la Junta municipal.

5. Si sobre ellos ocurriese asunto contencioso (que solo se deberá estimar quando medie algun perjuicio ó interes de tercero, y quando esten evacuados todos los medios que dicta la prudencia de un diligente padre de familias en sus propios negocios, sin que estos hayan alcanzado á su justa resolucion) se ha de remitir á la Justicia ordinaria, á quien toca tal conocimiento, excitándosela por virtud de la *Instruccion* de lo que la Contaduría halle digno de reparo; y tomando aquellas providencias que sean mas conducentes para evitar maliciosas instancias, y que la remision á Justicia no impida el buen gobierno para lo futuro.

2. Clase. Partidas. *Arbitrios.* Asimismo me hago cargo de tantos reales vellon por los mismos que han producido los *Arbitrios* tal y tal, de que esta Ciudad, Villa ó Lugar usa con *Real facultad*, por arrendamiento á cargo de N. y N. como consta de testimonio en relacion de *Hacimientos*, que presento, que con expresion de cada uno es su valor en la forma siguiente.

- 1..... Por el Arbitrio tal, que consiste en tal, tantos reales vellon.....
 - 2..... *Idem* por el Arbitrio tal, que asimismo consiste en tantos reales (ó maravedis) que se cobran sobre tal cosa, tantos reales.....
- Y así de las demas partidas de *Arbitrios*.

Son los mismos tantos reales que han importado los citados *Arbitrios*, segun resulta de los dichos *Hacimientos*, de que me hago cargo.....

§. III. Para justificar el rendimiento de los *Arbitrios* se han de presentar con la cuenta iguales documentos á los que se previenen por lo respectivo á los *Propios*. Pero en el caso de administrarse, si alguno de ellos estuviese cargado sobre las quatro especies de abastos, se han de acompañar *Certificaciones* de los *Fieles* respectivos, que acrediten los consumos de cada una, si los hubiere, ó de las personas á cuyo cargo corran los ramos arrendables.

3. Clase. Partidas.

Sobrante de Penas de Cámara y cuota de Aguardiente, ó de otros efectos pertenecientes al comun.

Item tantos reales de vellon, los mismos que quedáron sobrantes en el año que comprehende esta cuenta de la Renta de Aguardiente, despues de satisfecha la cuota á la Real Hacienda y Penas de Cámara y campo, segun se justifica del Testimonio dado por &c., en el qual consta el total producto de cada uno, lo pagado por dicha cuota, y el residuo que quedó para este cargo, conforme á lo resuelto por el Consejo, en esta forma.

1.....	Por el sobrante de la Renta de <i>Aguardiente</i> , tantos reales...	②
2.....	Por el de Penas de <i>Cámara</i> , tantos reales.....	②
3.....	Por las condenaciones de campo, tantos reales.....	②
		<hr/>
		②

Cuyas partidas componen los mismos tantos reales, de que voy tambien hecho cargo.....

②

②

De forma que suma el tal producto de los Propios y Arbitrios de este Pueblo en el año que comprehende esta cuenta tantos reales vellon: los tantos reales vellon correspondientes	Producto de Propios.....	②
	Idem de Arbitrios.....	②
	Total de ambos ramos.....	②

á los Propios, y los restantes al ramo de Arbitrios, como se comprueba por los Hacimientos, Testimonios y demas documentos que se citan en sus respectivas partidas, que presento para su justificacion; y en descargo doy la siguiente *Data*.

§. IV. La data se ordenará en las mismas clases que se figuran y distinguen en los *Reglamentos* aprobados por el Consejo con acuerdo del Señor Fiscal, que se han remitido ó remitieren á los Pueblos, á sa-

dico, Cirujano, Comadre, Corredor ó Pregonero, donde los hubiere respectivamente, segun la órden con que estan colocados estos salarios en el Reglamento aprobado al Pueblo ó comun.

2. Clase. Partidas.

Censos, tributos &c.

Item son data tantos reales pagados por los réditos de un censo (dos, tres &c.) que esta Villa tiene contra sus Propios, impuestos con facultad Real, ó convertidos en beneficio del comun, cuya cantidad es la misma que corresponde por el capital de tantos reales á razon de tres por ciento (dos y medio, dos ó lo que sea), y se comprueban con las libranzas despachadas en tal dia, y recibos que acompañan, en la forma siguiente.

1..... A N. tantos reales por los réditos del censo de tantos reales de capital, que le pertenece correspondientes al año de esta cuenta: consta de libranza y recibo que presento.....

2..... *Item* por los del censo de tantos reales de capital que pertenece á N., pagué á N. su Apoderado tantos reales correspondientes al año que cumplió en tal dia: consta de libranza y recibo á su continuacion.....

3..... *Item* tantos reales de vellon que esta Villa paga anualmente de tributo, martinie-

4. Clase. Partida

Gastos extraordinarios ó accidentales.

3. Clase. Partidas.

Partes y gastos fijos.

ga, censo perpetuo, treudo ó foro, pedido ó yantar, cargado sobre tal efecto, si tuviere hipoteca especial que posea el comun.....

Importan las partidas pagadas por réditos de censos, treudos &c., los expresados tantos reales de vellon.

§. VI. 1. Siempre se ha de poner al pie ó dorso de la libranza el recibo, para excusar duplicacion de recados, que solo sirven de hacer voluminosas las cuentas.

2. Tambien se ha de cuidar en cada clase, en especial los salarios, de reducirles á una sola libranza ó rolde, para que al márgen firmen sus recibos los interesados; y en un solo papel se tendrá por el Mayordomo de Propios el resguardo competente.

3. En el caso de que haya alguna paga hecha de capitales de censos, por haberse redimido, se comprehenderá tambien en esta segunda clase, presentando la Escritura de imposicion y Testimonio de haberse cancelado en el protocolo &c.

3. Clase. Partidas. *Idem* son data tantos reales vellon pagados por los gastos causados en las festividades de Iglesia y otros fixos, como consta de la relacion del pormenor de ellos, y cuenta justificada del Caballero Regidor, Comisario de fiestas de la Ciudad (Villa ó Lugar), y libranzas despachadas por los Señores que componen la Junta en la forma siguiente.

Fiestas y gastos fixos.

- 1..... Por la fiesta del Corpus, tantos reales vellon.....
- 2..... Por la del Santo

e. Clase. Partidas. Item son data tantos reales vellon por los réditos de censos, treudos &c.

Patron de la Villa,
 tantos reales..... 0
 3..... Por la limosna del
 Predicador de Qua-
 resma , tantos reales.. 0
 Y así los demas. ----- 0

Importan las partidas pagadas por di-
 chas *festividades y gastos fixos* los expre-
 sados tantos reales.....

4. Clase. Partidas. Ultimamente, doy en data tantos rea-
 les de vellon que he pagado por gastos
 extraordinarios y alterables, causados des-
 de *tal hasta tal* dia, en esta forma.

Gastos extra-
 ordinarios 6
 accidentales.

- 1..... Por el reparo de
 las casas capitulares,
 cuyo gasto importa
 tantos reales vellon,
 segun la *relacion* del
 Maestro de obras, in-
 tervenida por N. Di-
 putado por la Ciudad
 y por la Junta de Pro-
 pios : libranza y reci-
 bo que presento..... 0
- 2..... *Idem* tantos reales
 por los que se han
 gastado en el segui-
 miento de tal pleyto,
 intervenida por el
 Ayuntamiento y Jun-
 ta, segun consta de *re-
 lacion* del Procurador
 ó Agente de los Rea-
 les Consejos (Chanci-
 llerías , Audiencias
 &c.): libranza y reci-
 bo que acompaña á
 esta cuenta..... 0
- 3..... *Idem* tantos reales

por el coste del pa-
 pel sellado, consumi-
 do en negocios de es-
 ta Villa, segun cons-
 ta de relacion testi-
 moniada, que acom-
 paña con la libranza
 y recibo correspon-
 dientes.....

Y así de los demas...

Son los mismos tantos reales que he
 pagado por lo gastado en las partidas ex-
 traordinarias y alterables que quedan ex-
 presadas.....

§. VII. 1. Se pondrán con la debida expresion,
 especificando las partidas en cada clase
 por la misma orden con que estan colo-
 cadas en el Reglamento, para que con fa-
 cilidad la Junta municipal de Propios y
 Contaduría de Provincia puedan hacer el
 cotejo de cada una, con lo abonado en
 el Reglamento.

2. Se previene que todos estos gas-
 tos extraordinarios deben reconocerse, no
 solo por la Junta, sino tambien por el
 Ayuntamiento, como que interviene en
 acordar su gasto, pasando su papel para
 ello á la Junta; la qual por lo mismo de-
 be tener prontas á los Ayuntamientos
 quantas noticias pidan para actuarse del
 manejo y distribucion de estos fondos, sin
 que por esto se altere ni impida á la Jun-
 ta la administracion.

De forma que suma la data de esta cuenta, segun queda demostrado,
 y se justifica con los recados que se citan y acompañan, tantos reales de
 vellon. Y compensados con los tantos reales de que voy hecho cargo, re-
 sultan de alcance contra mí, y á favor de los efectos del comun, tantos

reales de vellon, que estoy pronto desde luego á poner en el arca de tres llaves, establecida en este Pueblo, dándose el resguardo conveniente al mismo tiempo. Y juro á Dios

Importa el cargo.....	②
Importa la data.....	②
Alcance contra mí.....	②

nuestro Señor y á esta señal de ✠, que dicha cuenta la he formado á mi leal saber y entender, sin omitir nada de los valores de caudales públicos: ni he aditado partida que no sea verdadera, y legítimamente pagada; por lo que me obligo á restituirla, en caso de probarse lo contrario, con el quatro tanto, salvo error de suma ó pluma: y por verdad lo firmo en la Villa de &c. á &c.

§. VIII. 1. Puede haber *partidas litigiosas*, ó no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo el Mayordomo *entrada por salida* en la respectiva clase de valores, y en la data las pondrá por última partida de ella, por no interrumpir las quatro clases generales establecidas.

2. Al mismo tiempo ha de acompañar *Testimonio sucinto en relacion* del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro ó repeticion de la partida; y la Contaduría de la Provincia encargará su breve despacho, para que le solicite la Junta de Propios; pues si el defecto de cobranza consiste en omision, no se deberá admitir en data la partida, y se le sacará como alcance al Mayordomo de Propios ó Depositario.

3. A continuacion de la cuenta dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá fe el Escribano ó Fiel de Fechos, de haberse entrado en el *arca de tres llaves el sobrante* que resulte á favor de los caudales públicos, con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que tambien firmarán la entrada en el libro, que debe existir en el arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las Escrituras públicas; y será *cargo de residencia* en el Escribano de Ayuntamiento esta omision.

4. Con este *Formulario de cuentas* tendrá la Junta de Propios unida la *Instruccion* de 30 de Julio de 1760 y todos los Decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse á ellos, no solo en la formacion de las cuentas ocurrentes, sino en el manejo, administracion y distribucion de los caudales públicos; á fin de que teniéndolo todo á la vista en un legajo ó libro, se observe con la pun-

fe de el n.
6.º de la or.
n.º 31. de febrero
1793. | 70.
Ho

tualidad y pureza que S. M. y el Consejo desean, y conviene al bien público: único objeto de estas providencias, á fin de que los Pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme á su naturaleza. Madrid 13 de Marzo de 1764. = D. Manuel Becerra.

conveniente al mismo tiempo. Y juró á Dios

mi nuestro Señor y á esta señal de X, que dicha cuenta la he formado á mi leal saber y entender, sin omitir nada de los valores de caudales públicos: ni he aditado partida que no sea verdadera, y legítimamente pagada; por lo que me obligo á restituirla, en caso de prepararse lo contrario, con el quatro tanto, salvo error de suma ó pluma: y por verdad lo firmo en la

Villa de ... á ...

1.ª. Pueda haber partidas litigiosas, ó no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo el Mayor-domo en la partida por litigada en la respectiva clase de valores, y en la data las pondrá por última partida de ella, por no interrumpir las quatro clases generales, establecidas.

2.ª. Al mismo tiempo ha de acompañar Testimonio suelto en relación del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro ó repetición de la partida; y la Contaduría de la Provincia encargará su breve despacho, para que la solicite la Junta de Propios; pues si el defecto de cobranza consiste en omisión, no se deberá admitir en data la partida, y se la sacará como rance al Mayor-domo de Propios ó Depositario.

3.ª. A continuación de la cuenta dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá lo el Escribano ó Fiel de Fechos, de haberse entrado en el arca de tres llaves el sobrante que resulte á favor de los caudales públicos, con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que también firmarán la entrada en el libro, que debe existir en el arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entregas de las Escuelas públicas; y será cargo de residencia en el Escribano del Ayuntamiento esta omisión.

4.ª. Con este Formulario de cuentas tendrá la Junta de Propios unida la Instrucción de 30 de Julio de 1760 y todos los Decretos, para que se presenten á ellos, no solo en la forma de la instrucción de las cuentas, sino en el manejo administrativo, y distribución de los caudales públicos; á fin de que tanto, como á la vista en un libro ó libro, se observen con la par-

FORMULARIO SEGUNDO PARA LA REUNION

de Cuentas de los Pueblos comprendidos en un Partido, Jurisdiccion, Merindad, Sexmo, Junta, Valle, Concejo ó Comunidad,

señalado en la anterior Coleccion con el núm. 4.º

CUENTAS DE COMUN.

Deseando el Consejo facilitar la expedicion de las cuentas en las Contadurias de Provincia de caudales públicos de Propios, Arbitrios y sobrantes, ha extendido su providencia, no solo á prescribir el método que debe observarse en las cuentas en particular de cada Pueblo, sino tambien en las reunidas de Partidos, Jurisdicciones, Merindades, Sexmos, Partidos, Juntas de Tierra, Valles, Concejos, Cotos, Comunidades y otras semejantes.

2. Pero como sin un exemplo no se entenderian bien las reglas abstractas que se prescribiesen, ha dispuesto que la Contaduría de estos efectos formase un modelo, que es el que sigue de la Tierra de Cervera: el qual reconocido con las notas y prevenciones hechas por el Señor Fiscal de órden del Consejo, manda sirva de norma á todas las Juntas de Pueblos que se hallen en facilidad de reunirse, y remitir sus cuentas baxo de una general, cuidando de esta reunion los Intendentes en sus respectivas Provincias.

ESTADO Y RESUMEN GENERAL DE LAS CUENTAS
respectivas á los 38 Pueblos que comprehende la Comunidad ó Jurisdiccion de Cervera y su Tierra de todo el año de 1763.

Pueblos que comprehende la Comunidad de Cervera y su Tierra.	Valor de los caudales comunes de estos Pueblos en el año de 1763.	Datos de estos efectos en dicho año, conforme á los Reglamentos aprobados por el Consejo.	Existencias puestas en arcas de tres llaves por sobrantes de estos caudales.	Faltas ó alcances contra los caudales públicos en dicho año.
Cervera.....	80682.....25.	50219.....17.	30463.....8.	
Arbejál.....	10740.....17.	10606.....3.	0134.....14.	
Areños.....	20430.....	10649.....1.	0780.....33.	
Baños.....	10800.....	10513.....31.	0286.....3.	
Barcenilla.....	20087.....	10893.....1.	0193.....33.	
Barrios de Santa María y S. Juan.....	200928.....	70275.....	130653.....	
Bergaño.....	20643.....20.	10653.....33.	0989.....21.	
Brañosera.....	150858.....8.	40480.....10.	110377.....32.	
Camasobres.....	60764.....10.	30459.....32.	30304.....12.	
Campo.....	20810.....32.	10612.....2.	10198.....30.	
Casavegas.....	20816.....	20260.....18.	0555.....16.	
Celada.....	60317.....	20855.....10.	30461.....24.	
Colmenares.....	10454.....	10316.....29.	0137.....5.	
Dehesa.....	20740.....	10716.....4.	10023.....30.	
Estalaya.....	10160.....	10378.....19.	0.....	0218.....19.
Gamedo.....	0503.....	0503.....	0.....	
Herreruela.....	70665.....18.	30246.....6.	40419.....12.	
Llazos y Tremaya.....	20651.....	10770.....22.	0880.....12.	
Lebanza.....	50466.....	20727.....9.	20738.....25.	
Liguercena.....	0618.....17.	0618.....17.	0.....	
Lores.....	130810.....30.	40680.....8.	90130.....22.	
Mudá.....	20125.....	10491.....	0634.....	
Piedras Luengas.....	60868.....	20751.....29.	40116.....5.	
Polentinos.....	50542.....30.	30757.....1.	10785.....29.	
Rebanal de los Caballeros.....	10889.....	10743.....5.	0145.....29.	
Rebanal de las Llantas.....	60736.....27.	30441.....26.	30295.....1.	
Resoba.....	20809.....	20162.....10.	0646.....24.	
Rueda.....	10010.....	0905.....28.	0104.....6.	
Ruesga.....	20184.....	10864.....22.	0319.....12.	
Salcedilo.....	50676.....16.	40146.....13.	10530.....3.	
San Salvador.....	60366.....	30843.....27.	20522.....7.	
Santibañez.....	50070.....17.	30037.....5.	20033.....12.	
Triollo.....	50715.....12.	20982.....24.	20732.....22.	
Valle de Espinoso.....	10157.....17.	0814.....14.	0343.....3.	
Valsadornin.....	0507.....17.	0507.....17.	0.....	
Ventanilla.....	10609.....	10985.....10.	0.....	0376.....10.
Verdeña.....	20424.....	10946.....32.	0477.....2.	
Vidrieros.....	50332.....33.	30401.....	10931.....33.	
Villanueva de los Baños...	10517.....	10369.....17.	0147.....17.	
	1750488.....6.	950598.....8.	800494.....27.	0594.....29.

1 El estado de caudales se colocará siempre por orden alfabético de Pueblos, y pondrá por cubierta de la cuenta general para su fácil comprehension, rubricado del Escribano que la forme.

2 Este mismo orden alfabético se ha de guardar siempre en todo el discurso de la suma, para hallar con facilidad la partida que se busque, segun su clase de cargo, data ó existencia.

CUENTA GENERAL, Y RELACION JURADA,
 que damos los Procuradores generales de la Villa y Tierra de Cervera,
 destinados á mirar por el bien y utilidad del comun de ella, por lo tocante
 á dicha Villa, y á 38 Lugares de su jurisdiccion, y de la de S. Salvador
 y Aguilar, de los valores que han tenido los Propios de unos y otros en todo el
 año próximo pasado de 1763, con la distribucion que las respectivas Juntas
 municipales de ellos han hecho de dichos caudales, conforme á los Reglamen-
 tos que se les han prefinido por el Consejo, que con distincion es en la for-
 ma siguiente.

CARGO GENERAL.

Primeraamente son cargo tantos mil reales de vellon, que segun las notas puestas al fin de la cuenta particular de cada uno de los referidos tantos Pueblos, consta tenjan existentes en fin del antecedente año de 1762 por sobrantes de los referidos efectos de Propios de cada uno de ellos, de que acompaña Testimonio en relacion, dado por el Escribano de Ayuntamiento con remision á dichas cuentas.....

Item tantos mil reales de vellon, que han producido los efectos de Propios de la mencionada Villa y Lugares de su jurisdiccion y de la de S. Salvador y Aguilar en todo el año próximo pasado de 1763, como igualmente resulta de la citada Cuenta particular de cada uno en esta forma.

1. Los Propios, Arbitrios y demas caudales públicos de la Villa de Cervera han producido en el citado año de 1763, segun resulta de su cuenta particular y Testimonio de Hacimientos (si los hay), 80682 reales y 25 maravedis de vellon..... 80682. 25.
2. Los del de Arbejal 10740 reales y 17 maravedis de vellon..... 10740. 17.
3. Los del Lugar de Areños 20430 reales de vellon..... 20430.
4. Los del de Bañes 10800 reales de vellon..... 10800.

cc

140653. 8.

5.	Los del de Barcenilla 20087 reales de vellon.....	20087.	5
6.	Los de los Barrios de Santa María y S. Juan 200928 reales.....	200928.	
7.	Los del de Bergano 20643 reales y 20 maravedis de vellon.....	20643.	20.
8.	Los del de Brañosera 150858 reales y 8 maravedis de vellon.....	150858.	8.
9.	Los del de Camasobres 60764 reales y 10 maravedis de vellon.....	60764.	10.
10.	Los del de Campo 20810 reales y 32 maravedis de vellon.....	20810.	32.
11.	Los del Lugar de Casavegas 20816 reales de vellon.....	20816.	
12.	Los del de Celada 60317 reales de vellon.....	60317.	
13.	Los del de Colmenáres 10454 reales de vellon.....	10454.	
14.	Los del de Dehesa 20740 reales de vellon.....	20740.	
15.	Los del de Estalaya 10160 reales de vellon.....	10160.	
16.	Los del de Gramedo 503 reales de vellon.....	0503.	
17.	Los del de Herrerueta 70665 reales y 18 maravedis de vellon.....	70665.	18.
18.	Los del de Llazos y Tremaya 20651 reales de vellon.....	20651.	
19.	Los del de Lebanza 50466 reales de vellon.....	50466.	
20.	Los del de Liguercena 618 reales y 17 maravedis de vellon.....	0618.	17.
21.	Los del Lugar de Lores 130810 reales y 30 maravedis de vellon.....	130810.	30.
22.	Los del de Mudá 20125 reales de vellon.....	20125.	
23.	Los del de Piedras-Luengas 60868 reales de vellon.....	60868.	
24.	Los del de Polentinos 50542 reales y 30 maravedis de vellon.....	50542.	30.
			<hr/>
			1250483. 3.

25.	Los del de Rebanal de los Cabal- ros 10889 reales de vellon.....	10889.	
26.	Los del de Rebanal de las Llantas 60736 reales y 27 maravedis de ve- llon.....	60736.	27.
27.	Los del de Resoba 20809 reales de vellon.....	20809.	
28.	Los del de Rueda 10010 reales de vellon.....	10010.	
29.	Los del de Ruesga 20184 reales de vellon.....	20184.	
30.	Los del de Salcedillo 50676 reales y 16 maravedis de vellon.....	50676.	16.
31.	Los de la Villa de San Salvador 60366 reales de vellon.....	60366.	
32.	Los del de Santibañez 50070 rea- les y 17 maravedis de vellon.....	50070.	17.
33.	Los del de Triollo 50715 reales y 12 maravedis de vellon.....	50715.	12.
34.	Los del de Valle de Espinosa 10157 reales y 17 maravedis de vellon.....	10157.	17.
35.	Los del de Valsadornin 507 reales y 17 maravedis de vellon.....	507.	17.
36.	Los del de Ventanilla 10609 rea- les de vellon.....	10609.	
37.	Los del de Verdeña 20424 reales de vellon.....	20424.	
38.	Los del de Vidrieros 50332 reales y 33 maravedis de vellon.....	50332.	33.
39.	Los del de Villanueva de los Baños 10517 reales de vellon.....	10517.	
		<hr/>	
		1750488.	6.

Por manera, que así el caudal existente que tenían los menciona-
dos Pueblos hasta fin del de 1762, como el producto que han ren-
dido sus Propios en todo el siguiente de 1763, importa 1750488
reales y 6 maravedis de vellon: de cuya cantidad se han satisfecho
las dotaciones hechas por el Consejo en sus respectivos Reglamen-
tos, que por menor son en esta forma.

§. I. 1. Todas las prevenciones que el Consejo ha acordado

para formalizar el cargo de las cuentas de caudales públicos de cada Pueblo, deben venir observadas en las relaciones, ó sean cuentas particulares de cada Pueblo de los de esta y demas Comunidades, Sexmos, Merindades ó Jurisdicciones.

2. Todas las cuentas de estas comunidades se han de arreglar á esta, que servirá de modelo, para hacer perceptible la idea.

3. En cada cabeza de Partido, Merindad, Sexmo &c., los Procuradores, Regidores, Sexmeros generales y los demas que representan al comun formarán una Junta con el Corregidor ó Juez de la cabeza de Partido, para reconocer, exâminar y formar esta cuenta general; haciendo de Contador el Escribano de Ayuntamiento para su material formacion, arreglándose en ella á este mismo método.

DATA GENERAL.

Es data de esta cuenta general tantos mil reales de vellon, que, como aparecé de las mencionadas cuentas, ha importado lo que respectivamente ha pagado cada uno de los mencionados Pueblos del caudal de sus efectos en el citado año de 1763, segun resulta de su cuenta particular, á que nos remitimos, y con distincion es en la forma siguiente.

- | | | | |
|----|---|--------|-------------|
| 1. | Importa la data que comprehende la Villa de Cervera en su citada cuenta, y la justifica con los documentos que acompaña, 52219 reales y 17 maravedis de vellon..... | 52219. | 17. |
| 2. | <i>Idem</i> del de Arbejál 12606 reales y 3 maravedis de vellon..... | 12606. | 3. |
| 3. | La del Lugar de Areños 12649 reales y 1 maravedí de vellon..... | 12649. | 1. |
| 4. | La del de Bañes 12513 reales y 3 maravedis de vellon..... | 12513. | 3. |
| 5. | La del de Barcenilla 12893 reales y 1 maravedí de vellon..... | 12893. | 1. |
| | | <hr/> | 112881. 19. |

- 6. La de los Barrios de Santa María y S. Juan 7@275 reales de vellon..... 7@275.
- 7. La del de Bergaño 1@653 reales y 33 maravedis de vellon..... 1@653. 33.
- 8. La del de Brañosera 4@480 reales y 10 maravedis de vellon..... 4@480. 10.
- 9. La del de Camasobres 3@459 reales y 32 maravedis de vellon..... 3@459. 32.
- 10. La del de Campo 1@612 reales y 12 maravedis de vellon..... 1@612. 12.
- 11. La del de Casavegas 2@260 reales y 18 maravedis de vellon..... 2@260. 18.
- 12. La del de Celada 2@855 reales y 10 maravedis de vellon..... 2@855. 10.
- 13. La del de Colmenáres 1@316 reales y 29 maravedis de vellon..... 1@316. 29.
- 14. La del de Dehesa 1@716 reales y 4 maravedis de vellon..... 1@716. 4.
- 15. La del de Estalaya 1@378 reales y 19 maravedis de vellon..... 1@378. 19.
- 16. La del de Gramedo @503 reales de vellon..... @503.
- 17. La del de Herrerueta 3@246 reales y 6 maravedis de vellon..... 3@246. 6.
- 18. Las del de Llazos y Tremaya 1@970 reales y 22 maravedis de vellon..... 1@970. 22.
- 19. La del de Lebanza 2@727 reales y 9 maravedis de vellon..... 2@727. 9.
- 20. La del de Liguercena @618 reales y 17 maravedis de vellon..... @618. 17.
- 21. La del de Lores 4@680 reales y 8 maravedis de vellon..... 4@680. 8.
- 22. La del de Mudá 1@491 reales de vellon..... 1@491.
- 23. La del de Piedras Luengas 2@751 reales y 29 maravedis de vellon..... 2@751. 29.
- 24. La del de Polentinos 3@757 reales y 1 maravedi de vellon..... 3@757.
- 25. La del de Rebanal de los Caballeros 1@743 reales y 5 mrs. de vellon..... 1@743. 5.

		630379.	1.
26.	La del de Rebanal de las Llantas 30441 y 26 maravedis de vellon.....	30441.	26.
27.	La del de Resoba 20162 reales y 10 maravedis de vellon.....	20162.	10.
28.	La del de Rueda 905 reales y 28 maravedis de vellon.....	0905.	28.
29.	La del de Ruesga 10864 reales y 22 maravedis de vellon.....	10864.	22.
30.	La del de Salcedillo 40146 reales y 13 maravedis de vellon.....	40146.	13.
31.	La del de la Villa de S. Salvador 30843 reales y 27 maravedis de vellon..	30843.	27.
32.	La del de Santibañez 30037 reales y 5 maravedis de vellon.....	30037.	5.
33.	La del de Triollo 20982 reales y 24 maravedis de vellon.....	20982.	24.
34.	La del de Valle de Espinoso 814 reales y 14 maravedis de vellon.....	0814.	14.
35.	La del de Valsadornin 507 reales y 17 maravedis de vellon.....	0507.	17.
36.	La del de Ventanilla 10985 reales y 10 maravedis de vellon.....	10985.	10.
37.	La del de Verdeña 10946 reales y 32 maravedis de vellon.....	10946.	32.
38.	La del de Vidrieros 30401 reales de vellon.....	30401.	
39.	La del de Villanueva de los Baños 10369 reales y 17 maravedis de vellon.	10369.	17.
		950788.	8.

En la conformidad referida resulta importar la data, que se comprehende en esta cuenta general, referente á las particulares de los Pueblos que van citados, tantos mil reales de vellon; y compensados con los tantos mil reales de vellon que ha importado el cargo que asimismo se comprehende, aparece haber sobrantes tantos mil reales de vellon: de los quales hay puestos en las arcas prevenidas tantos mil reales de vellon, que corresponden á los Pueblos que se expresarán, respecto de que los tantos mil reales que diferencian, consiste en haberles faltado igual cantidad á los de *tal y tal*, como lo acreditan sus respectivas cuentas en esta forma.

SOBRANTES O EXISTENCIAS DE 1763

puestas en arcas.

- | | | | |
|-----|--|---------|-----|
| 1. | Por la cuenta de la Villa de Cervera resulta haber quedado sobrantes en dicho año próximo pasado 30463 reales y 28 maravedis de vellon, y haberse puesto en arca de tres llaves..... | 30463. | 28. |
| 2. | Por la de Arbejál 134 reales y 14 maravedis de vellon..... | 0134. | 14. |
| 3. | Por la del de Areños 780 reales y 33 maravedis de vellon..... | 0780. | 33. |
| 4. | Por la de Bañes 286 reales y 3 maravedis de vellon..... | 0286. | 3. |
| 5. | Por la del de Barcenilla 193 reales y 33 maravedis de vellon..... | 0193. | 33. |
| 6. | Por la del de los Barrios de Santa María y S. Juan 130653 reales de vellon..... | 130653. | |
| 7. | Por la de Bergaño 989 reales y 21 maravedis de vellon..... | 0989. | 21. |
| 8. | Por la del de Brañosera 110377 reales y 32 maravedis de vellon..... | 110377. | 32. |
| 9. | Por la de Camasobres 30304 reales y 12 maravedis de vellon..... | 30304. | 12. |
| 10. | Por la del de Campo 10198 reales y 30 maravedis de vellon..... | 10198. | 30. |
| 11. | Por la del de Casavegas 555 reales y 16 maravedis de vellon..... | 0555. | 16. |
| 12. | Por la del de Celada 30461 reales y 24 maravedis de vellon..... | 30461. | 24. |
| 13. | Por la de Colmenáres 137 reales y 5 maravedis de vellon..... | 0137. | 5. |
| 14. | Por la de Dehesa 10023 reales y 30 maravedis de vellon..... | 10023. | 30. |
| 15. | Por la de Herrerueta 40419 reales y 12 maravedis de vellon..... | 40419. | 12. |
| 16. | Por la de Llazos y Tremaya 680 reales y 12 maravedis de vellon..... | 0680. | 12. |

 450660. 33.

		450660. 33.
17.	Por la del de Lebanza 20738 reales y 25 maravedis de vellon.....	20738. 25.
18.	Por la del de Lores 90130 reales y 22 maravedis de vellon.....	90130. 22.
19.	Por la de Mudá 634 reales de vellon.....	0634.
20.	Por la del de Piedras-Luengas 40116 reales y 5 maravedis de vellon.....	40116. 5.
21.	Por la de Polentinos 10785 reales y 29 maravedis de vellon.....	10785. 26
22.	Por la de Rebanal de los Caballeros 145 reales y 29 maravedis de vellon...	0145. 29.
23.	Por la de Rebanal de las Llantas 30295 reales y un maravedí de vellon.	30295. 1.
24.	Por la del de Resoba 646 reales y 24 maravedis de vellon.....	0646. 24.
25.	Por la de Rueda 104 reales y 6 maravedis de vellon.....	0104. 6.
26.	Por la de Ruesga 319 reales y 12 maravedis de vellon.....	0319. 12.
27.	Por la del de Salcedillo 10530 reales y 7 maravedis de vellon.....	10530. 3.
28.	Por la de S. Salvador 20522 reales y 7 maravedis de vellon.....	20522. 7.
29.	Por la del de Santibañez 20033 reales y 12 maravedis de vellon.....	20033. 12.
30.	Por la de Triollo 20732 reales y 22 maravedis de vellon.....	20732. 22.
31.	Por la de Valle Espino 343 reales y 3 maravedis de vellon.....	0343. 3.
32.	Por la del de Verdeña 477 reales y 2 maravedis de vellon.....	0477. 2.
33.	Por la de Vidrieros 10931 reales y 33 maravedis de vellon.....	10931. 33.
34.	Por la del de Villanueva de Bañes 147 reales y 17 maravedis de vellon.....	0147. 17.
		800294. 27.

§. II. Previénese que todas estas existencias se han de poner por primera partida de valor en el cargo de la cuen-

ta de los caudales públicos del año presente de 1764, que se formará en principios de el de 1765, y así sucesivamente.

FALTAS O ALCANCES CONTRA

Pueblos, que han resultado en sus cuentas particulares

por lo tocante al año de 1763.

35.	El Lugar de Estalaya en 218 reales y 19 maravedis de vellon.....	∅218.19.
36.	El de Ventanilla en 376 reales y 10 maravedis de vellon.....	∅376.10.
	Y así sucesivamente de todos los alcances contra los caudales públicos.	<hr/> ∅594.29. <hr/>

§. III. 1. Todos los alcances que resulten de dichas cuentas con la justificacion correspondiente, se han de poner por primera partida de data, como va figurado por lo tocante al cargo respectivamente del sobrante que á favor del fondo puede resultar existente del año anterior.

2. Por conclusion de la cuenta general, que va demostrada, se dirá, resumiendo por mayor el todo de esta cuenta, lo siguiente.

De modo que, segun queda relacionado, importa el cargo que comprehende esta cuenta general, formada por los Procuradores generales de los Lugares de la jurisdiccion de Cervera, tantos mil reales de vellon; y compensados con los tantos mil reales de vellon que suman las datas particulares de cada Pueblo, conforme á lo prevenido en su respectivo Reglamento, resulta quedar sobrantes tantos mil reales, y deducidos tantos mil reales de vellon que importan las faltas que han tenido los Pueblos, que tambien van distinguidos, quedan que son los mismos que estan puestos en las respectivas arcas de tres llaves, segun que por punto general ha resuelto el Consejo, como parece de las mismas cuentas con distincion. Y esta cuenta la hemos formado á nuestro leal saber y entender con zelo del público, y como personas que le representamos, y en quien tiene su confianza, va cierta y verdadera, salvo error de pluma ó suma, que se deberá deshacer siempre que se descubra. En cuya consecuencia juramos dicha cuenta á Dios y esta señal de ✠, y no hemos ocultado valores, ni aumentado data indebida ó maliciosa; y en caso de probarse uno ú otro, nos obligamos á restituirlo con el quatro tanto apli-

cado á mayor fondo de la comunidad de dicha Villa de Cervera y su tierra; y por ser verdad lo firmamos en Cervera á
de 1765.

§. IV. 1. Baxo de esta misma fórmula se executarán las cuentas sucesivas.

2. El pliego de reparos se ha de remitir por la Contaduría de Provincia á la Villa ó Ciudad capital de la respectiva comunidad; y el Juez de ella debe comunicar á cada Pueblo los reparos que sean relativos á él, para que los satisfaga, ó envíe por su mano los recados justificativos que se echen menos.

3. Este mismo Juez debe convocar á los Procuradores generales de la capital y tierra, Sexmeros y demas que representen al comun para la formacion de esta cuenta general, cuidando sea en dias festivos, que no les distraigan de trabajo.

4. No se despacharán veredas á los Pueblos particulares por no arruinarlos con tales gastos; y todas las órdenes vendrán de la cabeza de Partido á los Pueblos por el correo, y en su defecto se les enviarán sin coste en primera ocasion.

5. Los Intendentes cuidarán igualmente de excusar veredas, y de enviar, como va dicho, por el correo las órdenes á las cabezas de Partido.

6. Si ocurrieren algunas particulares prevenciones para unir estas comunidades sobre la eleccion de vocales de la Junta de la comunidad, las representarán al Consejo los Intendentes por mano del Señor Fiscal, para prevenirles lo conveniente á la mayor utilidad de los Pueblos.

7. Si hubiere alguno con jurisdiccion particular, el qual, por evitar gastos, convenga agregar á estas comunidades ó juntas, lo avisarán por el mismo medio; porque esta union, sin perjudicarlos en su particular gobierno, tendrá efectos favorables para otros fines de utilidad comun y servicio de S. M. en execucion de las órdenes superiores. Madrid 13 de Marzo de 1764. = Don Manuel Berra.

FORMULARIO TERCERO PARA EL FENECIMIENTO
de cuentas que deben practicar las Contadurías de Ejército y Provincia, señalado en la anterior coleccion con el núm. 5.º

Luego que la Contaduría de Provincia haya exâminado cada cuenta en particular, deberá poner al pie de ella el fenecimiento siguiente por punto general.

RESOLUCION Y FENECIMIENTO DE ESTA CUENTA.

Habiéndose liquidado, comprobado y glosado por esta Contaduría la cuenta antecedente, que en ella se ha presentado por la Junta de Propios y Arbitrios de la *Ciudad, Villa, Lugar ó Comunidad* de N. del producto y distribucion de estos efectos, correspondientes al año de N., resulta importar el *cargo* de ella, conforme á las notas puestas á su márgen, *tantos* reales de vellon; y sumando *tantos* las partidas de la *data*, que comprehen de (aumentados ó baxados tantos reales por las razones que se expresan en cada una), quedan de existència á favor de la Ciudad, Villa ó Lugar tantos reales: los

Importa el cargo.....	②
Importa la data.....	②
Alcance á favor de los Propios.....	②

quales en conformidad de lo resuelto por el Consejo por punto general, se han puesto en el arca de tres llaves, establecida á este fin, segun consta de la nota puesta al pie de dicha cuenta por los tres Llaveros, autorizada por el Escribano de Ayuntamiento, con remision á la partida que queda en el libro de entradas y salidas de caudales públicos, que existe en arcas, en que se especifican las monedas que componen dicha cantidad, y se introduxéron en dicha arca. Y unida esta cantidad á los tantos reales que quedáron *existentes* por resulta de la cuenta antecedente (ó por otra razon qualquiera que sea), es el total fondo que debe haber efectivo en dicha arca tantos reales de vellon: á que se ha de dar paradero por la Junta en la cuenta sucesiva; poniendo dichas existencias por primera partida de cargo (como está prevenido en el formulario de cuentas). Y en esta conformidad queda fenecida la presente en N. á tantos del mes de tal de 1765 &c.

PREVENCIONES.

1. Para proceder al fenecimiento de cada cuenta en la forma que va expresado, han de preceder los ajustamientos correspondientes, y reduccion de partidas á las clases que se figuran en el exemplar ó modelo de las cuentas particulares que debe formar cada Pueblo.

2. Aprobado por el Intendente el citado fenecimiento, se pasará por carta suya el aviso correspondiente á la Junta y Justicia del Pueblo respectivo; refiriéndolo por mayor en dicha carta de aviso, para que sirva de resguardo y finiquito al mismo Pueblo ó comun; dirigiéndole por el correo, y en su defecto en primera ocasion segura, ó por otro medio, sin vereda ni gasto alguno del comun ni de otro particular, para lo qual cuidarán tambien los Pueblos de aprovechar estas oportunidades, á fin de recoger dichas cartas de aviso ó finiquito.

3. Estos avisos se podrán imprimir, dexando en blanco nombres, cantidades y fechas, para que de este modo, sin detener á las partes, se les despache conforme fuesen acudiendo, ó dirijan sin demora por el correo, como va advertido.

4. El Intendente debe zelar con mucha actividad que la Contaduría de Provincia tenga corrientes las cuentas, y que ni el Contador ni Oficiales á título de preferir unos Pueblos á otros en el despacho, lleven propinas ni agasajos. Y en caso de observar tales cohechos (lo que no se cree de sugetos de honor), dará cuenta reservada al Consejo por mano del Señor Fiscal, para su castigo, en que no habrá el menor indulto.

5. Tambien la dará del que notare omiso en la asistencia y cumplimiento de su obligacion; pues faltando el zelo en el desempeño, estas Contadurías serian un gravámen mero contra el público, y se frustraria el objeto de su institucion, que fue crear en ellas un cuerpo que ventilase y acrisolase las cuentas de caudales públicos, apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto ó indebido.

6. Cada año se debe alterar el repartimiento de cuentas á los Oficiales de Contaduría por dos razones: la primera, para que se instruyan de raiz en todos los Pueblos de la Provincia; y la principal, porque no crien conexiones, siendo fixo y durable el repartimiento.

7. En las cuentas originales se debe anotar por el Conta-

dor el pagamento del dos por ciento ; y para evitar duplicidad de recados, se advertirá en la misma carta de aviso quedar pagado dicho dos por ciento. Si ha habido demora en su pagamento, se prefinirá el preciso término de un mes para su pago ; con la advertencia de que pasado , despachará el Intendente aviso al Realengo mas cercano ó de Ordenes , para su exâccion , á costa de los individuos morosos de la Junta de Propios y Arbitrios del Pueblo.

8. El Intendente , fenecida que sea la cuenta, y vista por él, pondrá su decreto de aprobacion, mandando se despachen los avisos de fenecimiento en la forma sucinta que van expresados en los números 2 y 3 antecedentes: cuidando de que se observen todas las demas reglas dadas en la materia. Madrid y Marzo 13 de 1764. = Don Manuel Becerra.

FORMULARIO CUARTO PARA EL RESUMEN A QUE DEBEN reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo, señalado en la anterior coleccion con el núm. 7.º

Demostracion del resúmen á que han de reducirse los extractos de la liquidacion que las Contadurías de Ejército y Provincia deben hacer de la cuenta de Propios y Arbitrios de cada uno de los Pueblos ó comunidades de su respectiva comprehension (supuesta su censura , ajustamiento y evacuacion de reparos) para remitir al Consejo por medio de la Contaduría general de estos efectos, en cumplimiento del capítulo 8.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760.

Provincia de N.

Ciudad, Villa, Lugar, Comunidad de N.

Resúmen ó estado del valor y exístencia de caudales de los Propios y Arbitrios de la Ciudad, Villa, Lugar ó Comunidad de N., y de las cantidades que se hallan sin cobrar, y por menor se contienen en la cuenta dada por N., su Mayordomo ó Depositario, y presentada por la Junta que los administra, correspondiente al año próximo pasado de *tal*, que original con los documentos de su justificacion y satisfaccion á los reparos (si los hubiese) queda en esta Contaduría Provincial de mi cargo, conforme al reconocimiento y liquidacion que de ella ha hecho.

CARGO.

Resulta de la
cuenta ante-
cedente.

Son cargo de esta cuen-
ta tantos reales que por la
del año antecedente resul-
taron de alcance y existen-
cia en las arcas de estos
efectos.....

Partidas co-
bradas.

Ídem tantos reales que
se han cobrado y puesto en
dichas arcas, por otros tan-
tos que en la misma ante-
rior cuenta se diéron en re-
sultas por no pagados, de
los primeros contribuyen-
tes que los debían.....

Propios.

Han importado en el año
de esta cuenta los produc-
tos de los Propios, con ar-
reglo á los que resultan de
los testimonios de sus haci-
mientos y documentos res-
pectivos, tantos reales de vn.

Arbitrios.

Ídem en el mismo año
(con referencia á los mis-
mos documentos) han pro-
ducido los arbitrios que
usa, tantos reales.....

Sobrantes de
Penas de Cá-
mara, quota
de Aguardien-
te y demas que
se expresan.

Ídem los respectivos á
los sobrantes de Penas de
Cámara y quota de Aguar-
diente; y los productos ín-
tegros de las condenaciones
de campo y montes, tantos
reales. « Y á estos se aña-
« dirán qualesquiera otros
« efectos, si los hubiere, per-
« tenecientes al comun, los
« quales se expresarán indi-
« vidualmente.....

D A T A.

Salarios.

Importan los salarios pagados conforme al Reglamento y posteriores resoluciones, tantos reales.....

Censos.

Idem lo pagado por réditos corrientes de censos, treudos &c. comprendidos en dicho Reglamento, tantos reales de vellon. » Y « aquí entran las redenciones que se hayan hecho, ó lo que por atrasos de créditos se hubiese pagado....

Festividades de Iglesia, limosnas voluntarias y causas pias.

Idem por las asignaciones dotadas para los gastos de festividades de Iglesia, incluidas en dicho Reglamento, limosnas voluntarias y causas pias, tantos reales.

Gastos ordinarios y eventuales.

Idem por lo que han importado los gastos ordinarios, extraordinarios y alterables, dotados con tantos reales en la última partida del Reglamento, tantos reales: cuyo por menor es en esta forma.....

Aquí las partidas de gastos por menor sucintamente expresadas, por no abultar el extracto.

Partidas no cobradas.

Y últimamente, tantos reales que se dan por no cobrados, y existentes en primeros contribuyentes.....

0	0	0
0	0	0

En la forma demostrada resulta importar el cargo *tantos reales*: la data, con inclusion de los tantos reales que se dan en resultas, *tantos reales*; y la existencia efectiva á favor de las arcas, *tantos reales* (ó en su lugar el alcance contra ellas). Y habiéndose consentido respectivamente por el citado Depositario y Junta, queda glosada, cerrada y fenecida la presente cuenta, con obligacion de dar cobradas y puestas en arcas las citadas resultas, y cargarse de su importe en la sucesiva. Y para que conste, con arreglo á lo prevenido por el Consejo, doy el presente extracto certificado en N. á tantos de tal mes y año.

1. Estos extractos se han de remitir al Consejo por el Intendente mensualmente, segun se vayan liquidando las cuentas.

2. Y como seria poco practicable ejecutarlo desde el año de 1760, se entenderá esta remision para desde principio de Enero del año corriente de 1764: de manera que en todo él queden evacuadas las cuentas de 1763, y así sucesivamente cada año.

3. Si la Contaduría general del Consejo, luego que se le hayan remitido, observare algun defecto en estos extractos repartiéndolos por Provincias para su exámen, lo hará presente al Consejo para que se aclaren, y en lo sucesivo no se cometan.

4. Evacuada la remision anual, se hará por Provincias un estado particular de cada una, en que por mayor se vea el de cada Pueblo ó comunidad con las cinco nominillas siguientes: »Pueblos, valor entero, data íntegra, existencia ó falta respectivamente.»

5. De este modo podrá el Consejo enterarse del estado de los caudales públicos anualmente con mucha facilidad, sin perjuicio de que el Consejo tenga por conveniente pedir mas extensa noticia del valor y distribucion total ó parcial de los efectos de algun Pueblo ó comun, porque entonces deberá la Contaduría de Provincia arreglarse á la orden particular. Madrid y Marzo 13 de 1764. = Don Manuel Becerra.

SEGUNDO MODELO O FORMULARIO DE RESUMENES

remitido á las Contadurías de Provincia con fecha de 7

de Febrero de 1799.

Villa de.....

Provincia de..... Partido ó Jurisdiccion de.....

Año de.....

Resúmen del valor, distribucion y existencia de los caudales de Propios y Arbitrios de la Villa de..... en el año próximo pasado de..... segun resulta de la cuenta de estos efectos correspondientes á él, que ha dado su Depositario..... y original con los recados de justificacion queda en esta Contaduría principal de mi cargo; y del reconocimiento y liquidacion que se ha hecho de ella, y demuestra en la forma siguiente.

C A R G O.

Resultas de la cuenta antecedente.

Son cargo en primer lugar reales que resultaron de alcance á favor de los Propios por las cuentas del año anterior y su fenecimiento, de los cuales quedaron en arcas reales.....

Cobrado por débitos.

Idem mil reales que se han cobrado en el presente por débitos de primeros contribuyentes.....

Idem de segundos.....

Débitos existentes.

Idem reales que en fin del mismo año han quedado existentes y sin cobrar de primeros contribuyentes.....

Idem reales que asimismo han quedado en segundos.....

Partidas excluidas.

Idem reales que por partidas excluidas de la misma cuenta del año de y las anteriores que no consta haberse reintegrado.....

Anticipaciones.

Idem reales que con aprobacion del Consejo, y segun práctica se han anticipado, y existen en poder de los Abastecedores; previ-

		niéndose que además de estas resultas y parti-	
		das hay existentes en granos de todas espe-	
		cies fanegas &c.....	⊖
Producto de Propios.	de	Asimismo lo son reales que han pro-	
		ducido las fincas y efectos de este Puebló con-	
		siderados en el Reglamento, con inclusion de	
		los que se han descubierto y adquirido despues	
		de su formacion, y sobrante de la renta de	
		Aguardiente y Penas de Cámara, satisfecha su	
		respectiva quota ó encabezamiento á la Real	
		Hacienda, segun resulta por menor; y se acre-	
		ditada por el testimonio de hacimientos y rema-	
		te de rentas presentado en la cuenta.....	⊖
Arbitrios.	de	Idem reales que han producido los	
		Arbitrios perpetuos de que usa este Pueblo,	
		y se comprehendiéron en el citado Reglamen-	
		to.....	⊖
		Idem reales por el valor que tam-	
		bien han tenido los que se han concedido tem-	
		poralmente de la naturaleza, y para los fines	
		que expresan las facultades y órdenes expedi-	
		das en.....	⊖
Repartimien-	de	Idem reales que se han repartido en-	
tos comunes.		tre el vecindario conforme á lo dispuesto por	
		el Reglamento, por no ser suficiente el pro-	
		ducto de Propios á cubrir las cargas y gastos	
		dotados por él.....	⊖
Granos vendi-	de	Idem reales de los granos que consta	
dos.		se han vendido para el propio objeto.....	⊖
Sobrantes de	de	Idem reales del sobrante que ha re-	
Rentas.		sultado de puestos públicos y ramos arrenda-	
		bles, despues de pagadas las contribuciones ó	
		encabezamiento á la Real Hacienda.....	⊖
Aumento de	de	Ultimamente, son cargo..... reales que	
cargo.		se han aumentado al cargo de dicha cuenta por	
		valores omitidos en ella, equivocaciones de su-	
		ma y otros motivos.....	⊖
		Importa el total cargo.....	⊖

D A T A.

	Por el alcance que resultó en la cuenta anterior á favor del Mayordomo.....	⊕
1. ^a clase. Salarios.	Por el importe de los salarios señalados por el Reglamento y órdenes posteriores.....	⊕
2. ^a Réditos de censos y capitales redimidos.	Por réditos corrientes de los capitales de censos redimibles comprendidos en dicho Reglamento, y habilitados por posteriores resoluciones del Consejo.....	⊕
	Idem por atrasados procedidos de los mismos capitales.....	⊕
	Por censos perpetuos, foros y tributos.....	⊕
	Por los capitales redimidos en el expresado año, y réditos vencidos hasta aquel día.....	⊕
3. ^a Festividades.	Por las festividades de Iglesia, limosnas voluntarias y demas correspondiente á esta clase.....	⊕
4. ^a Gastos ordinarios y extraordinarios.	Por los gastos ordinarios y extraordinarios que han ocurrido en dicho año, conforme á los que permite y previene el Reglamento, y su partida ó consignacion.....	⊕
Id. alterables.	Por el quince al millar del Depositario ó Tesorero.....	⊕
	Por el dos y ocho maravedis por ciento.....	⊕
	Por el de los demas impuestos que sufren los Pro-	⊕

pios y Arbitrios, conforme á las órdenes que estan comunicadas.....

Por el diez por ciento del valor de los mismos efectos con destino al fondo ó Caja de amortizacion.....

Por el caudal entregado en la Tesorería de la capital del sobrante de Propios y Arbitrios para el propio objeto y desempeño de los abastos de Madrid por mitad.....

Por el derecho de alcabala de la venta de yerbas y demas frutos de Propios y Arbitrios.....

Por la contribucion de escopeteros.....

Por el importe de los cupos de puentes mandados satisfacer de los sobrantes de Propios y Arbitrios.....

Por las obras y reparos executados con permiso del Consejo, y á virtud de órden expedida en.....

Por lo librado para gastos de pleytos con igual permiso y órden comunicada en.....

Por lo que tambien se ha librado en igual forma para en parte de pago de las contribuciones Reales con facultad del Consejo.....

Por los gastos causados en las enfermedades epidémicas para el alimento y curacion de los enfermos.....

DATA

Por el alcance que resultó en la cuenta anterior á favor del Mayorazgo de los señores de los Reales Armas y órdenes posteriores
Por los rdnos cortados los capitales de censos y capitales comprehendidos en dicho Reglamento
Por los rdnos cortados por posteriores soluciones del Consejo
Idem por atrasados pcedidos de los rdnos cortados
Por censos por rdnos y rdnos
Por los capitales rdnos en el expresado año rdnos vendidos
Por las festividades Iglesia Jimonars voluntarias y demas cortadas
Por los gastos ordinarios y extraordinarios que han ocurrido en dicho año
Por el quince al mill de la partida ó consignacion
Por el dos y ocho mas veis por ciento
Por el de los demas p... queos que sufren los p...

1.ª clase Salarios

Réditos de censos y capitales rdnos comprehendidos

3.ª Festividades

4.ª Gastos ordinarios y extraordinarios

Id. arbitrios

y demas que ha sido preciso, conforme á lo mandado por el Consejo.....

Por las rebaxas que ha hecho el Consejo á los Arrendadores de algunas fincas de Propios del precio que debian satisfacer conforme á sus obligaciones, segun órdenes comunicadas en

Por las remisiones ó perdones concedidos á otros de lo que estaban debiendo por sus respectivos arrendamientos, conforme á las que tambien se comunicaron en

NOTA.

En igual forma se entenderán las demas partidas y gastos, que por su naturaleza no deban comprenderse en la de extraordinarios, dexando á este fin en el resumen impreso algun lugar en blanco como aquí se figura.

Partidas no cobradas.

Por cantidades que han quedado sin cobrar en el presente año de valores ó

Partidas que se cobraron	En salarios.....	3
En réditos de	censo.....	3
En festividades	de la Iglesia.....	3
En gastos ordinarios y extraordinarios	3
En las demas partidas que estan fuera de clase.....	3
En la forma de	3
de	3
Alcance á la	3
en el cargo	3
la Data	3
el Alcance	3

productos corrientes de los Propios y Arbitrios.....

Por los débitos de primeros y segundos contribuyentes que se han considerado en el cargo.....

Idem por las partidas excluidas y reparadas, de que tambien queda hecha expresion.....

Ultimamente son datos que existen en poder de los Abastecedores, por las anticipaciones que se les han hecho, como igualmente se expresa en el cargo.....

Data total.....

Partidas que se excluyen.

- En salarios.....
- En réditos de censos.....
- En festividades de Iglesia.....
- En gastos ordinarios y extraordinarios.....
- Id. en las demas partidas que estan fuera de clase....

En la forma demostrada resulta impropor el cargo...	Data líquida..	⊖
	Cargo.....	⊖
	Alcance á favor de.....	⊖

.....; la Data
; y el Alcance á favor de..... de

los cuales quedan existentes en arcas rs. correspondientes á las resultas efectivas que aparecen en la mencionada cuenta, que con las demas partidas no cobradas que se han admitido en calidad de entrada por salida, y el importe de las exclusiones que van referidas, se deben considerar en la siguiente, dándose por cobradas las insinuadas partidas, y puestas tambien en arcas; á cuyo fin se ha prevenido lo conveniente á la Justicia y Junta de Propios de este Pueblo. Y para que conste con arreglo á lo mandado por el Consejo, se forma este resúmen, de que certifico.

NOTAS Ó PREVENCIONES SOBRE EL CARGO.

Este Pueblo cobra en granos, segun ajusté y práctica, las rentas de tal y tal finca, que ascienden á tantas fanegas, y se hallan existentes; las rentas de trigo &c.; y son mas valor de dichos Propios, las cuales reguladas á tal precio, importan tantos mil rs., que con tantos mil de lo cobrado en dinero, ha sido el total valor de dichos efectos el de tantos mil rs.

Por las mismas rentas de granos del año anterior deben quedar existentes tantas fanegas.

De los tantos mil rs. que han quedado sin cobrar del producto corriente de Propios, corresponden los tantos á tal finca &c., y consiste este descubierto ó atraso en &c.

El mayor (ó menor) valor de dichos efectos, comparado con el que tenian al tiempo de la formacion del Reglamento, procede &c.

Aunque se han echado menos el de tal y tal finca, se ha acreditado no haber rendido cantidad alguna por &c., y las demas fincas de que se hace cargo convienen y son las mismas que se comprehendiéron en dicho Reglamento.

Posteriormente se han descubierto y adquirido en este Pueblo tal y tal, que han producido en dicho año tantos mil rs.

Los arbitrios temporales deben cesar en tal tiempo, y han producido tantos mil rs. mas (ó menos) del que se reguló al tiempo de su concesion &c.

Aunque el Reglamento permite repartir tantos mil rs., solo se ha hecho de tantos mil, aliviando al vecindario en los tantos mil rs. restantes, por haber acrecido el valor de Propios, ó cercenado los gastos &c., y el exceso en el repartimiento procede de &c.

Por lo respectivo á los débitos de primeros y segundos contribuyentes, manifiesta la Justicia y Junta hallarse pendientes las diligencias de cobranza; pero que se consideran como fallidos y absolutamente incobrables tales y tales, que importan &c.; y que en quanto á las partidas excluidas de los años anteriores, no se ha verificado su reintegro por haber acudido al Consejo en solicitud de su abono, ó por las razones que se expongan.

Por esta idea se pondrán en cada resúmen las notas ó prevenciones que correspondan y sean precisas á la instruccion que apetece el Consejo acerca del verdadero estado en que quedan los valores de cada Pueblo.

IDEM SOBRE LA DATA.

En cada clase deben expresarse los motivos de las exclusiones y partidas que se suspendan; y por lo respectivo á las reducciones de censos, se manifestará si se ha hecho del todo, ó parte de los capitales, y á quienes pertenecian.

Si alguna vez se admitiese ó abonase mayor cantidad que la señalada en el Reglamento, señaladamente en festividades de Iglesia, por el mayor coste de la cera y aceyte ú otros motivos, se advertirá igualmente, con las demas prevenciones convenientes, para evitar dudas y reparos.

oficial. 3.º

MANIFESTACION O EXTRACTO QUE TENDRAN presente los Mayordómos, Escribanos, ó Fieles de fechos y las Juntas de Propios y Arbitrios, con las Justicias y Regidores de los Pueblos para la formacion y presentacion de las Cuentas de aquellos ramos, y el de Tributos ó Reales Contribuciones.

CUENTAS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

1.^o A las Cuentas de Propios y Arbitrios, debe preceder, ó acompañar el correspondiente Testimónio de Hacimientos, firmado de los Individuos de la Junta con su Escribano, ó Fiel de fechos, en el que se expresarán por menor y con separacion todos y cada uno de los productos, ó rendimientos que hayan tenido en el año respectivo á la Cuenta las fincas de los Propios del Pueblo, y los Arbitrios que le estén concedidos, y demás de que haya usado en el propio año, con remision á los remates, obligaciones, ó Escrituras que se hayan celebrado y otorgado sobre ellos: haciéndose mérito en el mismo Testimónio del sobrante que haya resultado del producto, ó valor del ramo, ó Abasto de Aguardiente, satisfecha la quòta que por él pague el Pueblo á la Real Hacienda: del que haya en el ramo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, pagado que sea su encabezamiento; y de lo que hayan producido é importado en el año las condenaciones de monte, campo, y ordenanza: ó manifestándose en el propio Testimónio que nada han rendido todos estos tres ramos, con especificacion clara y terminante de las causas, ó motivos de haberse verificado así; en la inteligencia, de que sea grande ó pequeña la cantidad que hubiese en dichos tres ramos en los términos expresados, de ella se ha de hacer mérito en el referido Testimónio, y cargarse el Mayordómo de la misma en la Cuenta, y de todo el valor del ramo, ó Abasto de Aguardiente, si nada paga por él de quòta el Pueblo; advirtiéndose, que tambien ha de expresarse precisa, é indispensablemente en dicho Testimónio quáles propiedades, ó fincas se han aumentado á las que comprehende el Reglamento, ó quales ha adquirido despues de su formacion, y quáles se han disminuido, ó perdido, sin omitir en uno y otro caso el especificar con claridad las causas, ó motivos que hayan influido, ó por los quales se haya verificado tanto el aumento de fincas, como su disminucion: manifestándose en seguida igualmente la causa, ó razones de que proceda el mayor ó menor valor de los Propios y Arbitrios, comparando el que resulte de la Cuenta, con el que tuviéron al tiempo de la formacion del Reglamento.

2.^o Las Cuentas deben extenderse con absoluto arreglo al formulario que con el número 42 contiene la Coleccion de Ordenes, relativas al ramo de Propios y Arbitrios fol. 187 de ella, sin variar el método que prescribe, y colocando las partidas de Cargo y Data en las clases que señala; para cuyo fin, y el de la exácta observancia de los Reales Decretos, é Instrucciones que comprehende, se remitió aquella á todos los Pueblos, con un exemplar de las que se circuláron en 18 de Abril de 1804.

3.^o Han de presentarse las Cuentas, firmadas por el Mayordómo, ú otra persona á su ruego, si no supiese escribir, á la Junta de Propios y Arbitrios del año á que corresponde; para que, vistas y reconocidas, manifieste lo que se la ofrezca sobre su aprobacion, interponiendo ésta, si la mereciesen, ó expresando las razones que asistan á sus Individuos para lo contrario; lo que se pondrá por diligencia, en que se especi-

ficarán los nombres, apellidos, y oficios que regenten los de la Junta, firmándola despues todos con el Escribano, ó Fiel de fechos, y por el que no sepa un testigo á ruego.

4.^o Despues se presentarán á los Individuos de la Junta de los mismos ramos del año siguiente al de la Cuenta para su revision, é igual exposicion en orden á la aprobacion que merezcan, extendiéndose en diligencia separada lo que manifestasen, formalizándola con la propia especificacion de nombres, apellidos y empléos que obtengan los de la Junta; y firmándola, segun se previene, respecto de la del año anterior, ó de la Cuenta.

5.^o A continuacion de las dos diligencias referidas, debe extenderse otra, relativa á la entrada en el Arca de tres llaves del alcance que resulte á favor de los Propios, con especificacion de las monedas en que se introduxese, á presencia de las dos Juntas, y de los Mayordómos Depositarios de los Caudales de dichos efectos; y concluyéndola con expresar las personas que recogen, y en cuyo poder quedan las llaves; firmándola todos, ó á lo ménos los respectivos claveros.

6. Debe tambien acompañar á las Cuentas el correspondiente Testimónio de negativa; esto es, de no haber habido en el año mas valores, ni rendimientos de las fincas de Propios, ni usándose de mas medios, ni arbitrios que los que comprehende la Cuenta: que no se ha llevado mas que una íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenecian á Propios, sin la menor disminucion, ó desfalco; y que por consiguiente no ha quedado otra alguna en el Pueblo con título de Concejal, ó Comun: que no se han hecho mas gastos que los que contiene la Cuenta; y que en los remates y arrendamientos no han intervenido, ni admitidose propinas, gratificaciones, adealas, ni otra cosa equivalente directa, ni indirectamente.

7. Y finalmente, otro Testimónio, ó Certificado, autorizado por los Individuos de Junta, con su Escribano, ó Fiel de fechos sobre haberse leído y enterado aquellos al principio del año de lo que dispone el Reglamento del Consejo, y las Ordenes, entre otras, de 31 de Julio, y 17 de Diciembre de 1790, con la de 31 de Enero de 1793, y las demás relativas al mejor gobierno, administracion, y recaudacion de los Caudales de Propios, comprehendidas en la Coleccion de ellas, remitida con la de 18 de Abril de 1804; y en él debe expresarse que existe y queda ésta en la Sala de Ayuntamiento, y que de su contexto se instruyéron los Concejales é Individuos de la Junta luego que tomaron posesion de sus empléos: concluyéndolo con expresar el número de vecinos, y almas que tenga el Pueblo, ó anotando esta circunstancia, que no debe omitirse de modo alguno, en diligencia separada.

Entre las partidas de la Data, se hallan la del consumo del Papel Sellado, y del que no lo es: la de lo satisfecho á los Verederos, ó Conductores de Ordenes; y las de los reparos que se executan en las propiedades del Comun en cantidad que no llega á la de cien reales; y siendo indispensable la justificacion de ellas, como de todas las demás partidas de gasto, no serán admitidas en Data, ni deberán recibirse en las Cuentas las mencionadas partidas, si para ello no se documentan y acreditan; la primera con Testimónio del Escribano, ó Certificado, jurado del Fiel de fechos, en que se exprese por menor los negocios y asuntos en que se invierta el total del papel consumido; de modo, que por el conocimiento de cada una de las partidas que compongan la total cantidad, se pueda tener el suficiente para graduar su mérito, acerca de su admission, ó repulsa: la segunda con los competentes recibos de los Verederos, ó Conductores

de citadas Ordenes , en que expresen el asunto principal sobre que recaigan ; y la fecha de ellas ; y la tercera con la correspondiente Certificacion jurada , calificativa de la necesidad de componer dichos reparos ; y relacion tambien jurada del maestro , ó principal encargado en su execucion , expresiva con claridad de los materiales y jornales invertidos , y coste de uno y otro , aprobada por la Junta , segun está mandado por el Consejo.

Por último , si hubiese á favor de los Propios algunos Débitos en primeros , ó segundos Contribuyentes , deberán comprehenderse en la Data ; pero en las últimas partidas de ella , con el título de resultas , especificando en las mismas el nombre y apellido del deudor , ó deudores , y la causa , ó motivo de que proceda el Débito ; cuyas partidas , con la del alcance que resultase á favor de citados efectos , serán las primeras del Cargo de la Cuenta del año siguiente ; teniéndose entendido , que no es de abono , ni debe adaptarse partida alguna de Débitos que no se justifiquen con órden del Supremo Consejo de Castilla , ó de esta Intendencia.

CUENTAS DE TRIBUTOS , O REALES CONTRIBUCIONES.

A las Cuentas de estos ramos , debe acompañar ó preceder el competente Testimonio de Hacimientos de los valores que hayan rendido todos y cada uno de los ramos , ó Puestos públicos que se hayan subastado y rematado : de lo que haya producido qualquiera ramo que por necesidad , ú otra justa causa se haya administrado ; y de lo que se haya repartido al vecindario para acabar de cubrir el encabezamiento con la Real Hacienda , pagar el Cupo de Utensilios , y satisfacer el premio concedido á la Justicia por la cobranza y conduccion de estas cantidades , con remision á las diligencias de remate , ó Escrituras de obligacion que se hayan otorgado , y acompañando las Contratas de los Abastos , ó Copia testimoniada de ellas , y la Cuenta particular documentada del ramo , ó ramos que se hayan administrado : especificando en el mismo Testimonio por nota , ó prevencion separada la cantidad en que por todos ramos se halle encabezado el Pueblo con la Real Hacienda.

Esta Cuenta que rinde la Justicia , ó los Regidores en las Cabezas de Partido , se presenta á los Individuos del Ayuntamiento del año de la misma Cuenta , incluso el Procurador Síndico Personero , para los fines manifestados , por lo que hace á las Cuentas de Propios ; y despues á los de Justicia y demás Concejales , con su Procurador Síndico del año siguiente , manifestando en las respectivas diligencias los nombres , apellidos , y empléos que regentase cada uno de los que compongan el Ayuntamiento ; y á continuacion se extiende la de la entrada en el Arca del Sobrante que resulte á favor del Comun.

Y por último , debe acompañar á dichas Cuentas el Testimonio , ó Certificado correspondiente de fé de negativa , relativo á no haber producido los ramos públicos , ni haberse repartido mas cantidades que las que comprehende el Testimonio de Hacimientos ; y que en los remates no han intervenido , ni admitiéndose propinas , gratificaciones , adealas , ni otra cosa directa , ni indirectamente. Salamanca 5 de Marzo de 1808.

Como Intendente Interino,

Ventura de Salamanca.

De orden del Supremo Consejo, y por la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno hé recibido la siguiente :

Por la orden circular de 19 de Septiembre de 1814 se sirvió el Consejo mandar , entre otras cosas , que informasen los Intendentes à la mayor brevedad si se habian presentado por los Pueblos en las Contadurías principales las cuentas de sus Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 , con los respectivos contingentes de los dos reales y ocho maravedis por ciento , y demas impuestos sobre los mismos ramos como estaba mandado ; y en el caso de que algun Pueblo ó Pueblos no las hubiesen presentado, los estrechasen á que lo executaran en el preciso término de dos meses.

Consiguiente á esta resolucion dieron cuenta al Consejo los Intendentes de las disposiciones que habian tomado para que tuviese su entero cumplimiento ; pero despues habiéndose pasado el término de los dos meses que señala la referida orden para la indicada presentacion de cuentas , representaron algunos manifestando la resistencia que encontraban de parte de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios, no bastando los repetidos oficios que les habian pasado, y conminado con las multas y demas apremios prevenidos por las órdenes é instrucciones , las que miraban con indiferencia ; y que conociendo el poco ó ningun fruto de sus providencias lo ponian en noticia del Consejo, para que penetrado del abandono con que las Justicias manejaban los caudales públicos exerciese su suprema autoridad con los Ayuntamientos y Juntas , à fin de que tomando las mas serias providencias cumpliesen y no demorasen por mas tiempo con una tan importante obligacion , en concepto de que de quedar sin castigo los causantes de tan reprehensible morosidad , se daría lugar à que no tubiesen el debido cumplimiento las superiores resoluciones.

Hecho cargo el Consejo de lo fundado de estas representaciones , y considerando tambien la indispensable necesidad de poner remedio á estos desórdenes , aumentando à las penas establecidas anteriormente por las órdenes é instrucciones que gobiernan estos ramos otras que sean capaces de remover este escandaloso entorpecimiento y desobediencia à las providencias del Consejo , acordó pasasen dichas representaciones al Señor Fiscal , quien expuso en el particular quanto le pareció conveniente ; y en vista de todo hizo presente el Consejo à S. M. lo que tuvo por mas oportuno en consulta de 11 de Marzo próximo pasado ; y conformándose con su parecer , por su Real resolucion à ella , que fué publicada , y acordado su cumplimiento en 2 del presente mes , se ha servido mandar que se observe y lleve à efecto en todo el reino lo contenido en los artículos siguientes :

1.º Que los Corregidores y Alcaldes mayores al concluir el tiempo de sus varas no puedan ser nombrados para otras sin acreditar primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de la Provincia , lo que

harán constar con la certificación que esta les despache, y sin cuyo documento no podrán ser consultados por la Cámara para ninguna vara à cuyo fin se pasará à dicho Tribunal el aviso conveniente: privándoles tambien de ser promovidos en su caso à la carrera de Togas, à menos de que no ocurra un caso particular que no puedan superarle, de que deberán dar cuenta al Consejo con tiempo, para que si lo estimase suficiente no les impida que se franquee por la Contaduría la certificación prevenida, en la que deberá hacerse mencion de lo que haya acordado el Consejo.

2º Que los demas individuos de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios queden privados de poder ser elegidos para ninguno de los oficios de Justicia, exceptuando solo à los Regidores propietarios, los que en lugar de esta pena sufrirán la multa de doscientos ducados cada uno, y por cada año que no se haya verificado la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, cuya privacion dure hasta que esta se execute, en cuyo caso volverán à exercer si fuesen elegidos.

3º Que los Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fechos queden igualmente privados de sus oficios, y lo mismo los Mayordomos de Propios, hasta hallarse presentadas dichas cuentas, nombrando otros en su lugar que sirvan estos empleos interinamente.

4º Que esto mismo se entienda en los Pueblos donde no haya Juez de Letras, sufriendo el Alcalde ò Alcaldes, sobre las penas que van referidas, la de prision en la Capital ó cabeza de Partido, segun está mandado por las órdenes insertas en la coleccion de ellas, y ademas la multa impuesta por las mismas mancomunadamente.

5º Que el importe de las multas que se exijan por esta causa se aplique al fondo de Penas de Cámara, entregandose al Depositario de estas baxo el correspondiente recibo, y dando cuenta al Subdelegado de ellas.

6º Y por último para remover la escusa que alegan los Pueblos de que no tienen fondos en sus Propios para entregar con las cuentas el referido diez y siete por ciento, se proceda à la cobranza de los considerables débitos de primeros y segundos contribuyentes, que todos ò la mayor parte tienen à su favor: esta cobranza deberá hacerse con consideracion à la localidad y circunstancias de los debitos, pues los de segundos que proceden de alcances contra Mayordomos, Depositarios, y otras personas, à cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales invertidos en usos propios de los Concejales, Gobernantes, ó Dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, no merecen la misma benignidad é indulgencia que los que dimanen de primeros Contribuyentes por restos ó rezagos de arrendamientos de fincas de Propios, pensiones de tierras, censos, ú otros de esta clase; y con este conocimiento y distincion procedan à la cobranza por el todo de aquellos débitos, cuyos deudores tubiesen disposicion para pagar de pronto; y si no la tubiesen, sin arruinarlos, se les concedan esperas y plazos moderados à juicio de los Intendentes, baxo de fianzas si las pudiesen dar, segun el estado de posibilidad de cada uno, para que proporcionen en ellos el reintegro, ó pueda procederse en su caso contra las fianzas, y atendiendo siempre à que todo sea sin un grave y conocido daño de los deudores, y que no queden sin medios algunos de que poder subsistir; y lo que por esta razon se cobrase, se entregue en las Tesorerías y Depositarias de Rentas de las Capitales de Provincia hasta cubrir lo que adeuden los Pueblos por el diez y siete por ciento de todos los años que no lo hayan satisfecho.

Y mediante que en el artículo 2º se manda hayan de incurrir en las multas y demas apremios los sujetos que en él se mencionan, si no se verificase la presentacion de cuentas en el término que por último se les señale, se ha servido el Consejo acordar que V. S. les conceda el que estime correspondiente, segun conceptúe que puede necesitarse, sin que exceda ei de tres meses por lo respectivo à las atrasadas hasta fin de 1813, y en quanto à las corrientes de 1814 y sucesivas se execute en el tiempo que está señalado por instrucciones y órdenes.

Todo lo que comunico à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento por lo respectivo à la Provincia de su mando; dándome aviso de su recibo para trasladarlo à su superior noticia.

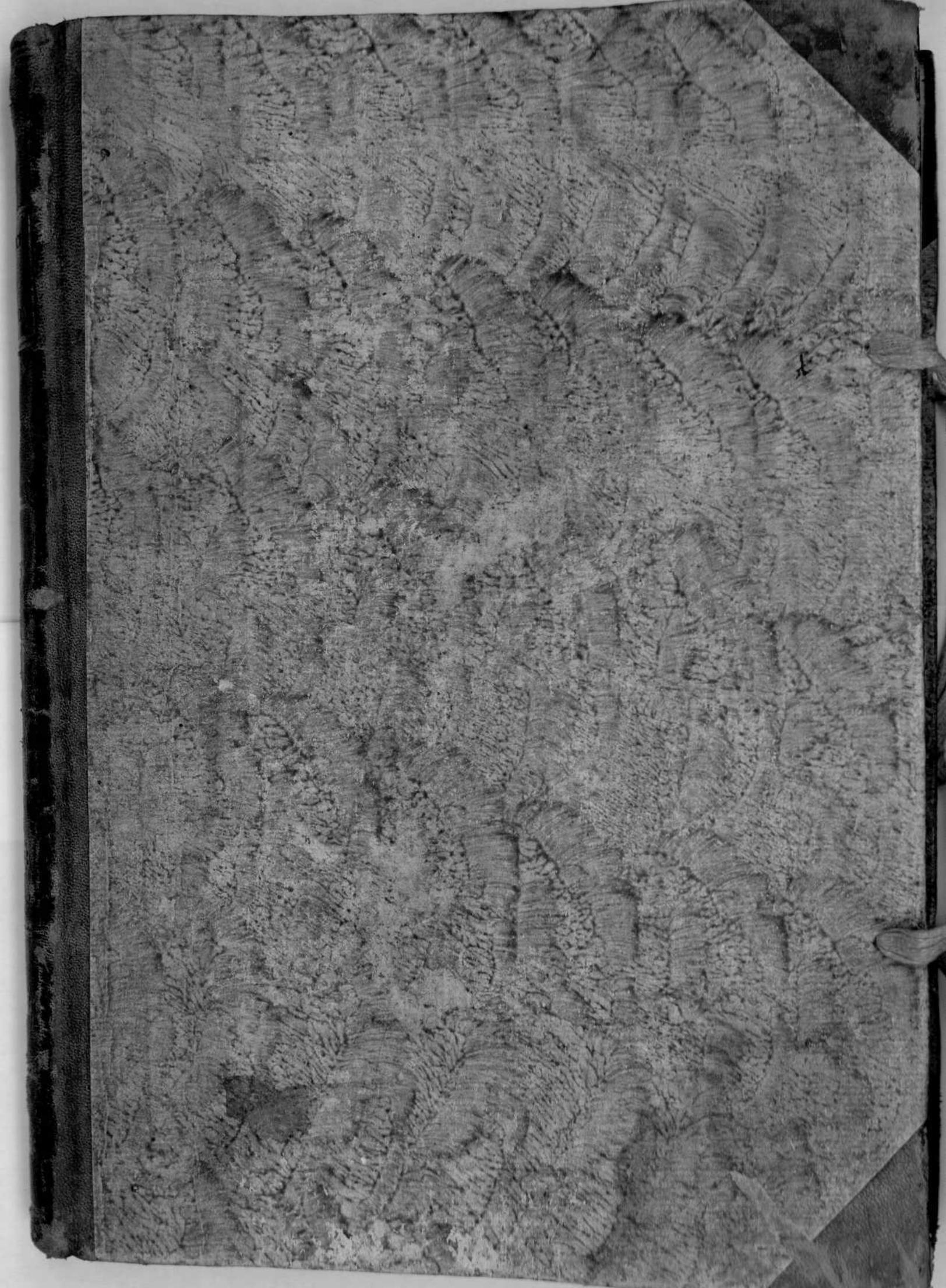
Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1815. — Como Contador general interino, Alfonso Lopez. — Señor Intendente de la Provincia de Salamanca.

T la comunico á _____ para su inteligencia; gobierno, y puntual cumplimiento en la parte que les toca; advertidos de que resuelto á que la expresada resolucion tenga todo el que previene, y corresponde, llevaré á fecto quanto advierte si las cuentas de los ramos de Propios y Arbitrios, y de contribuciones Reales respectivas á los años en que V. se hallasen descubiertos inclusive el último de 1814, no se hubiesen entregado por el medio, ó conducto con que hasta ahora lo hán egecutado, en la Contaduría Principal de esta Provincia en el preciso término de dos meses; acompañadas de todas las diligencias, documentos, claridad, y firmas prevenidas, y testimonio que certifique por menor las fincas, y rentas de Propios y Arbitrios, y Concejiles que se hubiesen enagenado; quando se verificó la enagenacion; renta anual de cada una, y si ésta se comprehende, ó no, en el cargo de la citada cuenta de Propios y Arbitrios. En la inteligencia de que las de los años subcesivos se han de presentar con igual testimonio, y circunstancias, y de lo contrario no se admitirán, ni por las cabezas de Partido, ni por la misma Contaduría Principal.

Dios guarde á V. muchos años. Salamanca 6 de Junio de 1815.

Estevan Mexía.







COLECCIÓN
DE
PROPIOS

